

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//46.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1705

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 134 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura



DIE MARTIS

DEL LOG VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO.

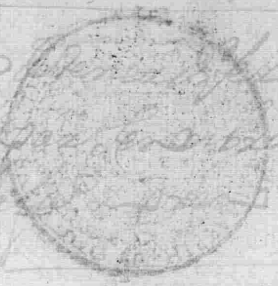
1625

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Don Juan de Araya

221 22

Yo el Rey, por el qual el Sr. Don Juan de Araya
Alcaide de la Villa de Barahona, en nombre de Su Magestad
de las Indias, se acordó que se diese un traslado
de lo que se contiene en el Real Cedula de
Su Magestad de 15 de Mayo de 1524.



No nombre de Don Juan de Araya
No nombre de Don Juan de Araya
a M. Sebastian Lopez que lo tiene en su poder
de las Indias, y para que lo presente a quien
debera.

Yo el Rey, por el qual el Sr. Don Juan de Araya
Alcaide de la Villa de Barahona, en nombre de Su Magestad
de las Indias, se acordó que se diese un traslado
de lo que se contiene en el Real Cedula de
Su Magestad de 15 de Mayo de 1524.
que se contiene en el Real Cedula de
Su Magestad de 15 de Mayo de 1524.
que se contiene en el Real Cedula de
Su Magestad de 15 de Mayo de 1524.
que se contiene en el Real Cedula de
Su Magestad de 15 de Mayo de 1524.
que se contiene en el Real Cedula de
Su Magestad de 15 de Mayo de 1524.



Diez maravedis.



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a list or record of items, possibly related to the seal or the date.

- A series of approximately 15 handwritten entries, each starting with a Roman numeral (I through XV) and followed by cursive text. The entries appear to be a list of names or descriptions, possibly of books or documents, with some including the word 'quod'.

MA
SE



222-3

Diez maravedis.

SELLO & VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the header.]

Señor Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

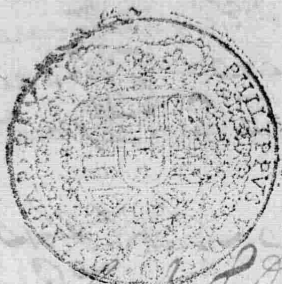
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Dies marturis.

223 — 7



SELLO Q. VARTO. DIEZ MIL
RAVEDIS. AÑO DE MIL. SEI
TECIENTOS Y CINCO.

[Faded handwritten text, likely the main body of the document or a list of names.]

[Handwritten signatures and names, including 'Francisco', 'Manuel', and 'Benito'. A circular stamp is visible on the right side of this section.]

[Final handwritten text at the bottom of the page, possibly a concluding statement or date.]

Yuan Perez... en ambas
... de... y...
... de... y...

quenda...
... de... y...

de los papeles...
... de... y...

que ar...
... de... y...

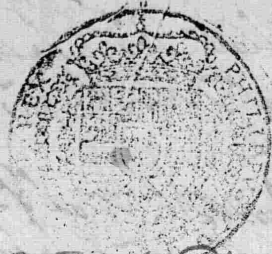
lo que en hecho...
... de... y...

de...
... de... y...

de...
... de... y...

de...
... de... y...

de...
... de... y...



Diez maravedis.

SELLOS VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

Sempre en la... *[Faded handwritten text]*... en forma; *[Faded handwritten text]*...

guardar... *[Faded handwritten text]*... para la... *[Faded handwritten text]*...

en... *[Faded handwritten text]*... de... *[Faded handwritten text]*... de... *[Faded handwritten text]*...

en... *[Faded handwritten text]*... de... *[Faded handwritten text]*... de... *[Faded handwritten text]*...



Dies maraneis.



SELLO & VARTO INEZ IMA
LAVEDIS, ANO DE MIL
TRECIENTOS Y CINCO

En este presente libro de ... en forma ...

Libro de ... de ...

Libro de ... de ...

Libro de ... de ...

Libro de ... de ...

Libro de ... de ...

Libro de ... de ...

Libro de ... de ...

Libro de ... de ...

[Marginal notes on the left side]

Enfantamei Bayan led's...
Bara...
do he...
if...
no...
En...
Qu...

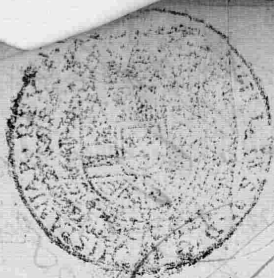
Handwritten notes and symbols on the left margin, including a large 'W' and other illegible marks.

horansequa...
P...
uila...
V...
lib...
M...
H...
P...
P...

Manuel...
Memorable...
Manuel...
Manuel...
Manuel...

Extremely faint handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

DECRETOS DE LOS REYES
SEÑORES DON CARLOS Y DON FELIPE



Marques de Bay Director Genl de
 de la es.^{ta} Armada - El Alcaide de la
 zinto de campo navarrete Para que en virtud
 de la orden de el Rey General Don Bonifacio
 de Manrique y otro de la orden de auditores
 Cuantiosos de Capitan Don Diego Paine de
 espina a el Rey reconozca y haia las plazas
 de las fortalezas que tiene el Reyno de Portugal en
 las Villas y lugares de esta Raya y frontera del
 Reyno de Portugal y con binien de esta de
 servicio de los Rey e de todo favor y ayuda
 como Cavallo si e las lo suyo Por ende
 se no pudieren Pasar a delante, y asimismo
 no se les den guias Para donde las pidieren
 yo el Rey, ordeno y mando a los Reyes
 y Regimtos de los lugares a donde llegaren exe-
 cuten y cumplan lo a que me he referido
 pena de ser castigado con el rigor de la
 guerra y de lo que acarescieren a un quese
 necesitare copia de la orden que parato se
 le ota y Remo de servilla mis de el Rey
 Señor Capitan General Marques de Bay

de las dhas. Paises y mirando a la quietud
de los Pueblos y a quanto con esta Ninguna
que se dize en el Reino de Bioner dase
de que se autentica de la en virtud de la
Vista de la Palma dase en ella a mandos
de los dhas. señores similitud y guano en
el Marquy de Bay.

Con acuerdo con la dha. adon dha. guano
y defecto de la en este traslado autentica
expuso el al fize de la dha. dha. guano
uante. Condeno en ella a la qual en la
to en lo necesario y a la bolia a en la dha. dha.
suso dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
y para que ante adon dha. dha. dha.
a que en el ender y en la dha. dha. dha.
no similitud y a la dha. dha. dha.

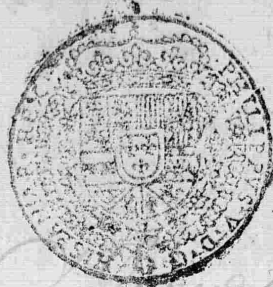
[Illegible signature]

Dacinto Campos Navarrete

[Illegible signature]

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter, covering the majority of the page.





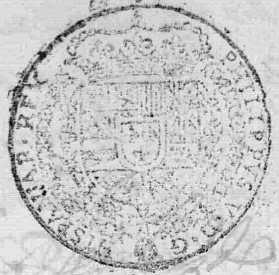
Diezmarqueci

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a legal or official document.]



225 -



Para despachos de oficio des n.º.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

[Faded handwritten text, likely the beginning of a letter or report]

[Faded handwritten text, middle section]

[Faded handwritten text, lower middle section]

[Faded handwritten text, bottom middle section]

[Faded handwritten text, bottom section]

[Handwritten signature]

Manuel Cid
elmo ralis

Josep de ... de la ...

... de ...

Juan ... de ...

Benito ...

... ..

Manuel ...

... ..

... ..

Antonio ...

... ..

Juan ...

Manuel ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

... ..

... ..

Juan ...

Juan ...

... ..

Juan ...



Para despachos de oficio de nro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.



Francisco Bogas,

Francisco Cobos,

Benito Navarro,

Miguel Lelbar,

Joseph Bogas

Alonso Pargana y su ayo ^{al Sr. Pardo} y su ayo

Juan de Alons madero

Diego de al fange

Martin Lopez de la uita

Miguel; Diego Lacerro lobo

Francisco Perez hijo de J. Perez Carro

Francisco abame al vera

Joseph Navarro hijo de Benito Navarro

Diego Lobo

Benito Benitez

M. Boca de Lima y su ayo ^{al Sr. de J. Pual Fabian}

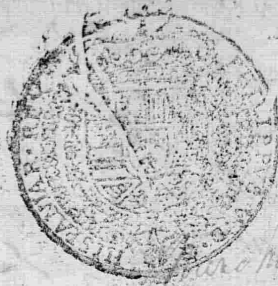
Alonso Segundo de la ciudad de San Marcos

Pedro Chamorro

Los que se leyeron en el Cabildo de San Marcos para dar



de los papeles de oficio de mis



**SELLO Q. VARTO, AÑO DE
DEL SETECIENTOS Y CINCO.**

DE
CO

Para honrar a dicho Sr. Don Melchor de Mon
de Santa Maria del campo de la ... de ...
mejor Cabo Militar y de lo qual se cargo y auto
firmaron los señores de su Magestad ...

Don Juan de ...
Don ...
Don ...

Call.

En la Villa de ...
se ...
se ...
se ...

Handwritten notes in the left margin, including a signature and date.

En este ...
que ...
que ...
que ...
que ...

Honorable no de quando cretat. Hora de quando que se criou a
 C. de quando que se criou a

LIBRO DE LAS FAMILIAS

que sean de los que se creyeron en el
 de quando que se creyeron en el
 de quando que se creyeron en el

de quando que se creyeron en el
 de quando que se creyeron en el
 de quando que se creyeron en el

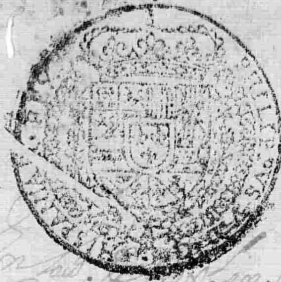
de quando que se creyeron en el
 de quando que se creyeron en el

de quando que se creyeron en el
 de quando que se creyeron en el

de quando que se creyeron en el
 de quando que se creyeron en el



En la ciudad de Mexico a los...



SELLO G. VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Causa

En virtud de lo que en el presente auto se declara... D. Sepulveda... D. Sanchez... D. Lopez...

quiere

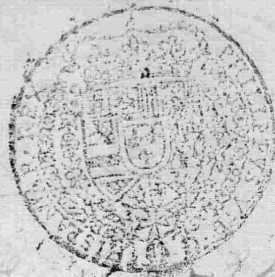
Que si se declara que... que a favor de... D. Sepulveda... D. Sanchez...

Causa

Ante mi... D. Sepulveda... D. Sanchez... D. Lopez... D. Gomez...



Para el pabon de officio no mto



SELLO Q VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Main body of handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan de...' and 'Don...' and various phrases.

Vertical text on the left edge of the page, partially cut off.

apud...
JUAN OTAVIO OLIVERA
MILITANTE EN EL EJERCITO
pachomatos paganos

Manuel de...
Juan de...
Antonio de...
Francisco de...
Diego de...
Pedro de...
Juan de...
Antonio de...
Francisco de...
Diego de...
Pedro de...

Cañ.

En la Ciudad de...
señalada con el nombre de...
a la...
en presencia de...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...

cañal de...

Libros de...
que se...
por la fundación...
para el...
para el...

cañal de...

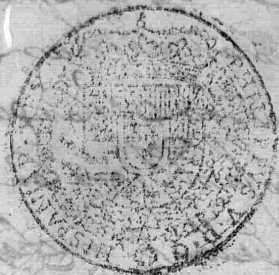
Libros de...
para el...
para el...

332

uero Amillo deo Regio Peru. D. Anthonio m
pauat. D. Hez. que tra; ena tenionan oyo de ue
Cozar por el Tax mura miquitad. D. Cargadoz Con. de
rembez Cargoz. D. quere de; a lo sam. ipox on se bax de
enez tauilla i que p. se a m. de l. p. muchas enca i de
desp. li oranga en m. p. no; i ab. sea Ordo
D. C. h. de ena. D. Por quano. D. aluado de se au. en. V. a. u.
D. D. h. de ena. D. luma. D. m. de l. p. sea. D. de ena. los de.
D. u. D. m. l. on. i que m. m. D. D. de. en. h. o. r. m. a. g. u.
D. D. h. o. r. D. de. D. C. u. r. a. D. a. h. o. r. a. l. u. m. a. g. i. D. o. r. h.
D. de. a. u. e. D. m. de. l. o. n. t. a. m. de. l. u. g. u. e. d. a. l. a. b. r. a.
D. D. h. o. r. D. de. i. que. l. u. e. l. u. e. l. e. n. s. e. e. n. e. p. e. l. a. u.
D. N. i. d. a. l. e. p. e. d. e. r. i. o. C. o. n. e. l. D. e. s. p. e. r. e. d. u. i. d. o. r.
D. de. p. u. a. l. e. l. u. m. e. l. a. l. e. l. u. e. r. e. e. n. e. m. i. g. u. e. l. e.
D. r. o. n. g. o. e. n. e. s. t. e. l. i. o. r. a. C. o. n. t. u. l. a. r. D. a. l. i. d. e. C. o. r. d. o.

Manuel de la Cruz
Chamo
Benito de la Cruz
Manuel de la Cruz
Manuel de la Cruz
Manuel de la Cruz
Manuel de la Cruz
Manuel de la Cruz

En la... en...
D. de...
por...
E. de...
que...



Para el pacho de correo ordinario.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Main body of the document containing dense, handwritten text in Spanish, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including names like 'Juan de...' and 'Antonio de...'. There are also some faint markings and a circular stamp on the right side of this section.



SELLOS VARTO ANODE MIL SETECIENTOS Y DOS.

peca de una peticion dada por el Sr. D. Juan de Dios... de la Comandancia de... de la Real Audiencia de... de la Real Caxa de... de la Real Caxa de... de la Real Caxa de...

me pedia... de la Comandancia de... de la Real Audiencia de... de la Real Caxa de... de la Real Caxa de... de la Real Caxa de...

Algunos... de la Comandancia de... de la Real Audiencia de... de la Real Caxa de... de la Real Caxa de... de la Real Caxa de...

no quem me a reter, mas se não for
de dependência de quem não se pode
proprio de se eu. Com a união de
de um. Mas se não for proprio de se
informa. Mas se não for proprio de se
presente e no seu. De um lado. Velho
engenharia de se. De um lado. De se
de se e de se. De se e de se. De se
de se

ff

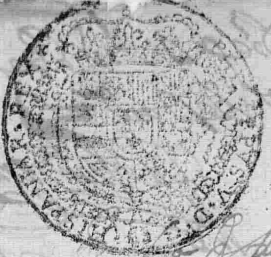
Donbando de Manuel de
Carrero de Moraes
Benito de Romay
Ribeiro de Moraes

Robalanches
Chamora
de Moraes
de Moraes
de Moraes
de Moraes

Vian

de

de



SELLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la ciudad de ... en ... de ...
 yo el Sr. ... de ...
 ante mi ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

ma un d'los dos vendidos de p...
de mader...
200 y 200 mil reales

fo

Finura

En el día...
que tiene...
año...
i parom...
Dicho...
deris...
no...
de...
fue

fo

fo

Finura

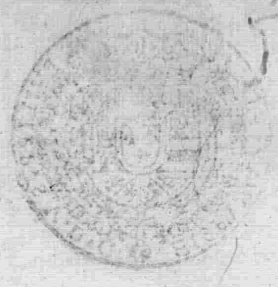
En el día...
Ora...
rapu...
Lap...
bidad...
lo...
po...
Elos...
fo

fo

49e

17

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
520 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

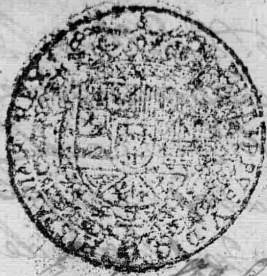


[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]



Para espachos de oficio vos mra:

SELLO VARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DOS



Dies in auctoris

SEXTO QUANTO DEZ MAR
DE 15. AÑO DE 1512 SECCION
TOS Y CUATRO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the quality of the scan.]

[Marginal notes on the left side of the page, including the word 'fueron' and other fragments.]

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is dense and covers most of the page. It appears to be written in a historical language, possibly Spanish or Portuguese, given the context of the document's appearance. The script is highly stylized and difficult to decipher without specialized knowledge. The text is arranged in several paragraphs, with some lines starting with capital letters. There are some marginal notes on the left side of the page, and a small signature or mark at the bottom left.

Marginal note on the left side of the page, written in the same cursive script as the main text.

Marginal note on the left side of the page, written in the same cursive script as the main text.

A small signature or mark at the bottom left of the page, possibly indicating the author or a specific reference.

sellen Amunens alle, qui etiam ex antea do. p.
 the dho Reconozim, Maquer. Legim. Catumbie y
 seles haze. Lauer Comisio. Fales solda do. y seles pate
 Camubra y seles autugue. lita al dho Capitlan. Corlo.
 qual el ompero asacar lo dho solda do. qui sonen
 siguientes

- 1/ Juan de...
- 2/ Juan de...
- 3/ Juan de...
- 4/ Juan de...
- 5/ Juan de...
- 6/ Juan de...
- 7/ Juan de...
- 8/ Juan de...
- 9/ Juan de...
- 10/ Juan de...
- 11/ Juan de...
- 12/ Juan de...
- 13/ Juan de...
- 14/ Juan de...
- 15/ Juan de...
- 16/ Juan de...
- 17/ Juan de...
- 18/ Juan de...
- 19/ Juan de...
- 20/ Juan de...

Vale con esta la presente de la Com. de...
 Letra. fuero de la Reconozion...
 Solda. de la Reconozion...
 Por un...
 Solda. de la Reconozion...

no sea el cau. Tened m. p. e. m. ca. p. p. de dex. p.
a suma p. man. f. d. l. y. u. a. m. y. m. s. l. e. l. p. a. g. a. n.
sea f. d. l. y. s. u. a. f. e. y. i. n. q. u. e. m. a. n. a. n. o. d. o. m. i. n. g. o. d. e.
P. t. C. a. n. s. s. e. n. g. o. a. l. a. n. a. m. u. e. l. t. r. a. a. l. a. C. i. t. a. d. a.
C. a. n. d. e. p. a. n. t. C. o. n. t. o. q. u. e. l. e. n. o. s. e. l. a. u. l. o. f. i. n. a.
s. o. n. s. u. p. r. a. d. o. s.

Pedro
Verdader

En este cau. se pide una petizion dada por B. p. p. p.
Bernardo y. Cau. D. D. Bar. ca. n. o. p. u. b. l. e. n. o. V. l.
z. i. n. d. e. m. e. s. e. B. m. n. o. p. a. r. p. a. d. e. C. o. n. s. i. d. e. r. a. r.
m. e. l. l. e. t. i. o. n. T. u. n. o. p. o. r. e. l. a. u. l. o. q. u. e.
c. o. n. t. i. e. n. e. l. a. t. e. n. e. a. C. a. n. a. q. u. e. s. e. e. n. B. a. r. c. e. l. o. n. a.
l. a. V. e. n. t. a. d. a. e. n. t. r. e. l. a. s. P. a. r. t. e. s. V. e. r. i. d. a. d. a. s. s. e. l. a.
d. e. l. a. c. h. a. V. e. r. i. d. a. d. V. a. l. e. l. a. C. i. t. a. d. a.

Francisco
Santana

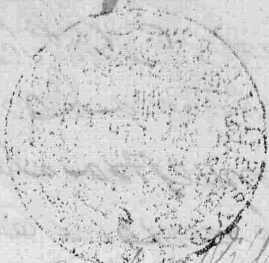
Francisco
perez

Francisco
Arango

Francisco
Sanchez
D. A. l. e. x. a. n. d. e.
p. e. r. e. z

Francisco
de la
Vega

Manuel
de
Morales
C. a. n. d. e. p. a. n. t.



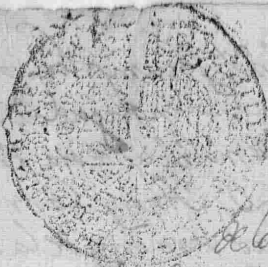
Para los efectos de oficio de autos.

**SECCION CUARTA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO.**

Carrito

Sobre soldados.
de milicia =

En la Villa de Segenal en Monte de los días el mes de
 Abril de mil setecientos y quatro años se juntaron a saber
 en las Casas de su Ayuntamiento de San de Campana con pre-
 sencia segun costumbre los señores Don Juan de Santander
 Regidor y Juan de San Jose Alcaide ordinario en am-
 bas ciudades Don Juan de San Jose Francisco de Araya
 & los señores Don Juan de San Jose y Alcaide de la Justicia Don Juan
 & Figueroa Don Benito Fyros y Manuel Cid de Morale
 Regidores personas y Junta acordaron lo siguiente
 En este presente una penya dada a Don J. Rodriguez para
 veintidos de esta Villa soldados quintados de este presente en las
 de San de los cinco el corriente presentacion de ser peyor
 estar imposibilitado de servir a su Mage. estar lizo
 como consta de la penya y fee del cirujano. En el mismo
 presente otra penya dada para el mismo efecto a Don J. M.
 con una certificacion del medico de la Villa consta
 ser quebrado. En el mismo otra penya dada a Don J. P.
 no a ninguno soldados quintados con una certificacion del
 medico y cirujano de esta Villa por donde consta se parace
 el otro derecho y de los otros que se parace. En el mismo
 otra penya dada a Don J. M. con efecto a Don J. M. de la villa
 de esta Villa presentando un titulo de orden y meritos
 asignar a la Iglesia Parroquia de Sta. Maria de esta
 En el mismo otra penya dada a Don J. M. con efecto
 ser mayoral de ganado de esta Villa. En el mismo
 otra a Don J. M. de la villa y una certificacion
 dada del medico de la villa consta ser quebrado; y de los otros
 de el otro Cirujano y la informacion y certificacion de los medicos
 y cirujanos; y teniendo presente la orden de su Mage. en que
 manda sean habiles y capaces para su servicio y manejo



Orden de...

de las armas. Lo mismo encargar a...

- List of names and titles: Matheo Nogales, Fran. Gonzalez, Fran. Cordero, Diego Garcia, Ba. Sinto Mañero, Miguel Galvan, Pedro Bogas, Pedro Galvan, Christiano Carrasco, Alon. Pargana.

Original de los soldados salieron de los santos... mandaron a leer...

Vertical text on the left margin, partially obscured by the binding.

nueram. este punto lo debe de cumplir la forma
su Mag. lo m. onda = que se le cumpla dentro de
Antonio de la Cap. interino de la Com. de milicias de esta Villa
los quarenta soldados que le tocan. Cada. M. Andry Carrascal
Cap. de la Villa de la Alqueria los cinco restantes de la dotacion
de esta Villa como se manda en el dho. S. Asistente en sus titulos
interinos cujas copias se pongan en este libro capitular
y los restantes de la dha. dotacion se den a la Com. que dho. S.
Asistente mandare.

Libranza del too
a. al farenso
mayor del
de Villanueva

Acordose se le libren a D. Ju. de Villanueva farenso m.
que a pido esta Villa y las de su partido. En D. N. de v.
ven. que sea a modo los vi. dho. de casa de aposento
hasta la publicacion de la Real Cedula del mero restablecimiento
de milicias y se despache libranza en forma a su favor.

Libranza del Lic.
Diego Sanchez

Libranza en R. al Lic. Diego Sanchez Abog. G. de farenso
despachos que a hecho a nombre de la dha. Com. de milicias
Acordose se tomen las q. de propios de las dhas. aldeas de setenta
dos ydos y setenta y tres y las de Albar. de entos y farenso
con a cargo de esta Villa y los alcavales que se pultaren se pongan
de prompto en poder de los Mayordomos de propietarios pro
cedidos a su libranza contra los ganaderos y padres de pro
venta de bienes y todo rigor de dha. dho. S. Asistente
ordinario.

Rebeca Cortes

Acordose que el D. J. Gen. de Santander pida al farenso m.
la llave de las cilleras de esta Villa de por medio de los
de que se recienta y pagar las cubiertas de las piezas que
en el se hacen de los dho. y sobre ellos si fueren necesarios.

Don Carlos

Acordose que por este punto tiene a de farenso Gen. de
padrierno de unmo de la Villa como de D. N. de las entos
para las de en dha. y se llamo se hizo de los de farenso
y se le pida en p. aora en cada m. l. quatrocientos de
de. en propio y se le despache libranza en cumplimiento
de lo que acordose.

Don Carlos

Acordose se baya registro en esta Villa entre los vecinos
ella de la armada de que se copada y tubieren viene
gandos les pongan prompto para cada farenso de

Esta siendo necesario con lo qual se cito el capitulo de
lo de la marina sus mercedes de y de

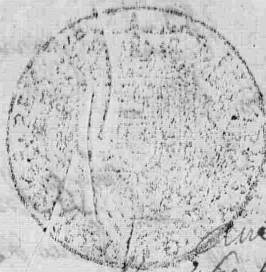
Diego Nuñez de Guzmán Juan perez
Francisco de Aragón
Manuel de Cid
Amirante

En la villa de...
San Juan de los Rios...
de la villa de...

Lo base de...
de la villa...

En forma de Real Cedula

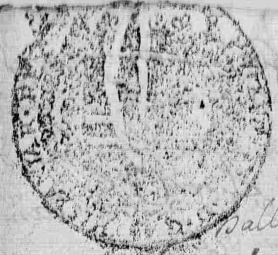
En esta villa...
en nombre por capitán de la Compañía de milicias...
a D. Pedro Mejía Barroso...
llaya deanga por el Cap. de los...
nencias que le daren por guardadas...
de la villa en interin...
en marcha la gente de este Regim. y dar el auxilio necesario para
el verano, en que avian de contribuir los oficiales de el



SELLO QUINTO, AÑO DE MDLXII,
SETECIENTOS Y QUATRO.

aver depositado lo que le correspondia adho D. Antonio de
ello ni hecho dentro de ello, incumplido con lo que su Magestad
dava, dho D. D. Ni presente por este titulo se vea la D. de la D. de la D.
y aldo el despacho a favor de dho D. Antonio tello; que la D. de la D.
haya de esta Villa no tengan, ni conozcan por Cap. de milicias de
ella al dho D. Antonio de ello, sino es al dho D. D. Mexia Larrenio,
a quien reconocan por tal Cap. como se reverencia en dho titulo
que es el que aya de tu distrito dando q. mucho como con efecto
dava el despacho al dho D. Antonio tello su fha en dho titulo
en Sevilla a los veinte y quatro de Abril de este presente año
firmado de dho D. Ni presente, y sellado con el sello de su Magestad
y referendado de M. Enriquez Parra su secretario. D. Ni
por el dho Cabildo a dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
titulo y aya de dho D. de la Compañia de milicias de esta Villa
de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
todas las honrras, y prerrogativas, y preeminencias que se le han
guardar p. tal Cap. que con esta Villa esta prompta a entregar
de los quarenta soldados de la Comp. de milicias de esta Villa ca-
da que sea necesario, y aya orden. por ella en marcha que
pavien la muestra los soldados de la D. de dho D. de dho D. de dho D.
los reconocan que dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
que se le han de dar a dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
veinte de esta Villa presentando dos titulos de Cap. de la D. de dho D. de dho D.
Villa modado q. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
corras y exercitos de Andaluzia por donde nombra, de dho D. de dho D. de dho D.
Spania a la milicia de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
Buena Vista a los veinte de Feb. de la parada de secientos D. de dho D.
mado el su mano y referendado de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
carapona la redun. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
mado de su D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
su fha en dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
por y referendado de su Mage. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
mismo por titulo interno por el D. Ni presente su fha en Sevilla a los
cazoje del presente de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.
diendo no se le de el cumplim. al dho D. de dho D. de dho D. de dho D. de dho D.

CEDULA REAL, AÑO DE 1715



...dallas se en la posesion del Cap. de milicia y un... los dos titulos
 referidos como G. Interina. Juan Nuñez de Jim. despachada
 por el Sr. Asistente quien embio ala Cuid. de Sevilla a poder de
 D.º Don Matias Flores Marquez Coronel de los Reinos de Sevilla
 se quidos y Despidieron ad ho. D.º Antonio de Uda. y D.º abunda
 m.º de los efectos que son en el lug. baja e hizo con firma
 ordenada de Villa de los Doctores de veinte e n.º y diez con
 que mar la gran se contienen en cada una de ellas y requerim.
 que hizo de esta Villa y hizo todo lo que el Sr. Cariblo tena en
 dion a lo que nueva su mag. (Dios le p. de) a los señores regobres
 reduciendo a un por formado de Real. D.º de las comp. de milicia y 29.
 por el nuevo titulo y representado de los V.º Asistente D.º M.º de Cam
 po y en la favor de los D.º M.º de Mexico Ferrero le nombra
 de la comp. de milicia de esta Villa de Lagrazones y en el titulo de
 en gran. Entendiéndose que los al servicio de su mag. 29.
 caso de spones que se pueden se reverencia N.º señorio tiene admi
 sion y recibidos por Cap. de los D.º de Mexico y en atencion a lo que
 se mere e de los D.º Antonio ocurra adonde le sirviera y adonde
 de la gran ordenencia para lo qual le se ferra su derecho a salvo que
 se le de testimonio

... enere señores pre sente ma p. n.º dada por Juan. Cordeiro veino de es
 tosedos...
 repacion y a villa y soldado quintado de el señorio de ella presentiendo e exem
 dion y exoneracion de persona de su mag. en la comp. de milicia de
 esta de ir no tiene veinte a. cumplidos como lo manda la R.
 cedula de su mag. en el nuevo e fable m.º de milicia como constava
 de una certificacion del Cura de la Parroquia donde se baptizo; D.º
 G. este fable acuerdo que respecto de tener mas de diez y nueve
 años, se verba el su señorio de el man. de la gran. y en
 el señorio de su mag. no a. l.º y que se tenion y se le notifique
 a Juan. Cordeiro su padre o su hijo propio para los llamamien
 tos de que se hicieron de D.º de gran. de seguridad
 tosedos... enere que señores pre sente ma p. n.º dada por Juan. Cordeiro
 Juan. Carrasco veino de esta Villa de soldado que se
 lio en la quinta que se le pretendiendo e exemption de
 libertad por de ir que es ap. e. de D.º de la gran. de Buena

no te
 agoman
 vido
 elay
 via de
 otitulo
 efecto
 to fi
 ano
 may
 roto
 al Ma
 elect
 en
 regar
 la ca
 que
 n.º
 emada
 se ex
 vice an
 de la
 n.º
 comada
 de gran
 de gran
 se ex
 de la
 n.º

291 25

Sellada Cuel sellada de sus armas y sellada de
Don Eugenio Pardo su secretario en villa de
Jesús de abril por un tiempo para que los
Juchinos de esta Villa de Aragona adonde
adegasar la muestra al Regim. de esta Villa
de que y Coronel Don M. Mathias Flores dándole
a cada soldado treinta R. de Orlon por su parte
me con un de auto de dho. d. en virtud que contie
en la referida soffa de dho. dia. Eluando se
por el cual alca. de la villa de Aragona = Juchos
orden para que se guarden los prehenimientos
alos dho. soldados. En p. de y caud. conforme al
proyecto de su Mage. y que por la dho. orden se
Comodoro mayor de la dho. Villa de Aragona los quales
me en sus y dho. de la dho. Don Ben. Monte
San Lorenzo. M. de este Regim. = y Billa de dho.
el dho. auto. Mando que cumpla como por dho.
A. de. Mando y que luego se pueda marchar la
Comp. de esta Villa que tiene plaza que se con esta
figura de que el dho. de la dho. de la dho.
en la dho. Aragona a pasar la muestra Cuel Regi
no de esta Villa y que por ahora se se ven de
las armas de la dho. Villa de Aragona de un parte
de la dho. Villa que este buen e orden de.

74
Data de despacho de officio deo int[er]



SECCO QVARTO, AÑO DE 1711
SEISCIENTOS Y QVATRO

de dho. dho. de dho. de plata que se imponen
de dho. para cada soldado de que dho. dho. de
Cajitlan porno hallare en dho. dho. para
de curria con el ante dho. dho. para
porno tener la dho. dho. efectos = y por lo que
no le alog armos de dho. soldado se le conzcan
lo que tienen espadas y alos que les faltaren se busquen
puedan en dho. dho. dho. de que de dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
quize para los dho. soldado en los dho. dho. que uanha
de dho. por que algunas que a dho. dho. dho. dho.
e dho. dho. se le representa a dho. dho. dho. dho.
la dho. dho. dho. de hallar a dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
por lo que se ha de acordar la dho. dho. dho. dho.
la muestra en el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ella quien se para dho. dho. en dho. dho. dho. dho.
hallaron en lo qual se como dho. dho. dho. dho.

[Signature]
Francisco de...

[Signature]
Juan de...

Francisco de...
Juan de...

Manuel de...
Antonio de...

[Signature]
Juan de...

Quemra que Soc. Paulo D. Juvenal Luna 18. de
Navegantes Cap. quey della que fundo do. P. R.
Batalha de Cruzes de que Compone sua Comp.
que Alau do Juvenal e Cap. em lito de lito
Sal. Parado de mil. P. R. de lito
Casa de lito de lito de lito de lito
Machado P. R. de lito de lito de lito
Rarica que impo do lito de lito de lito
de lito que impo do lito de lito de lito
Segun lito de lito de lito de lito
Segun lito de lito de lito de lito
Prim. lito de lito de lito de lito

de lito de lito de lito de lito 1000
de lito de lito de lito de lito 10300

de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito

de lito de lito de lito de lito 2200
de lito de lito de lito de lito 20580

de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito
de lito de lito de lito de lito

de lito de lito de lito de lito 2500

Partido de Catorce a nueve de agosto de 1802
receptor Juan... 2500-6

partido de Catorce a nueve de agosto de 1802
receptor Juan... 2369-

partido de Catorce a nueve de agosto de 1802
receptor Juan... 10693-11

Por Franca que Summa 205 02-13

partidas Do mill quinientos dos
de mil de Helen - que en feria dos centros de
mil quinientos ochenta y cinco Paroce a

Canco a laho Cavildo En setenta y tres de
mil quedando dem quenta sacandovion del

Don Quinupal de laho mill ochenta y
partes que seriven con vacacion y lo firme

Juan de la Cruz y otros de los de mil se
governan en quenta de laho de los que ha

en laho de los de los de los de los de los
manos de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los

Pastura

Juan. D. me. L. Vez dectam a quim
 fue conozco y de ha Pastura en la Bellota de
 Partido de J. de las Vegas en que se da mulo
 de Bellota con may to ad. de S. M. y hazim.
 en cantada clera del hem. y a ello se sigue
 Auto de firma y conligam. que conueno
 Bellota y a mayor abundancia con lo S. en
 y viene mudo y haizy a uno y haizen
 con su mudo y Godeno y a los otros el otro
 siendo testigos D. Joseph au. de Prado Ma.
 mulzio de moraga y D. J. Cadena de cimo
 de Bellota y no debe firmar firmant. Cadem
 abuelo

Juan. D. me. L. Vez
 D. J. Cadena de cimo

De
 22 de set.
 1790

En laud. de J. de las Vegas en el día my. año dho.
 ante m. el m. de las Vegas en. J. de las Vegas y sus
 amigos Pedro de las Vegas. Diego Sanchez Chacon
 Vez dectam a quim de J. de las Vegas y haizy
 ha Pastura en la Bellota de Sierra agada
 propia dectabilla en que se da mulo de
 Bellota que sagada en cantada clera del hem.
 de con may to ad. de S. M. y hazim. y a ello
 se sigue en forma con lo S. en y viene a
 auto de firma y conligam. que conueno
 ganando que ad. con d. ha Bellota, con

nos. y de dños Juan de ... de la casa ... siendo testigo ... Al. de la ...

[Signature]

[Signature]

... de esta villa ... en forma ...

... de esta villa a quien se ... persona ...

... de esta villa ... Juan Casquik ...

[Signature]

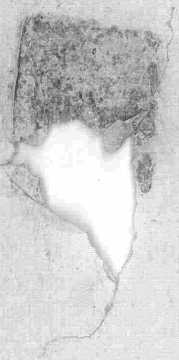
[Signature]

... de esta villa ... de esta villa ...

Handwritten text at the top of the page, including "L. Dos" and "L. Dos" with various flourishes and a signature.

392)

Handwritten text in the middle section, including a signature and several lines of cursive script.



Al Sr Juan Francisco de los Rios
quiere que en el caso de no
Propio del Cau. de Lavilla de Ba

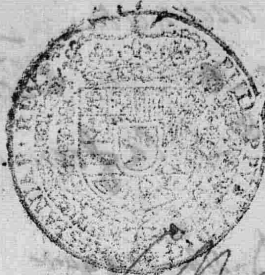
Gerardo de los Rios
General

Ca

106

10

Oficio de los papeles de este oficio.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Caluro... En la ciudad de Guayaquil en el día de...
mes de Mayo de Mil Setecientos y Cinco...
en Su... en las casas de...
segun... el...
D. N. de...
y man...
d...
este...

Cobrel...

Mistamin...

Dota de...
Pied...
esta de la...
ca...
Sisa...
Secund...
esta de la...
en...
con...
de...
en...
por...
La...
con...
La...

Como acata de mō Voj I Sinornatura de P. de C. de
I Similamenes de laion Sec de Cuen. Su conca
con lo cual se cura deho Cau I la famaron

Fr. de oba transepe
Chamorro

Donalbracos que
de grado &

Donalbracos que
de grado &

Manuel Cid
Amorales

Juan Caeo de Prado
de

Cau

M. Cauda de la... a Brude decmes de Abril de 1710
Señor... de la... a Nazer Cau de
las... de Suayun... comoloan... con...
de... y de... chamorro de... de...
Vano Cau... de Prado... de...
de... y... de... y...
Ea por arros los siguientes

de la cañ
de la cañ
de la cañ

Diccion q. esta obra no se nombrado por la cañ
de la... de la... de la...
el... ciudadano y...
Grate...
cuando...
tiendo...
chacion...
era...
te...
y...
se...
ado...
y...

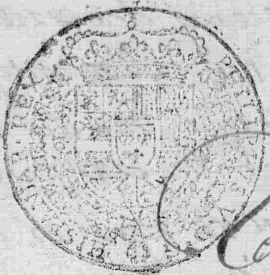
24
30
31
libra

de la
de la
de la
de la

Por dho oficio le puse ma. para & nullo en la
mand. Se dio copia de dho Carta
a señores Pedro & Juan de la Cruz
Encuentros de soldados Valerosos y de
sus hijos con sus bienes de continencia. Solo en
Libra de dho. y con suprema. Sea de la
deja Inesperada. Caída en ruyal. y de
a setenta en acampamento. De Portu
a litoral. Se hizo en ruyal. no
y dos. Dho. de y. de. Se dio
en fama.

Christe Cam. de Sepulchro. In dho. de
de re miranda del conde de...
en la... de...
se... en...
y para...
a...
y para...
a...
y para...

Juan de la Cruz
Manuel de...
Juan de la Cruz



Para del papeo de este dho...

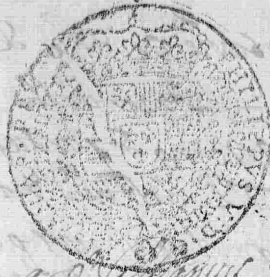
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Comendador
 e Corregidor Don Juan de Bocabados de Fuentes
 Villas Para su buen gobierno y sus necesidades
 diputados para el Reparto de las dhas
 fincas q' a buen recaudo se han de tener
 y en su posesion q' no se pierda ni
 cosa de lo q' se le dio para con el Corregidor
 de la dha Villa de San Juan de los Rios
 a su fe y fealdad para cumplir
 con su oficio

mandando a su cargo la guarda de las fincas
 que se le dio para su buen gobierno y sus
 necesidades q' no se pierda ni cosa de lo q'
 se le dio para con el Corregidor de la dha
 Villa de San Juan de los Rios a su fe y fealdad
 para cumplir con su oficio

Juan de Bocabados de Fuentes
 Manuel de Morales

Juan de Bocabados de Fuentes
 Manuel de Morales



Date des paches de officio. mdo.

SELLO & VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

ad ...
aud de ...
...
...
Ba ap ...
Con lo que se ...

J. Roba ...
Chamorro

J. M. Suarez
Riquero

M. ...
M. ...

M. ...
...

Juan ...
...



EL señor Presidente de Castilla me ha remitido de orden de su Magestad. Dios le guarde) la Real Provision, que por copia autentica incluyò en esta, por donde reconocen V. mds. se sirve su Magestad mandar, que para reclutar los Cuerpos de Españoles, que sirven en las Fronteras de Portugal, se forme lista de las personas que fueren aviles para servir en aquel Exercito executandola con asistencia de los Curas, sacando de los comprehendidos en la lista vno de cinco por via de sorteo, executandolo inviolablemente, y se conduzgan las personas à quien tocare à la Cabeza de partido mas cercana, con obligacion, de que cada vna de las Ciudades, Villas, y Lugares de donde se conduxeren, han de mantener vivos los Soldados, que le tocaren, subrogando otro en lugar del muerto, ò ydo, ò prisionero de aquellos que se comprehendierẽ en la primera lista, bolviendose à sortear en la misma forma, sin embargo de la nueva planta de Milicias, que no ha de practicarse por aora en dichas Ciudades, Villas, y Lugares, por no duplicar el gravamen. Y para que V. mds. cumplan su contenido, se la encamino por medio de esse Veredero, para que luego que la reciban sin perder hora de tiempo, se apliquen a la formacion de la referida lista con asistencia del Cura, que ha de exivir los libros de los empadronamientos, y al sorteo de vno de cada cinco vezinos de los que fueren aviles para servir en las Fronteras de Portugal, conduziendo à esta Ciudad los que huvieren tenido la suerte de Soldados, que ha de ser precissamẽ para el dia 31. deste presente mes de Março, por quenta, costa, y riesgo de V. mds. basta entregarlos en esta Ciudad, donde despues de recibidos se mantendràn acosta de la Real Hazienda; y prevengo à V. mds. à de traer se testimonio de averse executado la lista, y sorteo con intervencion, y asistencia del Cura, y que passado este plazo, y no cumpliendolo con la promptitud q̄ corresponde a la importancia de la comun defensa, se procederà contra V. mds. y en interim aguardo aviso de su recibo, deseando guarde Nuestro Señor à V. mds. largos años. Sevilla, y Março 22 de 1705.

Mano de don Juan de la Serna

Señores, Justicia, y Rêgimiento de la Villa de

Juan de la Serna



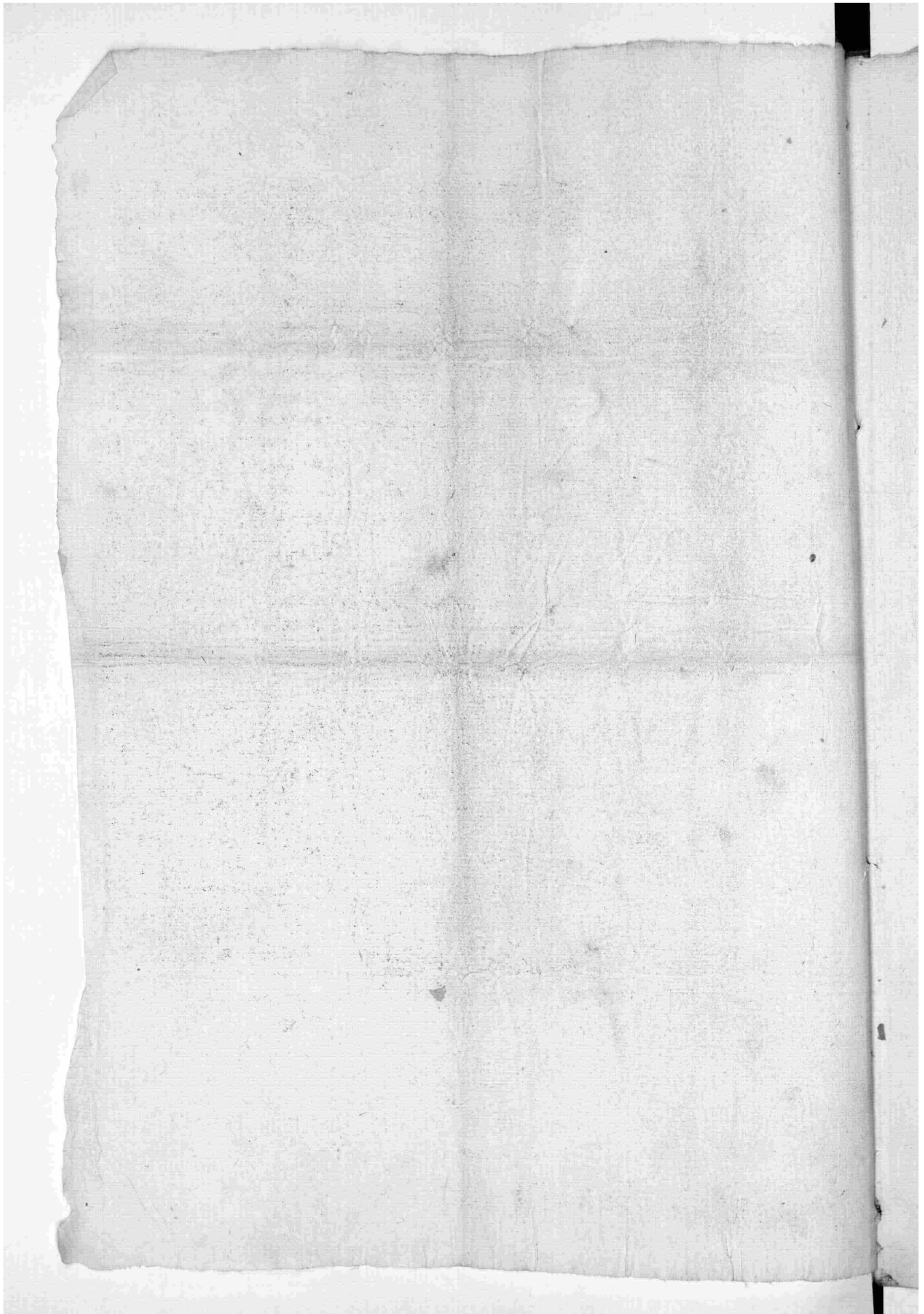
El Señor Presidente de Castilla me ha remitido de orden
 de su Magestad Dios le guarde la Real Provisión que
 por copia autenticada me ha remitido en esta por donde reconozco
 que V. mds. se hizo la Magestad mandar, que para regular
 los cuerpos de Españoles que sirven en las Fronteras de Por-
 tugal, se forme lista de las personas que fueren a ellas para
 servir en aquel Exército exercitándose con asistencia de los
 Curas, sacando los comprehendidos en la lista uno de cinco
 por uno de sorteo, exercitándose irrevocablemente, y se conde-
 gan las personas a quien tocare en la Cabeza de partido mas
 cercano, en obsequio de que cada una de las Ciudades, Vi-
 llas, Lugares de donde se conducieren, han de mantener vi-
 vos los Soldados que se tocaren, hasta quando otro en lugar del
 muerto, y de otros de aquellos que se comprehendieren
 en la primera lista, bolviendo a sortear en la misma forma,
 sin embargo de la misma planta de Militias que no ha de pro-
 ducir se por otra en dichas Ciudades, Villas, y Lugares, por no
 duplicar el gravamen. Y para que V. mds. cumplan su conten-
 do, se la comunico por medio de este V. r. d. para que luego
 que la recibiere sin perder hora de tiempo, se diligencie a la for-
 mación de la referida lista con asistencia del Cura, que ha de
 extraer los libros de los capataces de los dichos Curatos, y al sorteo de uno de
 cada cinco vecinos de los que fueren a ellas para servir en las
 Fronteras de Portugal, conduciendo a esta Ciudad los que di-
 vieren tenido la suerte de Soldados, que ha de ser precisame-
 nte para el día 31 de este presente mes de Mayo, por punto de costa,
 y riesgo de V. mds. hasta entrar en esta Ciudad, donde habi-
 endo de recibidos se mantendrán acuartelados en la Real Plaza,
 y prevengo a V. mds. a de traerse testimonio de a ver, se exer-
 tado la lista, y sorteo con intervención y asistencia del Cura, y
 que pasado este plazo, y no cumplido con la prevenida, y
 correspondiente a la importancia de la comunicación, se proceda
 a contar V. mds. y en interin aguarde aviso de la recibida, y
 se mande guardar en el Real Arca de V. mds. en los autos de Sevilla, y
 de 1705.

[Handwritten signature]

Señores, Justicia y Régimen de la Villa de

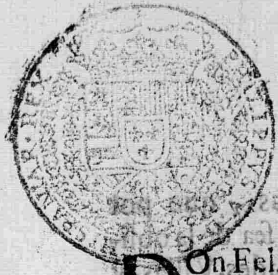
25

202





Para despachos de oficios vos m. a.



SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justicias Ordinarias de todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, cercanas à la Raya de Portugal, y veinte leguas Tierra adentro, y à cada vno, y qualquier de vos à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, salud, y gracia: Sabed, que siendo preciffo reclutar los cuerpos de Españoles, que firven en aquellas Fronteras para su defensa, y no bastando las Levas mandadas hazer se ha tenido por medio mas conveniente, y proporcionado el de quintar, por las reglas, y en la forma antes de aora practicada en estos nuestros Reynos: Y para que se observe, visto por los del nuestro Consejo, y la resolucìon de nuestra Real persona à el remitida, se acordò dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, y sin embargo de la nueva formacion de Milicias, que se mandò hazer (que esta por aora querèmos, y es nuestra voluntad no se practique en estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, per no duplicar à nuestros vassallos mas gravamen) formeis lista de las personas que fueren habiles para servir en la Guerra, executandola con asistencia de los Curas: Que de los comprehendidos en la lista, se saque por suerte de cinco por vno, y se execute inviolablemente: Que hecho el sorteo en la dicha forma, se couduzgan las personas à quien tocare à la Cabeza de Partido mas cer-



cercana , y de allí à la Plaza de Armas , que por
nuestra Real Persona se señalare: Que sea de la obli-
gacion de cada vna de estas dichas Ciudades, Villas, y
Lugares mantener vivos los Soldados que le tocaren,
subrogando otro en lugar de el muerto, huído , ò
prisionero de aquellos que se comprehendieren en
la primera lista, bolviendose à sortear en la misma for-
ma: Que las questiones que sobre esto se movieren, las
ayan de decidir las Justicias Reales ; y si fuere pro-
videncia vniversal , se dará quenta en el nuestro
Consejo, para que por el se de la conveniente : Que
hasta estar entregados los Soldados en la Plaza de Ar-
mas, no ayan de tener intervencion en cosa alguna los
Capitanes , ni Oficiales, de qualquiera grado que
sean, excepto quando se tratare de reemplazar los fu-
gitivos , ò muertos ; en cuyo caso han de dirigir las
ordenes los Capitanes Generales à los Corregido-
res , y Justicias , para que las executen ; Y viendo
de nuestra Real benignidad , concedemos por la pre-
sente perdon general à todos los desertores , con la ca-
lidad de que dentro de quinze dias primeros figuien-
tes se restituyan à sus cuerpos ; Todo lo qual quere-
mos, y es nuestra voluntad cumplais, y executeis, y ha-
gais guardar, cumplir, y executar, sin contravenir, per-
mitir, ni dar lugar se contravenga à ello en manera al-
guna, por convenir así à nuestro Real servicio, conser-
vacion, y defensa de estos nuestros Reynos; Y manda-
mos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, fir-
mado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, Es-
crivano de Camara mas antiguo de los que residen en
el nuestro Consejo, se le de, y haga dar tanta fee, y cre-
dito como à su original. Dada en Madrid à siete dias
del mes de Março de mil setecientos y cinco años. El
Duque de Montellano. Doct. Don Diego de la Ser-

na

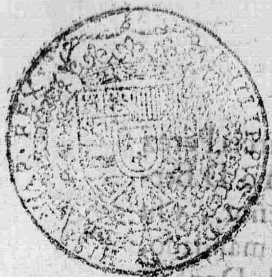
na. Don Juan Antonio de Torres. Don Garcia Perez
de Araciel. Don Garcia Fernando Bazàn. Yo D. Ber-
nardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su
Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado,
con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Sal-
vador de Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor,
Don Salvador de Narvaez. Es copia de la Provision
original. Don Bernardo de Solis.

*Concuenda este traslado con el de la Real Provision de su Ma-
gestad, à que me refiero; y para que conste doy el presente. En Sevi-
lla, en diez y siete de Março de mil setecientos y cinco años.*

Bernardo de Solis
J. Ch.



Para despachos de oficio de mis.



**SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.**

de Arzobispo de Toledo, secretario del Rey nuestro
Don Salvador de Navarra. Teniente de Chanciller Mayor,
con acuerdo de los de la Contaduría Real, Registrador Mayor,
Escribano de Camara, la hizo escribir por su mano
Don Salvador de Navarra. Es copia de la Provision
original. Don Bernardo de Solis.

Concuerda este traslado con el de la Real Provision de la Ma-
gestad, que me refiero, para que conste hoy el presente. En Sev-
illa, de Mayo de mil setecientos y cinco años.

[Faint handwritten signature and text, likely a notary or official stamp, mostly illegible due to fading.]



AViendo sido servido su Magestad (que Dios guarde) prorrogar el servicio de Milicias, remito à V.mds. el despacho adjunto para el repartimiento que se ha de hazer en este año en la conformidad que hasta el passado de 1704 y siendo este medio dirigido al mayor alivio de los vassallos, y servicio de su Magestad, quedo con gran confianza lo executaràn sin dilacion alguna, y solicitaràn con todo desvelo la mas puntual satisfacion por lo que se necessita destes efectos para la asistencia de los Tercios Provinciales. Guarde Dios à V.mds. muchos años. Sevilla, y Março 7 de 1705.

J. W. de la Cruz
Andrés de
Meranda

Señores Justicia, y Regimiento de *San Fernando*



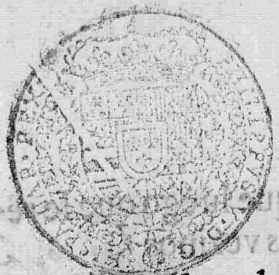
A Vnido fdo feruido en Madryd que
 Dios guarde) por el servicio de
 Milicias, tanto en Vnido el de dicho ad-
 juto para el repartimiento que se ha de ha-
 cer en este año en la conformidad que hasta
 el pasado de 1704 y siendo este medio día
 y día de mayor número de los castillos, y ser-
 uido de su Madryd, queda con gran con-
 fianza lo executar sin dilacion alguna, y
 satisfacion con todo respeto de sus señores
 satisfacion por lo que se necesita de los ser-
 tos para la asistencia de los Tercios Pro-
 curadores Guayre Dios a Vnido. mandos
 eno. Sevilla y Mayo 7 de 1705.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

Señores Justicia y Regimiento de

39

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is arranged in several paragraphs and is difficult to decipher.]



Para despachos de officio de nra. m. a.

SELO Q. VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Don Andres de Miranda Offorio, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad de Sevilla, y à quien està cometido el beneficio, y cobrança del servicio de Milicias, y Tercios Provinciales de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Sargentia mayor, y Capitania general de la Costa desta dicha Ciudad, en virtud de despachos, de los quales ser bastantes tenerlos aceptados, y quedar en el vso dellos el presente Escrivano, que lo es desta comission dà fee.

Hago saber al Concejo, Justicia, y Regimiento de *la Villa de Huelva* como para el sustento de los Tercios Provinciales, que están firviendo en las Fronteras, y guerras de Milan, y la Italia, se ha prorrogado el dicho servicio de Milicias por este presente año de mil y setecientos y cinco, para cuyo efecto se me ha remitido despacho por el señor Conde de Torrubia, de los Cōsejos de Castilla, y Guerra de su Magestad, y Superintendente general de los Tercios Provinciales, y Milicias del Reyno, para que haga notoria la dicha prorrogacion en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, y Reynado de esta Ciudad; y para que se ponga en execucion lo resuelto por su Magestad, y que cada vna pague lo que le toca, y viene repartido por nomina del Consejo à los plazos que refiere dicho despacho, y aqui irán mencionados, por lo qual despacho la presente para

para V. mds. à quien cometo, que luego que le reciban, dispongan repartir en sus vezinos *Consejo* de vellon, de que va incluso el premio de la plata, que es la misma cantidad, que le viene repartida por dicha nomina del Consejo, la qual han de pagar en dos pagas por mitad, la primera en fin de Abril de este presente año, y la segunda, en fin de Agosto del, en poder del Depositario destes efectos, valiendose V. mds. para la paga, y satisfacion de dicha cantidad de los medios, y arbitrios de que esse Concejo usa para ello, ù de repartirlo entre sus vezinos, conforme se ha hecho en los años antecedentes, con igualdad, y proporcion, conforme à sus caudales, sin dar lugar à quejas, sin poderse valer de otros medios ningunos, sin licencia, y facultad de su Magestad, y se nombrarà vn Depositario, en cuyo poder entre dicha cantidad, el qual tenga libro de cuenta, y razon para la dar cada que se le pida, procurando que en todo se cumpla con el zelo, y promptitud que conviene al servicio de su Magestad, y que las dichas pagas se hagan à los dichos plazos, sin dar lugar à que se despachen Executores à su cobrança, porque se han de despachar à costa de las Justicias, y Capitulares, y no à costa, ni contra los propios de esse Concejo, ni contra los vezinos, en execucion de vna Real provision de los señores del Real Consejo de Castilla, su fecha en Madrid à treinta y vno de Enero del año pasado de mil y seiscientos y noventa y tres, pues por la omision de las Justicias se ocasionaràn dichas costas, y salarios, y porque por dicho despacho

cho se me ordena, que los Verederos que llevan esta orden vayan à costa de los Lugares contribuyentes en dichos efectos V. mds. mandaràn pagar à la persona que lleva esta, la cantidad de maravedis, que lleva señalado en el despacho que lleva, de que tomaràn recibo, poniendolo por fee à continuacion del, de como se recibe este despacho, y la cantidad que se le diere, se cargue en el repartimiento que se hiziere, ò se saque de los arbitrios que tuviere señalados, y en su defecto se le satisfarà de los primeros maravedises que essa Villa truxere à pagar, con mas los dias que lo detuvieren, à razon de seiscientos maravedis en cada vno, que assi conviene al servicio de su Magestad. Dada en Sevilla en siete de Março de mil setecientos y cinco años.

*Andrés de
Miranda Novio*

Por su mandado.

Juan de Cervera
Nat.



Para despacho de ciertos mto.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

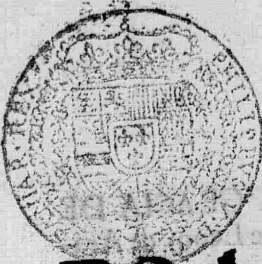
esta orden y van a cobrar de los dichos señores / mds. m. d. n. pagar
a las personas que lleva esta, la cantidad de mara-
vedes que lleva señalado en el despacho que lle-
vado que con esta fecha, poniendolo por fe a
continuacion del, de como se recibe este despa-
cho, y la cantidad que se le diese, se cargue en el
repartimiento que se hiziere, o se cargue de los ar-
bitrios que tuviere señalados, y en su defecto se le
satisfaga de los primeros maravedies que esta Vi-
siera, a pagar a pagar, con mas los dias que lo detu-
viere, a razon de setecientos maravedis en cada
año, que asi conviene al servicio de su Magestad.
Dada en Sevilla en siete de Mayo de mil setecien-
tos y cinco años.

[Faint handwritten signature or text]

Por su mandado.

[Faint handwritten signature]

Para el despacho de officios de mrs.



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECENTOS Y CINCO,

PRAGMATICA QUE SV MAGESTAD

MANDA PVBLICAR SOBRE LA MI- noracion de los reditos de los cenfos.

Año



1705.

CON LICENCIA.

EN MADRID : Y POR SV ORIGINAL,
En Sevilla , por Juan Francisco de Blas ,
Impressor Mayor de dicha
Ciudad.



DON FELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas; y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, ò preheminiencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señores, así a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: sabed, que por la ley doze del titulo quinze del libro quinto de la Nueva Recopilación, se dispuso, y mandò, no se pudiesse imponer, constituir, ni fundar censos al quitar a menos precio de a veinte mil maravedis el millar; y que los contratos que en otra manera se hiziesse, fuesse en si ningunos, y de ningun valor, ni efecto. y por la ley treze del mismo titulo, se mandò asimismo, que los censos fundados hasta entonces, quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, y que a esta razon, y no mas, se pagassen en adelante, y siendo repetidas las instancias de diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, sobre la baxa, y minoracion de los reditos de los censos, nos han obligado a procurarles el alivio posible, en tiempo que las comunes necesidades precisan a pedir nuevos subsidios; y respecto de que la calamidad de los
tiem-

43

tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables no aviendo alguna que produzga el redito, ò fruto que antes hizo proporcionados los intereffes, à razon de a veinte mil el millar, y que muchos acreedores censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura, y administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimission de las hypotecas, han minorado los reditos de los censos, assegurando su paga con la moderacion, y teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente: Y para ello ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda imponer, ni constituir censo al quitar à menos precio que de treinta y tres mil y vn tercio al millar: y que los contractos de censos, que en otra manera se hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir, ni cobrar en juizio ni fuera de el mas de à la dicha razon, y respecto: Y mandamos, que ningun Escriptor de estos nuestros Reynos pueda dar fee, ni haga escriptura, ni contracto à menos, pena de privacion de oficio, y que los censos hasta aqui fundados à menos precio de los dichos treinta y tres mil, y vn tercio al millar, queden desde luego reducidos à el: y los reditos que en adelante corrieren, se reduzgan, y baxen à la dicha razon de treinta y tres mil, y vn tercio al millar, que se han de entender, y practicar à tres por ciento, y que à este respecto, y no mas, se cuenten, y paguen en adelante: Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las leyes referidas, y de otras qualesquier leyes, ordenes, capitulos, y decretos que aya en contrario: Y mandamos à todas las Justicias, y Juezes de estos nuestros Reynos, y Señorios, que cada vno en su jurisdiccion, lo hagan guardar, cumplir, y executar, como Ley, y Pragmatica, Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, y contra su tenor, y forma, no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar en manera alguna, por convenir assi à la causa publica de estos nuestros Reynos, vniversal beneficio, y conveniencia de nuestros vassallos, y à nuestro Real servicio. Dada en Madrid à doze dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años. YO EL REY. Yo Don Juan de Corral, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. El Duque de Montella-



Para despachos de oficio, por auto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

rellano. El Conde de Gondomar, del Puerto y Humanes. El Marques de Castrillo. Don Manuel de Arce y Astete. Don Mateo de Dicastillo. Registrada. Don Salvador de Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador de Narvaez.

Publicacion. En la villa de Madrid a treze dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el trazo, y como reio de los Barcades, y oficiales, estaban present es los Licenciados Don Miguel de Mata, Don Lorenzo de Morales y Medrano, Don Marcos Sanchez Salvador, Cavallero del Orden de Calatrava, y Don Manuel Antonio de Cerbantes, Alcaldes de la Caja, y Corte de su Magestad, se publicó la Ley, y Pragmatica de esta otra parte, con Trompetas y Arabales, por voz de Pregouero publico, hallando presente tambien diferentes alguaciles de la Caja, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Thomas de Suezuy Aresti, Secretario del Reyno nuestro Señor, y su Escriuano de Camara de los que residen en el Consejo. Don Thomas de Suezuy Aresti.

T A S S A.

Don Bernardo de Solis, Secretario del Reyno nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en el Consejo, certifico que aviendo se visto por los Señores de el la Pragmatica que su Magestad manda publicar, sobre la minoracion de los censos, tassaron a real cada una, y a este precio, y no mas mandaron se vendaz que ningún impresor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de los dichos Señores del Consejo, y para que con lle lo firme en Madrid a treze de Febrero de mil setecientos y cinco años. Don Bernardo de Solis.

Auto. En la Ciudad de Sevilla en veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años. El Señor Conde de Torrijon, Asistente, y Maestro de Campo General desta Ciudad de Sevilla, su tierra, y Capitanial General por su Magestad Dixo, que ha recibido en el Correo Ordinario de oy dia de la fecha una Carta de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla firmada del señor Don Bernardo de Solis, Secretario de su Magestad, y su Escriuano de Camara mas antiguo, y con ella una copia impresa de una Real Pragmatica de su Magestad, el Rey nuestro Señor, su fecha en Madrid a diez de este dicho mes, y año, en que es servido de mandar se minore y baxe los reditos de los Censos a tres por Ciento, y que a este respecto, y no mas se cuenten, y paguen en adelante la qual su Señoria obedecia, y obedeció con el respecto debido, como a ley, y Pragmatica de su Rey, y Señor natural. Y para su cumplimiento mandó se lleve al señor Don Joseph Gomez de Herrera, su Teniente mayor, para que la haga a notoria al Cabildo, y Regimiento desta Ciudad, y para su mas prompto cumplimiento de las providencias, que con vengyan. Y así lo proveyó, y firmó. El Conde de Torrijon. Ante mi. Juan de Anaya y Villegas, Escriuano mayor del Gobierno.

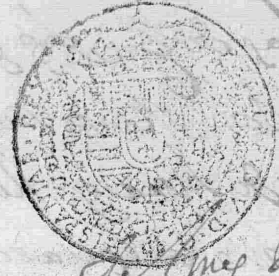
Auto. En la Ciudad de Sevilla, en veinte y seis dias de el mes de Febrero de mil setecientos y cinco años. El Señor Don Joseph Gomez de Herrera, Teniente Mayor de Asistente de esta Ciudad. Dixo, que en cumplimiento de lo mandado en el Auto antecedente, su merced hizo notoria al Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, la Real Pragmatica de su Magestad, que está por cabeza de estos Autos. Y para que llegue a noticia de todos los vecinos, y moradores de ella, mandó se publique por voz de Pregouero publico en los sitios mas publicos de esta Ciudad, y se ponga por fo, y se imprimen las Pragmaticas, que fueran necesarias, para que se remita una a cada una de las Villas, y Lugares de este Reynado, con Verederos, que las conduzgan, y se previene, que la dicha minoracion, y paga de los reditos de los Censos, a razon de tres por ciento, se ha de entender, y contar desde el día treze de este presente mes de Febrero en adelante, que fue en el que se publicó, en la Villa, y Corte de Madrid, dicha Pragmatica, y que se den los testimonios, que de dicha publicacion se pidieren. Y así lo proveyó mandó, y firmó. Lic. Don Joseph Gomez de Herrera. Ante mi. Juan de Anaya y Villegas, Escriuano mayor del Gobierno.

Publicacion. En la Ciudad de Sevilla, en veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años, ante las Puertas del Cabildo y Regimiento de esta Ciudad, estando presentes el señor Don Joseph Gomez de Herrera, Teniente Mayor de Asistente de esta dicha Ciudad, el señor Conde de Mejorada, Procurador Mayor de ella, y diferentes Cavalleros Veinticuatro, y Jurados, se publicó la Pragmatica de su Magestad, que está por cabeza de estos Autos por voz de Pregouero publico, y asimismo se publicó en otros sitios, y partes publicas de esta Ciudad, de que doy fee. Manuel Joseph de Arjete, Teniente de Escriuano de Gobierno.

Concuerda con su original. Hecho en Sevilla en tres de Marzo de mil setecientos y cinco años.

Publicas. En la villa de Madrid a treze dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años. Juan de Anaya y Villegas, Escriuano mayor del Gobierno. Don Manuel de Arce y Astete, Don Mateo de Dicastillo, Don Salvador de Narvaez, Don Salvador de Narvaez.

Para el pache de efficio de...



SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Yo el Rey de España... seña D Alonso Suarez de Figueroa... figura de ella que sea en fermidad de los... a los ayndos... una copia impresa... Medios aduze de fe de los... servidos... obediencia... natural... publicarse en la Plaza... que benga a noticia de todos...

Alonso Suarez de Figueroa

Manuel de Morales

Juan Luis de Prada

Publicar en la... en cinco dias...

de Abril de este año de 1712. En la
ciudad de las Puercas de Guayaquil de esta
Villa Buente de don don Alonso Suarez de
Figueroa, Manuel de Morales Riosada
Perpetuo, Diego Zambrano a Guayaquil y otros
muchos personas, se publico por bol de
don Martin Puga neno de Cuzco, la D.
Pragmatica de S. Mg. desta por Causa
de este auto, gan mismo se publico en
parte de la Ley de

Juan de Prado



Para el pago de este documento.

SELLO CUARTO, ANQUE
VAL SEISCIENTOS Y CINCO

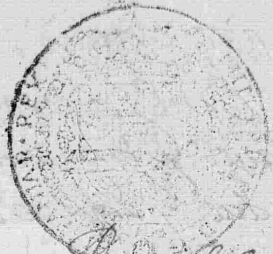
Por Publicos M an de Procuracion de Veras 3
 nueve del mes de Julio de Mill Setecientos
 y cinco e Por los de P^o Martin Paez
 con. del Cau^o. Y con la Sillonia de D^o Alonso
 Juarez de Figueroa V^o Magantregu
 Estau^o q^o procase Juan^o en orden Por un
 fermes de un^o del D^o Juan Barrios
 megalis stando en la casa de un^o au
 se Publico en el ay^o de un^o cleo
 bles Pores la Q^o cedula de S^o J^o q^oros
 de Sobre los Los^o de un^o Juan Constan
 Buz^o de sus haciendas y Caudales Para los
 p^otes de guerra. Con lo exp^o a ha D^o Juan
 q^o fue q^o en re Cau^o de un^o y dado
 au^o cumplim^o como de cuenta q^o de un^o
 este q^o mis q^o leg^o mucha q^o de un^o
 Juan Cau^o de un^o

Por onstoda stando en la q^o lwinas de la c^o de al
 comp^o de his. Estau^o Parte P^oca. Se Publico la
 sha^o de z^o quea q^o de un^o P^oca de un^o
 Juan Cau^o de un^o

Por onstoda stando en la c^o de un^o anual



Para el pago de cinco reales.



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCO.

Donde como por su título se ve...
Se pona en el libro capitular...
acordose se libren...
en pro pios...
Para efectos

acordose se libren...
gaba en la casa de...
Con D. Juan de Sagua...
Dho. Oantón de la Armada

Manuel...
Manuel...
Juan...
D. Juan de Sagua...
D. Juan de Sagua...

En...
Mei...
en la...
nea...
don...
de la...
mito...
Monales...

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.

Y Para la d^{ca} posesion de las d^{ca} hacas y suaxe
en el d^{to} de Agosto y cinco de su año de 1707
Alonso Juarez de Guzman y de la Cruz
Cartera de la d^{ca} de la Cruz y de la Cruz
e Inhabitant de la d^{ca} de la Cruz
de San Cabiente, de la d^{ca} de la Cruz
y de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Septobalvanche
de la Cruz de la Cruz

De la Cruz de la Cruz
Benito de la Cruz
Manuel de la Cruz
Juan de la Cruz

do
Cau

en la d^{ca} de la Cruz en diez dias de mayo de 1707
Mil setecientos y cinco de su año de 1707
Las cosas de la Cruz de la Cruz
tanida a los d^{ca} de la Cruz
Jose de la Cruz de la Cruz
D. Alonso de la Cruz
muel de la Cruz

De la Cruz de la Cruz
tan concedido para la d^{ca} de la Cruz
Para ello tiene el d^{ca} de la Cruz
y en el calde de la Cruz de la Cruz
y concurando los Particular, le tiene a la Cruz
juicio por lo que con sus propios testamentos de la Cruz

FIELD & WATSON
STREET



*The Rev
Mr. ...
...*

Visto para que se libere Lorenzo en su goce,
en el gobierno de Pongam en Poda del dgo de P
no nombrado que lo es Juan Mayor Curia - Con
qual se zero el dho de Pongam -

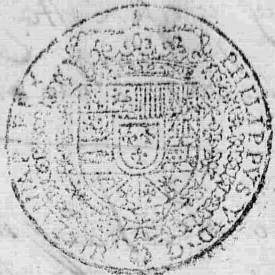
Don Juan de los Rios
Don Pedro de los Rios
Don Benito Inoco
Don Pedro de los Rios
Don Pedro de los Rios
Don Pedro de los Rios

En la ciudad de Pongam a diez y nueve dias de Mayo de A. de
mille setecientos y cinco años se levantaron y acordaron en las Casas
de su Ayuntamiento segun consta de un expediente de Pongam
Juan de los Rios Don Juan Sanchez de Bolanos Maraca y de
Juan Sanchez en nombre de los ordinarios en autos de A. de P.
y Alonso Suarez de Figueroa y Don Benito Inoco de Pongam
Machuca Alexidore y Jergelino de esta Villa y Santos
y acordaron lo siguiente

Que se continen las que corren
de esta Villa se les da dauen de mucha cantidad
que aver efecto pronto ni de otro modo para ello jatan
lo de los mu. Cargados con mas de dozientos soldados
de auxiliares con sus armas, se falo de la guerra de
una de enquitano hasta la de Pongam de dozientos y
quenta de ciento y veinte y cinco de la renta
de Auxiliares y ciento y veinte y cinco de Pongam



Para despachos de oficio vos mrs?



**SELLO Q. VARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO.**



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official communication.]

Acerca

Tempo

T

T

Acuerdo  
M. Nave & f. r. e. c. n. e. n. t. e. y. q. u. a. s. i. t. a. s. e. l. a. s.
& f. e. p. e. r. e. m. i. l. e. r. e. c. e. d. e. n. t. e. s. y. n. i. c. o. d. i. m. d. l. a. v. e. n. i. e. n. t. e.
r. e. i. d. i. s. p. o. n. i. a. l. a. n. a. c. h. e. s. o. t. a. m. a. n. o. f. l. e. a. l. a. h. e. r. e. d. i. t. a. d. a.
r. i. o. e. n. l. a. s. p. r. o. v. i. d. a. s. d. e. l. g. o. b. i. e. r. n. o. d. e. l. p. r. i. n. c. i. p. a. l. d. e. l. r. e. y.
l. l. a. s. y. d. e. l. p. r. i. n. c. i. p. a. l. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y.
d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y.
a. d. u. n. t. a. n. t. e. c. o. m. o. l. o. a. n. d. e. c. o. s. t. u. m. b. r. e. s. q. u. e. s. i. a. t. a. n. q. u. e.
c. o. n. f. e. r. i. a. l. a. l. o. r. a. s. t. o. c. a. n. t. e. s. a. l. a. b. u. e. n. a. s. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n.
p. u. b. l. i. c. a. A. c. o. r. d. a. r. o. n. q. u. e. s. e. n. t. e. n. d. i. e. n. d. o. a. u. e. r. e. n. t. e. s.
n. i. d. o. a. e. s. t. a. n. t. e. n. i. e. n. t. e. q. u. e. n. i. n. d. i. c. a. s. r. e. s. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
g. e. n. e. r. a. l. e. s. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y.
p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. q. u. e. c. o. n. o. c. a. r. e. n. t. e. s. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y.
J. a. m. o. s. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y.
e. s. t. a. n. t. e. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. q. u. e. n. i. n. d. i. c. a. s. r. e. s. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y.
r. a. u. e. n. t. e. s. A. l. e. x. a. n. d. e. r. e. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y.
n. o. s. e. y. J. u. a. n. f. e. r. n. a. n. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y.
p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. q. u. e. n. i. n. d. i. c. a. s. r. e. s. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
c. a. d. o. r. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
q. u. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y. d. e. l. r. e. y.
a. n. e. c. h. o. s. q. u. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
q. u. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
q. u. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
q. u. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
y. q. u. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
l. a. s. q. u. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
e. s. p. e. c. i. a. l. m. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.

Vejo
bien
et de

últimos de ptenor dho archiduo de laues
de lauales launas tlenes dho dho Antonio
de Bo canis y otros hallare a dho dho
no deestau y para menester a dho dho an
churo p tenencia de dho dho deues y deo
nosera dho dho canis capitulares p lauen
que ferironas con dho dho de las dho dho
dho dho canis con dho dho dho dho dho
tos y menester de dho dho dho dho dho
tenencia de dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho
casas de dho dho dho dho dho dho dho
p quiron dho dho dho dho dho dho dho
laues de dho dho dho dho dho dho dho
cala tenia con dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho
castillas su muer o otras que dho dho
p otras de dho dho y no pudendo tener dho dho
laues reu tras dho archiduo con las dho
mas necesarias para tenencia de dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho
laues como las otras p dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho
uenos dho dho dho dho dho dho dho
laues reconuemas launas y auendo or
do y en tenido la dho dho que se pre
tento p parte de dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho
constando como tenida a dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho

Laues de
Archiduo

gado en esta villa de San Agustín de Guayaquil
considerando ser uno de los buenos oñ
cia les en sus pñs y mētes exo en el
Pueblo real de San Agustín de Guayaquil
mientes sacrosanctas tutelas y otras cargas
con respeto y pñs para que se cumpla lo
mandado a su señoría por el Sr. D. Juan de
los Rios y Perpetuo de San Agustín de Guayaquil
de esta villa y no poder en la ocasión de esta
señoría de voluntad para impedir
lugar se señoree y que mediante la exo
nización que se ha en virtud de esta
nueva en esta villa existiendo sus señorías
no desingn obediencia lo contrario habiendo
y que se asegure de su señoría y
estabilidad de su señoría de la villa
notificándose a su señoría lo que se
nada y que no ha sido así se le
dian desguaxado de sus señorías en
lo acordado y se firmó en esta villa
de San Agustín de Guayaquil a los
diez y tres dias del mes de Mayo
de mil y setecientos y noventa y tres años

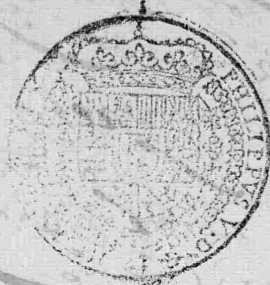
J. P. de la Barrera
Chamorro

D. J. de la Barrera
D. J. de la Barrera

D. Remigio de la Barrera
D. Remigio de la Barrera
Juan de la Barrera



Para despachos de oficio deo mto.



GELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a dispatch or official letter.]



Diezmaravedis



SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

Bartolome Diaz Macho de Torres D^{no} de la villa en la p^{ta}
 via y fama que aygo la p^{ta} en d^o Lazaro ante V^o y d^o que
 siendo notorio no fuesse y buenole. Conque egre Caraco semu
 en mi ofi^o a V^o y sus V^{os} y de donde se me atienda en las Con
 di burras y de dias ordinarios, Valo jam^o de cuando se me libe
 tar de ellos, no solam^{te} Experimentado de otros, antes se
 se me graduado y siaba h^or ex^omp^olar, P^{er}o se me an echado
 sus boletas Continuas de apitang no amendo de yntermed^o
 en muchos de ellos, y no a penas, Como su de Cae y asitan que
 y otros hanse mudo de p^{er} su dia, a, en qu^o tiempo de cada
 may de dozientos y quarenta ^o. P^{er}o amendo. Qu^oando a sustar
 el uno dho la boleta de p^{er}cia. La cada dho ex^omp^olar de p^{er}ta,
 y Coniderando mi am^o que la dho boleta de p^{er}ta, y
 Car y Confecto, de cada p^{er}ta adonde se me a h^onda la
 las Conbeniencias que contiene el papel ad^ounto, que de
 serito y Jur^o. Para que se Conoza de los semu buelta
 y No que es mi de Justicia que anteponga en mi buel
 afecto a V^o y sus V^{os}, Concediendo se me la Conbeniencia
 de Pedro y aboxam^o, Remitiendo al P^{er}do de Palogia
 de ca. a Casa, de de luego, e p^{er}ta. Serua Como p^{er}ta a q^u
 y Car que de V^o semu neguen dho P^{er}do de de luego
 azepto lo contenido en dho papel P^{er} lo Gravamen^o
 y Car que Experimentado y experi^o mudo son p^{er}ta
 rables en lo que he d^ota mi d^ona Personal

DE CO

Donde lo quise

Mrs. Dido y sup. Señora de Alonca me desinca de
Claranda la La Jota y Conde de Aranda Logrono que
Estado y esto, por donde gase me ha en la vida de
Sepura, no e. Cui dandose de los Conde de Aranda hadona
del en quibus cada dia me ocupa. Sufren en ello may
pues que el serual, que en ello de su m. Con
Jubna que Dido

Don Juan de
Albarran

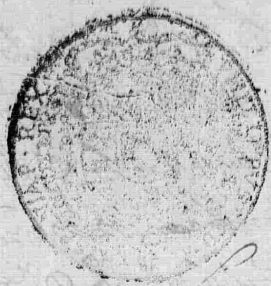
Sancti Spiritus
delgado

Presente esta Petición en el caso de restau
de fuerd. oncentegouito de rep. de miller
cientos quinco a. y p. que ante la firma
de que dió fee

Don Juan de
Albarran



En los maseuevis



SELLO Q. VARTO. DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y CINCO:

Lucas de la fuente y Oca Ocaño desta Ca Comu
por proceda y derecho. Supra aya paxeris ante Oñ. y dize
yoro y Maistro donados en esta C^o M^o a^o ha y para es en
cer lo. Con toda aprobacion^m paxente ha es admen en la Muñ
Noble y Real C^o de Sevilla y auen de ganado. Con la conoia
de dha C^o de la de Calmona C^o que tiene privilegio para ello
de Salamanca y Oñ. y auen de serm admitido a es admen
por los es adminadores de dho ante q en ellas uiden y con
de les de mi amidad y suficiencia fue a probado por dho
Es adminadores y conuirtud de su a probacion se me de dha
cho titulo por el Corregidor de dha C^o que es el que uen
te de que hago escriptura en deuida forma y el mande C^o
por su cumplimiento y q fho se me bulba original y para
ello =

Suplico a Oñ as^o lo pro uia q mande y que en su Cumpli
miento se me guarden todas las honrras y angustias y me
a cede q uen de uen guar dar abo des los Maestros es admi
nados que en asi mandan lo hacia C^o recuira maced de
Cumplimiento de Justicia q se da q a

Lucas de la fuente
y Ocaño

Por paxeris en toda Ven Bona a los

Diócesis de Segovia y de San Lucas de Tordesillas

SAN XAVIER DE TRAVAGOSO

de Segovia y de San Lucas de Tordesillas

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán

Para despachar de oficio vos etc.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Handwritten notes in the left margin, including 'Alcaldes' and other illegible words.

Main body of handwritten text, starting with 'Yo el Rey' and detailing a royal decree regarding land grants and jurisdiction in the island of San Juan de los Rios.

Signature of the official, likely the Alcaldes mentioned in the margin.

Signature of the monarch, King Charles III.

Final section of handwritten text, possibly a continuation of the decree or a separate note.

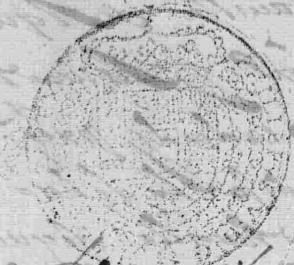
proprio del cano de Navarra el qual hande
Quoyusanto segun se ve en el traslado amonesta
de pto me ho de verit. e cada un y pax. de honor
de pto ante dno antio de dehesa de sus nauas
proprio de cano de Navarra de que hi es qual
400 hecto y a Nella cauada de la los heros de
Jasunio de Cing de Pueros de Beldete por tres
mues. de dehesa ena de la y. quaysa
Por el mismo tiempo. a seguir hido de sus p. muelo
Cing de Pueros Por to tiempo. a la parte de ce
sierra aguda de los pueros Por los mismos tres
mues. a la y. ore de sus p. Cing de Pueros
pueros de Navarra tiempo y a la parte de
deca quion. Por los tres pueros. Por to tiempo
de Donado de Beldete de y. de y. m. sien
de y. de Pueros. Por los tres mues. de la
qual ante y. de Beldete an de sus p. muelo
Jender. y a la parte de y. de y. m. sien
y a la parte de Beldete. Para de y. de y. m. sien
de y. de y. de Beldete de y. de y. m. sien
de y. de y. de Beldete de y. de y. m. sien
de y. de y. de Beldete de y. de y. m. sien
de y. de y. de Beldete de y. de y. m. sien

Chamero

Prupon de Navarra de pto de dehesa ena de la y. quaysa
de Beldete de Navarra Por los tres mues. de la
mas de y. de y. de Beldete de y. de y. m. sien
de y. de y. de Beldete de y. de y. m. sien



Para despachos de oficio dos mto.



SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Handwritten text in cursive script, likely a signature or official statement, located below the seal and header.

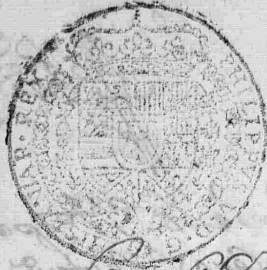
Partida de...
de los 42...

Main body of handwritten text in cursive script, containing detailed notes or a report.

Handwritten signature or name at the bottom left of the main text block.

Handwritten signature or name at the bottom right of the main text block.

Final handwritten notes or signatures at the very bottom of the page.



Para el pacho de oficio con nro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Conozco yo el presente en la Villa de...
de... Segun...
de...
de...
de...
de...

*Alm. Juan Antonio
Sanchez*

Fernando de...

Incluido en el...
de...
de...
de...
de...
de...
de...

*Don...
de...*

Fernando de...

En el día...
de...
de...
de...
de...
de...
de...

Domingo de Sotomayor D. Fr. de Sotomayor Diego Zambrano

D. Benito Ferrer
de quita de prado

Benito Ferrer

Costa de Benito
400

En el dicho día de mes de mayo de mil y noventa y tres
presente Martin Domínguez Casav. Benito Ferrer
de la Congregación de las Indias y del partido de la
real Audiencia de esta Isla de San Juan de los Rios de la
provincia de las Indias. Yo el Sr. D. Benito Ferrer
de la Congregación de las Indias. Yo el Sr. D. Martin Domínguez
de la Congregación de las Indias. Yo el Sr. D. Diego Zambrano
de la Congregación de las Indias. Yo el Sr. D. Domingo de Sotomayor
de la Congregación de las Indias.

Benito Ferrer

Alcald
Domingo Casav

Costa de
pnuclay
2300

En el dicho día de mes de mayo de mil y noventa y tres
presente Martin Domínguez Casav. Benito Ferrer
de la Congregación de las Indias y del partido de la
real Audiencia de esta Isla de San Juan de los Rios de la
provincia de las Indias. Yo el Sr. D. Benito Ferrer
de la Congregación de las Indias. Yo el Sr. D. Martin Domínguez
de la Congregación de las Indias. Yo el Sr. D. Diego Zambrano
de la Congregación de las Indias. Yo el Sr. D. Domingo de Sotomayor
de la Congregación de las Indias.

Joseph Maria de la Cruz
 de la Cruz
 de la Cruz

S. M.

Pezaguera
 de la Cruz
 2680

In laud. Episcopi. ene...
 presentis...
 ene...
 ene...
 ene...
 ene...
 ene...

Signature

Presente
 de la Cruz
 2650

In laud. Episcopi. ene...
 presentis...
 ene...
 ene...
 ene...
 ene...
 ene...
 ene...
 ene...
 ene...

Signature

Manuel Mendez
 Curato de...



Para el pago de oficio no mto.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Pregon

En este libro se escribio el año de 1755... Pedro Martin de la Cruz...

En este

En este libro se escribio... Emuchafente de ise...

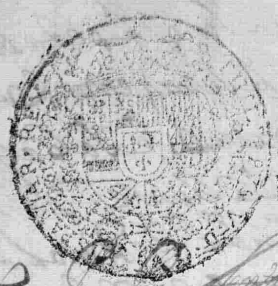
Ante el Sr. D. Juan de los Rios...

En este libro se escribio... Emuchafente de ise...

Pregon

En este libro se escribio... Emuchafente de ise...

Para ser probado se efectuara, etc.



BELLO Q. VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Yo Juan de... en fecho en diez y tres dias del mes de...
Yo...
Yo...

Yo...
Yo...

Yo...
Yo...

Yo... en diez y tres dias del mes de...
Yo...
Yo...

Yo...
Yo...

Yo... en once dias del mes de...
Yo...
Yo...

Yo...
Yo...

Yo... en diez dias del mes de...
Yo...
Yo...

Yo...
Yo...

Yo... en quince dias del mes de...
Yo...
Yo...

Yo...
Yo...

Yo... en diez dias del mes de...
Yo...
Yo...

Yo...
Yo...



para despachos de oficio con mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Quarta

En su. de pax. en el día de hoy de Noviembre de mil
700. Yo el Sr. D. Juan de S. B. Sanchez de Alcazar
hoy. de pax. de que se acuerda la abeja se queda de
la pax. de la Ballota que venden en el partido de
haya de la Ballota si no se ven a bido quien lo quisiera
No; y uno temporal abeja venida a vender
Estos mismos a cambio el fin de restar ex
mientras se trata el pax de haya de venida de pax
de la pax de haya de la pax que en esta de pax.
de haya de pax de la pax de la pax de la pax
que se hizo de ap. hoy de los de pax

Yo el Sr. D. Juan de S. B. Sanchez
de Alcazar

Yo el Sr. D. Juan de S. B. Sanchez
de Alcazar

Quinta

En su. de pax. en el día de hoy de Noviembre de mil
700. Yo el Sr. D. Juan de S. B. Sanchez de Alcazar
hoy. de pax. de que se acuerda la abeja se queda de
la pax. de la Ballota que venden en el partido de
haya de la Ballota si no se ven a bido quien lo quisiera
No; y uno temporal abeja venida a vender
Estos mismos a cambio el fin de restar ex
mientras se trata el pax de haya de venida de pax
de la pax de haya de la pax que en esta de pax.
de haya de pax de la pax de la pax de la pax
que se hizo de ap. hoy de los de pax

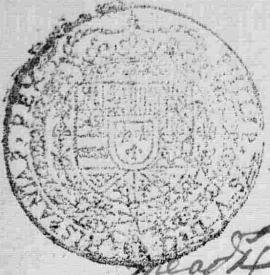
Yo el Sr. D. Juan de S. B. Sanchez
de Alcazar

Quinta

En su. de pax. en el día de hoy de Noviembre de mil
700. Yo el Sr. D. Juan de S. B. Sanchez de Alcazar
hoy. de pax. de que se acuerda la abeja se queda de
la pax. de la Ballota que venden en el partido de
haya de la Ballota si no se ven a bido quien lo quisiera
No; y uno temporal abeja venida a vender
Estos mismos a cambio el fin de restar ex
mientras se trata el pax de haya de venida de pax
de la pax de haya de la pax que en esta de pax.
de haya de pax de la pax de la pax de la pax
que se hizo de ap. hoy de los de pax



Para respectos de oficio de los nros.



SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Meo de la Comision y es de nro. Sr. D. Diego de Almagro
 otro que en los autos se ve a quien se le dio el d. de la
 Comision de los nros. D. Juan de Mendez y D. Juan de Torres
 que es para la vez primera de los que se suscriben
 D. Juan de Espinosa, Domingo de Larrea y D. Juan de
 Chacon y de nro. Sr. D. Juan de la Cruz
 Chamorro

Cami
 Juan de la Cruz
 de nro. Sr. D. Juan de la Cruz

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. U.S.A.
LONDON, ENGLAND



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]



Dara del papees de oficio deo mta.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO

Pago al ma
por de plaza

que en esta memoria se acuerda se libren
y de libranças en formas de las siguientes
ducaos de los utensilios que se han de pagar en
cada una de las que quedan cumplidos en la forma
no tiene de, Parado de este d. y no ha conti de
des sumas y en otras un gmda que se ha de
M. S. de la que se le libraron en las partes de
estecan de aquellos y en las partes de tu bien
de la union de las partes de la union de la union
por la union de las partes de la union de la union

(Faint handwritten signatures and names)
M. S. de la que se le libraron en las partes de
estecan de aquellos y en las partes de tu bien
de la union de las partes de la union de la union

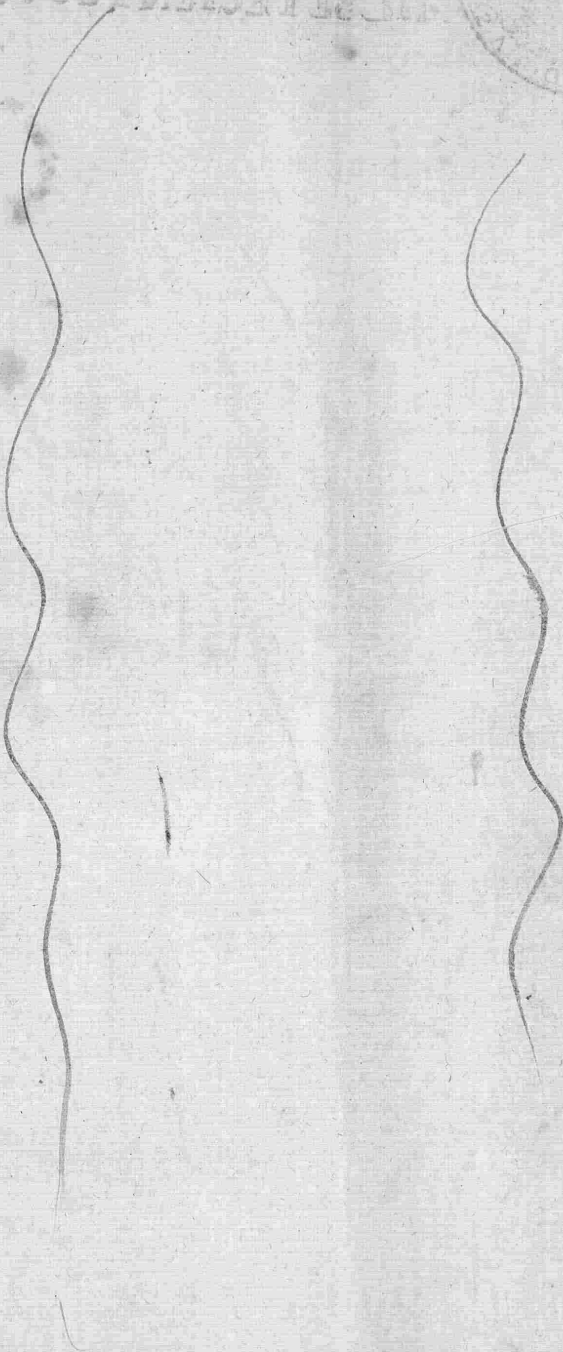
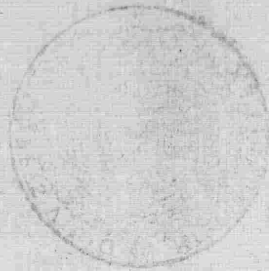
En esta memoria se acuerda se libren
y de libranças en formas de las siguientes
ducaos de los utensilios que se han de pagar en
cada una de las que quedan cumplidos en la forma
no tiene de, Parado de este d. y no ha conti de
des sumas y en otras un gmda que se ha de
M. S. de la que se le libraron en las partes de
estecan de aquellos y en las partes de tu bien
de la union de las partes de la union de la union
por la union de las partes de la union de la union

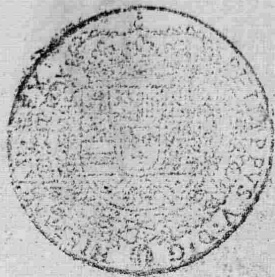
177
Data recibida de Oficio de Real
ESTILO QUINTO, ANO DE
MDCCLXXVII Y CINCO



[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page. The text appears to be a formal letter or report.]

RECIBO DE PAGAMENTO
DE OBRAS DE REPARAÇÃO
E MANUTENÇÃO DE





Parte de los papeles de don Juan de los Rios.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

1780



Señor 68

Para el pago de estos

Real



EL QUARTO AÑO DE
SETECIENTOS Y CINCO

Auto.

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, EN TRES DIAS del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años, el señor Conde de Torrejon, señor de Moejon, y Benaeazon, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, su Asistente, y Maestre de Campo General de esta Ciudad, y su Capitanía general, Superintendente, y Administrador general de todas Rentas Reales, y servicio de Millones, de ella, y su Reynado, dixo, que por quanto en el presente correo ha recebido carta de Don Francisco de Ozio Salazar, Escribano mayor de Rentas en el Consejo de Hazienda, su fecha en Madrid en veinte y siete de Enero deste presente año, expresando, que su Magestad (que Dios guarde) por su Real orden, de veinte y tres de dicho mes se ha servido mandar en consideracion a que el estado presente de la Guerra necessita de correspondientes caudales, y que se han discurrido los medios que lo faciliten, y siendo su principal desseo el que el servicio tan quantioso, a que concurren sus Vassallos puedan executarle con mayores alivios, para que les sea menos gravoso que los derechos de Quatro medios por Ciento, que estavan suspēdidos desde el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y seis, y mandados restablecer vltimamente por su Real decreto, de veinte y seis de Noviembre del año pasado de setecientos y quatro, para desde primero de Enero deste presente, buelva a quedar por aora suspendidos como antes lo estavan, segun parece de la dicha Carta, que original aqui se inserta, y es como se sigue.

Su Magestad (que Dios guarde) por su Real orden de veinte y tres deste mes, se ha servido de mandar en consideracion q̄ el estado presente de la Guerra, necessita de correspondientes caudales, y que se han discurrido los medios que lo faciliten, y siendo el principal desseo suyo, el de que en servicio tan quantioso a que

A con

concurrer sus Vassallos, puedan executarle con mayores alivios para que les sea menos gravoso) que los derechos de los Quatro medios por Ciento, que estavan suspendidos desde el año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, y mandados restablecer vltimamente por su Real Decreto de veinte y seis de Noviembre proximo pasado, para desde primero de Enero de este buelvan à quedar por aora suspendidos, como antes lo estavan, cuya resolucion participo à V. S. para que luego que reciba esta Carta orden, expida las necesarias, por lo que toca à esse Partido, para que cesse la cobrança de los Quatro medios por Ciento, mandados restablecer para desde primero de Enero deste año, en adelante, y V. S. en la execucion de los despachos, y instruccion que para ello se le remitiò en conformidad de la resolucion referida de su Magestad, y del recibo desta me darà aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y siete de Enero de mil setecientos y cinco. B. L. M. de V. S. su mayor servidor Don Francisco de Ozio Salazar. Señor Conde de Torrejon.

Y en obediencia de la Real orden de su Magestad, y para que en todo se execute, y sus Vassallos participen el alivio de la suspencion de la contribucion de los segundos Quatro medios por Cientos q por aora se mandan omitir. Mandò que por voz de Pregonero, en los sitios publicos desta Ciudad, se haga notorio el Real Decreto expressado, sin que con ningun pretexto desde oy dia de la fecha en adelante se cobren ni perciban estos derechos, en todos los generos que se vendieren, consumieren, y traficaren, en qualquier manera, quedando vnica- mente subsistentes los Quatro medios por Ciento que antes se pagavan, y corren à cargo, por arrendamiento de Don Gabriel de Campos, sin alterarles, ni inobarles su naturaleza, por que debaxo de ella haràn el precivo los fieles de los tres caxores de entrada del Altosano de Triana, Puerta de Carmona, y Macarena, y en las dos Receptorias de la calle del Azeyte, y Carniseria tofino dellas, y de Aduanas, observandose lo mismo en los Bentorrillos deste territorio, como contribuciones diarias en lo que entra, y se consume para el abasto, y providencia desta Ciudad, segun lo dispuesto por su Magestad, y que esta gracia,

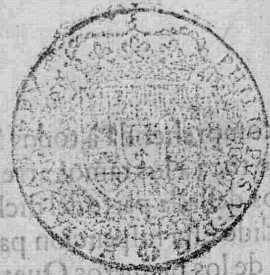
y

y benignidad de su Real clemencia , comprehenda à todos sus Vassallos en este beneficio. Y por lo que toca à los ramos arrendables del casco desta Ciudad, y gremios della, la parte del dicho Don Gabriel de Campos, tendrà entendido esta suspencion para vfar de su derecho en el vnico percivo de los primeros Quatro medios por Ciento, como antes los tenia, reformando los contratos que se huvieren celebrado, con el aumento de los derechos que se mandaron renovar, para que todo quede en la postura regular que le compete, y los Arrendadores por menor contenidos, sin excederen las cobranças de lo que legitimamente deben satisfacer los contribuyentes, por sus conciertos, ò en otra forma, segun lo que adeudan en las compradas, y rentas de entre año, para cuyo efecto se daràn las providencias convenientes; y para que se liquide, y reconozca el valor que este derecho ha tenido desde primero de Enero hasta oy dia de la fecha, los referidos fieles presenten en esta Escrivania certificacion de su rendimiento, y su importe se passe à las Arcas Reales, del cargo de Don Juan Antonio Rodriguez de Valcarzel, à donde ha de estar con cuenta à parte, à disposicion de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hazienda, para que tenga la aplicacion que fuere mas del Real servicio, y en ella se haga saber lo contenido en este Auto, y con la mayor brevedad que fuere posible, las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, deste Alcavalatorio, y Partido, haràn se observe el dicho Real Decrero, para que sus vezinos queden essentos de la paga de los dichos derechos, contribuyendo los primeros como lo hazian hasta el dia fin de Diziembre del dicho año de setecientos y quatro, para cuyo efecto se les despacharàn Veredas, que contenga esta orden, y cada Justicia por lo que le toca en su territorio, lo cumpla, y execute, sin la menor dilacion, pagando los salarios à la persona que fueren à las dichas Veredas, del producto de los dichos derechos renovados, y lo que se restare, y huvieren frutificado desde el fitado dia primero de Enero, las dichas Justicias lo conduciràn à dichas Arcas, como caudal perteneciente à la Real Hazienda, en donde se les abonará los dichos salarios, con recibo de la persona que conduxere las dichas

Ve-



Para el despacho de oficio de los autos.



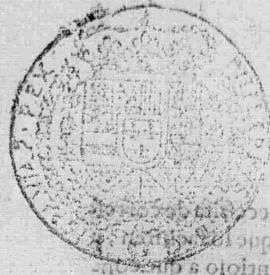
SELO G. VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Don Gabriel de Campos, tendiente en el derecho en el vicio pervivo de los Quintos medios por Ciento, como antes los tenía reformando las Veredas, sin detener los dichos caudales, con apercibimiento, que se procederá a lo que hubiere lugar, y para que se proceda con la mayor brevedad, se da a la Imprenta esta prohibencia, y carta, en ella incerta de que se pasará copia a la Contaduría de la razon general destos derechos, y a las demás partes que convenga, y así lo proveyó. El Conde de Torrejon. Ante mí, Gabriel Fernando Ortega.

Concuerda con la Carta, orden, y Auto original, a que me refiero, que por ahora queda entre los papeles de mi Escribanía mayor de Cientos, de que doy el presente en Sevilla, a nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años.

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



SELO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Conde de Torrejon, señor de Mocejón y Bencañón, Gentil-hombre de Cámara de su Magestad, Asistente y Maestro de Campo General de esta Ciudad, y su Reynado, Superintendente y Administrador General de todas Rentas Reales, y servicios de Millones de ella, y su Provincia, dixo, que por quanto en el còrreo ordinario de oy dia de la fecha, ha recebido carta acordada por los señores del Real Consejo de Hacienda, en faja de estos servicios, que le ha sido participada por Don Pedro Cubero Tirado, Escriuano mayor de ellos, su fecha de tres de este presente mes, expresando que su Magestad (que Dios guarde) por su Real Decreto, de veinte y tres de Enero de este presente año, se ha servido de mandar, en consideración à que el estado presente de la guerra necessita de correspondientes caudales, y que se han discurrido los medios que lo faciliten, y siendo su principal deesse el de que en servicio tan quantioso à que concurren sus Vassallos, se pueda executar con mayores alivios, para que les sea menos gravoso que los derechos de los Nuevos Impuestos de carne, y tres Millones, que estavan suspendidos desde el año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, y mandados restablecer vltimamente por su Real orden de veinte y seis de Noviembre del año antecedente de seiscientos y quatro, para desse primero de Enero de este presente, buelvan à quedar por aora suspendidos, como antes de la publicacion de dicho decreto lo estaban, y que tambien cesse el balimiento de la tercera parte de los censos impuestos, sobre los propios, y adbitivos de las Ciudades, Villas, y Lugares, de sus Reynos, y Señorios, segun parece de la dicha carta, en que està inserto el referido decreto, que original aqui se inserta, y es como se sigue.

Auro. **E**N LA CIUDAD DE SEVILLA, EN NVEVE DIAS del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años, el señor Conde de Torrejon, señor de Mocejón y Bencañón, Gentil-hombre de Cámara de su Magestad, Asistente y Maestro de Campo General de esta Ciudad, y su Reynado, Superintendente y Administrador General de todas Rentas Reales, y servicios de Millones de ella, y su Provincia, dixo, que por quanto en el còrreo ordinario de oy dia de la fecha, ha recebido carta acordada por los señores del Real Consejo de Hacienda, en faja de estos servicios, que le ha sido participada por Don Pedro Cubero Tirado, Escriuano mayor de ellos, su fecha de tres de este presente mes, expresando que su Magestad (que Dios guarde) por su Real Decreto, de veinte y tres de Enero de este presente año, se ha servido de mandar, en consideración à que el estado presente de la guerra necessita de correspondientes caudales, y que se han discurrido los medios que lo faciliten, y siendo su principal deesse el de que en servicio tan quantioso à que concurren sus Vassallos, se pueda executar con mayores alivios, para que les sea menos gravoso que los derechos de los Nuevos Impuestos de carne, y tres Millones, que estavan suspendidos desde el año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, y mandados restablecer vltimamente por su Real orden de veinte y seis de Noviembre del año antecedente de seiscientos y quatro, para desse primero de Enero de este presente, buelvan à quedar por aora suspendidos, como antes de la publicacion de dicho decreto lo estaban, y que tambien cesse el balimiento de la tercera parte de los censos impuestos, sobre los propios, y adbitivos de las Ciudades, Villas, y Lugares, de sus Reynos, y Señorios, segun parece de la dicha carta, en que està inserto el referido decreto, que original aqui se inserta, y es como se sigue.

Aviendo mandado su Magestad (que Dios guarde) por dos sus Reales ordenes, de veinte seis y veinte y siete de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y quatro, que desde primero de Enero de este presente, de mil setecientos y cinco en adelante, se bueliesen à percibir, y cobrar para su Real Hacienda, generalmente en todo el Reyno, los Nuevos Impuestos de carnes, y tres Millones, que estavan suspendidos desde el año de mil seiscientos y ochenta y seis, aora por otra Real orden de veinte y tres del dicho mes de Enero pasado de este año, se ha servido mandar (entre otras cosas) que por aora buelvan à quedar suspendidos los dichos Nuevos Impuestos, como lo estavan desde dicho año de mil seiscientos y ochenta y seis, segun se expresa en la referida Real orden, la qual rubricada de la Real mano de su Magestad, y dirigida al Illustrissimo señor Don Miguel Francisco Guerra, Governador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, es à la letra como se sigue.

A

Con-

Considerándose, que el estado presente de la Guerra necesita de correspondientes caudales, se ha discurrido en los medios que lo faciliten, y siendo mi Real deseo, el de que en servicio tan quantioso à que concurrén mis Vassallos, puedan ejecutarle con mayores alivios para que les sea menos gravoso, he resuelto, que los servicios de Millones, y derechos de Quarto medios por Ciento, que estavan suspendidos desde el año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, y mande restablecer por Decreto de veinte y seis de Noviembre proximo pasado, y tambien cesse el valimiento de la tercera parte de los Censos impuestos sobre los propios, y arbitros de las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos Reynos, tendrase entendido asi en el Consejo de Hazienda, y se darán las ordenes para su execucion, en la parte que le toca, en Madrid, à veinte y tres de Enero de mil setecientos y cinco años. A Don Miguel Francisco Guerra.

Y aviendose visto, y publicado en el Consejo de Hazienda, en sala de Millones, la referida Real orden de su Magestad, preinserta por Decreto de veinte y ocho del referido mes de Enero, proximo pasado de este año, se acordó se cumpliesse, y que por mi mano se diese luego las ordenes necessarias, à todas las veinte y vna Provincias del Reyno, para que se publiquen en ellas, y cesse desde luego la contribucion de los dichos Nuevos Impuestos, de carnes, y tres Millones, y que lo que se huviere cobrado por esta razon, y estuviere existente, se reconozca, y tenga à orden, y disposicion del dicho Consejo de Hazienda, en sala de Millones, y que lo que estuviere adeudado, asi por encabezamientos, como por consumos, ò otra razon, no se cobre por aora, en cuya conformidad doy este aviso à V.S. para la execucion, y cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la referida su Real orden aqui inserta, y lo acordado por el dicho Decreto del Consejo, por lo que toca à esta Ciudad de Sevilla, y demás Ciudades, Villas, y Lugares, que comprehenden su Reynado, dando para este efecto las ordenes, y providencias convenientes à los Administradores particulares que comprehende, y à las demás personas que sea necesario, para que lo cumplan, y executen con la brevedad possible, poniendolo V. S. en noticia del Consejo, por mi mano, y tambien los dichos Administradores, y demás personas, dandome aviso del recibo desta. Dios guarde à V. S. muchos años como desseo, Madrid, y Febrero, tres de mil setecientos y cinco. Esta es por duplicado, y doy noticia à V. S. como oy escrivio sobre esto mismo à los Superitendentes de Cadiz, Sanlucar, Puerto de Santa Maria, San Lucar de Barrameda, y Xerez de la Frontera, para su mas breve execucion. B.L.M. de V.S. su mayor servidor, Pedro Cubero Tirado, Señor Conde de Torrejon.

Y en cumplimiento de la Real orden de su Magestad, y para que tenga efecto, y sus Vassallos participen el alivio de la suspension de la contribucion de los dichos Nuevos Impuestos, de carnes, y tres Millones, que por aora se mandan omitir. Mandó, que por voz de Pregonero en los sitios publicos desta Ciudad, se haga notorio el dicho Real Decreto

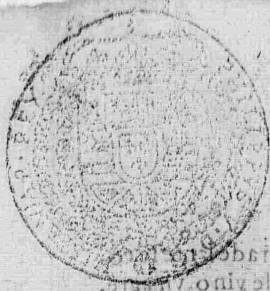
sin

71

sin que con ningún pretexto, desde oy dia de la fecha en adelante se cobren, y perciban estos impuestos, en las quatro especies, de vino, vinagre, azeyte, y carne, que se vendieren, contumieren, y traficaren en qualquier manera, quedando unicamente subsistente sobre las dichas especies, los servicios de veinte y quatro Millones, y ocho mil Soldados, que oy estan à cargo por arrendamiento de la casa del Marques de Valde-Olmos, y de Don Christoval de Aguerri su Administrador, sin alterarles, ni inovarles naturaleza, arreglandose à ello para el percibo los fieles de los tres cazones de entrada del Altozano de Triana, puerta Carmona, y Macarena, y en las dos Receptorias de la calle del Azeyte, y Carnicerias, tocino dellas, y de Aduanas, observando lo mismo en los Bentorrillos deste territorio, como contribuciones diarias, en lo que entra, y se consume para el abasto comun, segun lo concede su Magestad, comprehendiendo esta gracia, y benignidad de su Real clemencia, à todos sus Vassallos con igual beneficio. Y para que se liquide, y reconozca el valor que este derecho ha tenido desde dicho dia primero de Enero hasta oy dia de la fecha, los referidos fieles dentro de tercero dia, presenten en esta Escrivania certificacion de su rendimiento, pasando su importe à las Arcas Reales, del cargo de Don Juan Antonio Rodriguez de Valcarzel, à dode ha de estar cõ cuenta à parte, à disposicion de su Magestad, y señores de dicho Real Consejo, y Sala, para que tenga la aplicacion que fuere mas del Real servicio, y en ellas se haga saber lo contenido en este Auto, para que se dexen de perceber los dichos Nuevos Impuestos, en las dichas especies, que se extraen, y cargan para fuera del Reyno, observando lo que antes se estilaba en la paga de estos derechos, y adelantando lasoras quanto fuere posible, en las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, desta Theforeria, en observancia de dicho Real Decreto haràn que sus vezinos queden essentos, y aliviados de la paga de los dichos nuevos impuestos, de carne, y tres de Millones, para cuyo efecto se les despacharàn Veredas, que contengan esta orden, y la remision del balimiento de la tercera parte de los censos impuestos, sobre los propios, y advitrios de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, cuyas justicias por lo que le toca à cada vna en su territotio lo cumplan, y executen indefectiblemente sin la menor dilacion, pagando los salarios que debengare la persona que conduxere este despacho del mismo producto de los dichos impuestos, y lo que se restare, y huvieren fructificado desde el citado dia primero de Enero, hasta el en que se hiziere notorio el dicho Real Dcreto, las dichas justicias tendran entendido es de su obligacion el conduxirlo con los derechos de cientos renovados, que asimismo se han suspendido con testimonio del valor de vna, y otra contribucion, à las dichas Arcas, como caudal perteneciente à la Real Hazienda, en donde se le abonara el costo de dichos salarios, con recibo de la tal persona que los expresse sin detener dichos caudales, con apercibimiento, que se procederà à lo que huviere lugar, y para que vno, y otro se execute con la mayor brevedad, se dè à la Imprenta esta providencia, y carta en ella

in-

Para respectos de este lo sus mte.



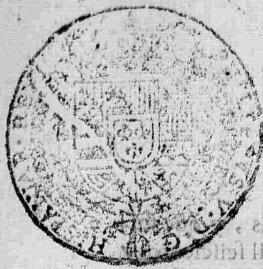
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

incerta, de que se passará copia à la Contaduria de la razon general de estos servicios, y à las demás partes que conyenga, para que en todo tiempo conste, y así lo proveyo. El Conde de Torrejon. Ante mi, Gabriel Fernando Ortega.

Concuera con la Carta, orden, y Auto original, a que me refero, que por ora queda entre los papeles de mi Escrivania mayor de Millones, de que doy el presente en Sevilla, en diez dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a detailed administrative or legal document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Gabriel Fernando Ortega', written in cursive script.]



Para desfructos de oficio dos mes.

72
General

SELO QVARTO, AÑO DE MCIE
SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciudad de Sevilla, en ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quatro años: el señor Conde de

EN la Ciudad de Sevilla, en ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quatro años: el señor Conde de Torrejon, Señor de Mozejon, y Benacazon, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, su Asistente, y Superintendente General de todas Rentas Reales, y servicios de Millones desta dicha Ciudad, y su Provincia. Dixo: que por quanto en el Correo Ordinario de oý dia de la fecha, ha recibido copia de Real Cedula de su Magestad, autorizada por el señor Don Francisco de Aslava, su Secretario, y Escrivano mayor de Rentas Reales, su data en Madrid à treinta de Noviembre deste presente año, expedida en consequencia de su Real Decreto de veinte y seis del mismo mes, en que es servido mandar renovar la contribucion de los Quatro medios por Ciento, que se suspendieron, por decreto de quatro de Febrero del año de mil seiscientos y ochenta y seis percibiendose, como los demás efectos de la Real Hazienda, desde el dia primero de Henero del año que viene de mil setecientos y cinco en adelante, con aplicacion para las presentes urgencias de la Guerra, segun, y en la forma que se han contribuido, y deben contribuir los mismos derechos, que oy están à cargo por arrendamiento de Don Gabriel de Campos, à cuya Real Cedula à compania instruccion formal, firmada del dicho señor Don Francisco, para la observancia de la renovacion deste Derecho, que vno, y otro se ha participado à su Señoria, por Carta de dicho señor, su fecha en Madrid à dos deste presente mes, y año, que vno, y otro original aqui se incerta, y es como se sigue.

EL REY. Governador, y los del mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda: Ya sabeis, que no alcançando, como no alcançan los medios extraordinarios, hasta aqui practicados, para los precisos, è indispensables gastos de la defensa de la Monarquia, y de la Religion, à que tanto conviene atender anteponiendo esta importancia à quantas consideraciones puedan ocurrir por lo que en esto interesa la vtilidad publica, por orden mia de veinte y seis deste mes. He resuelto, que para acudir en parte desta falta de caudal, se aumētē dos reales los derechos impuestos, en cada fanegà de Sal, que tambien se buelvan apercebir à favor de la causa publica los derechos de los Quatro medios por Ciento, y los nuevos impuestos de Carnes, y tres Millones, que concedió el Reyno junto

A

Joseph

en Cortes el año de mil seiscientos y cinquenta y seis, y que suspendieron por decreto de tres de Febrero del de mil seiscientos y ochenta y seis, para que vnos, y otros se perciban, como los demás efectos de mi Real Hazienda, y se apliquen al socorro de las virgenias presentes: y por otro decreto de veinte y siete del mismo mes, he venido en declarar, como declaro, que la cobrança de los Quatro medios por Ciento expresados, ha de empezar a correr en todo el Reyno, para desde primero de Henero, del año proximo que viene de mil setecientos y cinco, recaudandose su producto por los tercios de Abril, Agosto, y Diziembre de cada vno; y el aumento del Derecho de dos reales en fanega de Sal, desde el dia de Navidad deste presente año, empezando tambien la contribucion de los nuevos Impuestos de Carnes, y tres Millones, para desde el referido dia primero de Henero del año proximo q̄ viene en adelante regulandose sus plazos por las pagas de Março, y Septiembre de cada vno, como se practica con los servicios de veinte y quatro Millones, y ocho mil Soldados: y para que mi resolucion tenga efecto por lo que mira al aumento de dos reales en fanega de Sal, y a la percepcion a favor de la causa publica de los Quatro medios por Ciento, respecto de que por lo perteneciente a los nuevos Impuestos, se expediran por la Sala de Millones, a donde tocan los despachos correspondientes a estos servicios: visto en el Consejo, he tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando deis las ordenes, despachos, e instrucciones que convengan para el mejor uso destos medios, y su mas prompta exaccion, como tanto importa; de manera, que experimente mi Real Hazienda, de la forma mas puntual, y vtil en recaudarse, y la causa publica, el beneficio de la seguridad de sus asistencias, para ocurrir en parte a las necesidades presentes, lo qual executareis solo en virtud desta mi Cedula aviendose tomado la razon de ella en los libros de mi Contaduria mayor de quantas, por los Contadores que la tienen de mi Real Hazienda, el Escrivano Mayor de Rentas Reales, los Contadores de ellas, y los de Relaciones. Fecha en Madrid a treinta de Noviembre de mil setecientos y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Eguisaval. Tomò la razon, Don Juan de Roguival. Tomò la razon, D. Nicolàs Joseph de Herrera Vaca. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad escripta en las dos ojas antes desta, su Escrivano Mayor de Rêtas Reales Cõtadores de ellas, y los de libros de Relaciones, como por ellas se mãda. En Madrid a primero de Diziembre de mil setecientos y quatro. Don Francisco de San Juan. Don Geronimo de Magan y Morales. Don Antonio Frexo Mil Frechilla. Don Pedro de Eche

REPUBLICA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DE INTERIORES

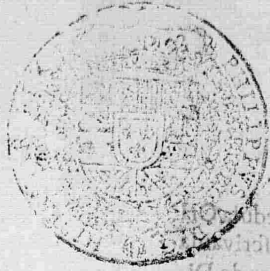
Echevarria, Escrivano Mayor de Rentas. Es copia de la Cedula Original de su Magestad q̄ queda sentada en los libros de su Escrivania Mayor de Rentas Reales, y asi lo certifico. Madrid a dos de Diciembre de mil setecientos y quatro años. D. Francisco de Alava.

Concuerta con el de donde fue sacado, que queda en la Escrivania Mayor de Rentas desta Ciudad, a que me remito. Sevilla, y Diciembre treze de mil setecientos y quatro años. Francisco de Escobar.

Instruccion, que han de observar los Superintendentes Generales, Administradores particulares, y Juezes Meros Executores de las Rentas Reales de las veinte y vna Provincias del Reyno, en la Administracion, y cobrança de los quatro medios por ciento, que su Magestad (q̄ Dios guarde) por su Real orden de veinte y seis de Noviembre de este año, se ha servido de mandar buelvan a cobrar, aplicandose a la causa publica, y a las urgencias de la Guerra, los mismos de q̄ se relevò al Reyno el año de mil seiscientos y ochenta y seis. Aviedose de renovar la còtribuciò de estos derechos, desde el dia primero de Enero de mil setecientos y cinco, serà la primera diligencia luego q̄ se reciba la Cedula de su Magestad expedida en còsequencia de la orden citada, y esta instruccion hazer notoria la Cedula al Ayuntamiento de la Cabeza de Partido; y al mismo tiempo a las demas Justicias de las Villas, y Lugares que se comprehendieren en el, para que desde el referido dia primero de Enero, administren, beneficien, y cobren estos derechos por su cuenta, y riesgo, y por las mismas reglas, que se administran, y cobran, han debido administrar, y cobrar los quatro medios por ciento, que oy se contribuyen observando las leyes del Quaderno de Alcavalas, carta acordada, instrucciones, y apuntamiento dados para la Administracion de estos derechos, previniendoles, que si no se arreglaren a lo que se dispone en vno, y otro, en la buena, y regular administracion, serà por su cuenta, y riesgo; y se cobrará de sus bienes qualquiera perjuizio, que por su omision resultare a la Real Hazienda, poniendose el producto de estas Rentas en poder de Depositario, lego, llano, y abonado, que han de nombrar tambien por su cuenta, y riesgo, sin que de este caudal puedan disponer las Justicias, ni librar en el para ningun fin, que no sea ponerle en las Arcas de la Cabeza de Partidos con apercibimiento, que se procederà contra los que en qualquier manera interviniere en el extravio por todo rigor de derecho, como contra los omisos, en poner desde luego en observancia la contribucion de los referidos derechos.

Averiguaràse luego, y sin dilacion alguna, en que Villas, y Lugares de su Partido estàn enagenados los quatro vnos por ciento, o qual-





para despachos de oficio vos mrd?

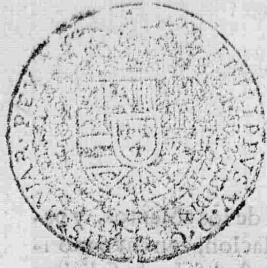
**SIGLO QUINTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.**

Requerida, Escritura Mayor de Rentas, Escrita de las Cédulas
Real de las Magestades, queda leída en los libros de la Real
Escritura Mayor de Rentas Reales, y en el tomo de Madrid dos de
mil setecientos y cuatro años, D. Francisco de Alava,
Concedida con el de donde fue sacado, que queda en la Real

qualquiera de ellos, à los quales tambien se les ha de intimar la re-
solucion de su Magestad à fin de que ya sean los quatro vnos por
ciento lo que estè enagenado, ò el primero, segundo, tercero, ò
quarto (respecto de que por la ordē de quatro de Febrero de 1686.
quedaron reducidos à la mitad, y es lo que deben percibir los due-
ños) se administre en fuerza de esta renovacion lo que corresponde
à la otra mitad de cada vno de ellos por las Justicias; y las mismas
reglas que en el capitulo antecedente van prevenidas, justificando
se en lo que estàn encabezados por cada vno de estos derechos con
los dueños de ellos; y ajustandose los Concejos al encabezamien-
to de qualquiera de los quatro medios, que oy pertenecen à su Ma-
gestad por esta renovacion, à la misma correspondencia que pagan
à los dueños de lo enagenado, se les admitirà desde luego.

Respecto de que el animo de su Magestad es, que estos quatro
medios por ciento se encarguen à los Arrendadores, que tienen à
su cargo las Alcavalas, y quatro medios por ciento (que oy subsis-
ten) à fin de relevar a los Pueblos de que sean molestandos en las co-
branças por distintas manos, y diversos Executores, se abstendrán
los Superintendentes Generales, Administradores particulares, y
Juezes Meros Executores, de tratar de los encabezamientos en los
Lugares comprendidos en los tales arrendamientos hasta nueva
orden, entendiendo solo en encabezar lo enagenado, como va re-
ferido; y los que corren en administracion de cuenta de la Real
Hazienda; los quales han de solicitar desde luego ajustar en los mis-
mos precios en que estuvieren encabezados por los quatro medios
por ciento que oy se contribuyen, ò por lo que huvieren produci-
do en administracion, y no viniendo los Concejos en encabezar se-
les encargará la administracion en la forma que va prevenido.

Por lo que tocare a la administracion de las Cabezas de Partido
(que será del cargo de los Superintendentes, y Juezes Meros Exe-
cutores) hasta tanto que se ajuste el arrendamiento, tendrán obli-
gacion de administrarlos desde luego, en conformidad de lo que
disponen las leyes del Quaderno, ordenes, instrucciones, y apunta-
mientos, solicitando por todos los medios de su mejor cobro, aten-
diendo con especial desvelo à evitar los fraudes, y ceñir los gastos;
desuerte, q̄ solo se hagan los indispensables, y consultando al Con-
sejo los salarios que se debieren señalar, y Ministros que fuere ne-
cesarios.



Para despachos de oficio. de misa

SECCION CUARTA, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CUATRO.

... necesario mantener para su aprobacion, sin que se puedan librar ningunos, no precediendo expressamente esta circunstancia, sin la qual no se haran buenos a los Tesoreros, o Receptores que los pagaren. La cobrança de los referidos derechos por lo correspondiente a lo encabezado, Ramos, y Rentas de por menor, que se arrendaren, ha de correr por los tercios del año, sin de Abril, Agosto, y Diciembre de cada vno, guardandose a los Lugares encabezados el mes de hueco en cada tercio, que les está concedido por orden de su Magestad de veinte y seis de Abril de mil seiscientos y tres, sin q esto se entienda con los Ramos de Rentas arrendados, que deberan pagar los precios por los referidos tercios sin hueco alguno; y los q estuviere en fidedad, o administracion, como se fueren causando, y produziendo los derechos.

Lo que correspondiere a ellos de los Partidos no arrendados, y que corren en administracion de cuenta de la Real Hazienda, como lo que importaren en los Lugares donde esten enagenados por la regla que va prefinida, se ha de poner a sus plazos en las Arcas de tres llaves de la Cabeza de Partido, donde se ha de tener por cuenta a parte, y separada, con ynica destinacion a la causa publica, y urgencias presentes de la Guerra, sin que a este caudal tenga accion, ni derecho ningun interesado, cuya distribucion ha de correr, arreglandose los Superintendentes a las ordenes, y libranças que se dierén por su Magestad expressamente en este efecto, y las que en su consecuencia diere el Presidente, o Governador del Consejo de Hazienda, y lo que en otra forma pagaren los Tesoreros, Arqueros, Receptores, o Depositarios, se les debera excluir, como se excluirá de sus quantas, y cobrarfe de ellos de los Superintendentes que lo libraren, y Contadores que interviniere los libramientos, sin hazer las protestas necessarias, mancomunandose al Contador, y al Superintendente en la restitution.

En caso que de qualquiera de los Partidos, que estan arrendados no se ajustaren los Arrendadores a encargarse de estos quatro medios por ciento (en el qual se dara regla para los encabezamientos) ha de entrar lo que produxeren en las Arcas, con la misma destinacion y separacion, observandose las limitaciones apuntadas en el capitulo antecedente.

Y mediante aver de servir el producto de estos quatro medios por

B

por ciento a los fines de la Guerra, dotacion de los asientos, y pagamentos de las Tropas, que no permite dilacion; con cuyo motivo, en observancia de las ordenes de su Magestad, se ha de solicitar con los Arrendadores la anticipacion de lo que importare; y que estos no podrian continuarla, no siendo las cobranças muy puntuales, ha de ser de la obligacion de los Superintendentes, y Juezes Meros Executores, que así la de estos quatro medios por ciento, como de las demás contribuciones, se hagan à sus plazos, guardando el mes de hueco concedido, procediendo contra las Justicias, à cuyo cargo están por reiteradas ordenes de su Magestad (y lo ha de estar la destos quatro medios por ciento) en caso de qualquiera omision, en la forma q̄ lo dispone la orden citada de veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres, sin dispensaciõ alguna; y reduziẽdo por la regla q̄ prescribe presos à la Cabeza de Partido, à los Alcaldes, ò Regidores, de cuyo cargo deba ser la cobrança; y si à la primera intimacion no obedecieren, se darà inmediatamente quenta al Consejo para que se tome la resoluciõ conveniente; pero con advertencia de que se han de observar inviolablemente las ordenes que están dadas, para que por todas las Rentas Reales, y servicios de Millones, no se pueda despachar más que vn Ministro à la cobrança por los Superintendentes de cada Partido; de forma, que ni los Juezes Conservadores puedan despacharlo, ni estender los Superintendentes Generales esta facultad à mas que lo que comprehenda su Partido, aunque incluya otros distintos la Provincia, porque ha de ser esta jurisdiccion indispensablemente privativa de cada Superintendente, ò Juez Mero Executor en su Partido; de forma, que no se pueda despachar mas que vn Ministro, y por vna sola mano, para q̄ por este medio, tantas vezes resuelto, se evite à los Pueblos, y contribuyentes, la molestia de diversos Executores, que tâto à atrafado las cobranças, ciñendose à lo que previene la expresada orden de veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres.

Porque puede suceder, que algunos Lugares resistan el encabezamiento, pretendiendo que los Arrendadores pongan personas q̄ administren estos derechos, de que resultará vna gran declinacion en sus valores, no permitiendo la importancia de ellos los salarios de Administrador, y Ministros, en que se viniera à consumir su rendimiento; se advierte, que los Lugares, que no se ajustaren al encabezamiento, han de tener obligacion las Justicias à administrarlos por su quenta, y riesgo, no obstante pertenecer à los Arrendadores, subrogandoles expresamente en el mismo derecho que tiene la Real Hazienda, quando se administran las Rentas de su quenta, sin que en esto se deba oir, ni admitir instancia, ni litigio.

En

75
En los Lugares que se resistieren a los encabezamientos, se han de cobrar estos derechos por entero de todo lo que se vendiere, y cambiare, sin ninguna disminucion.

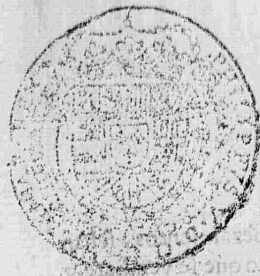
De lo que se ofreciere tocante à esta administracion, se darà cuenta al Consejo de Hacienda por mano del Escrivano Mayor de Rentas del, como tambien de los encabezamientos, que se ajustaren por los Superintendentes para su aprobacion, y por lo que correspondiere a lo que se administrare de cuenta de la Real Hacienda, sin que sea necesaria esta aprobacion en los que ajustaren los Arrendadores. Madrid treinta de Noviembre de mil setecientos y quatro D. Joseph de Eguizaval.

Concuerda con la Instruccion original, que por mandado de su Magestad se hizo, que queda en los Libros de su Escrivania Mayor de Rentas Reales, y así lo certifico. En Madrid à dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quatro años.

Pasó à manos de V. S. la copia adjunta de Cedula de su Magestad, expedida en cõsequencia de Real ordẽ de veinte y seis de Noviembre proximo pasado; enq̃ se sirve mãdar renovar para desde primero de Enero de mil seteciẽtos y cinco la cõtribuciõ de los quatro medios por ciẽto, q̃ se suspẽdierõ por Decreto de quatro de Febrero de mil seiscientiõs y ochẽta y seis, y aumẽtar dos reales en fanega de sal para desde el dia de Navidad deste año, aplicãdo vno, y otro à las presẽtes vrgẽcias de la Guerra, y asimismo de la instruccion q̃ se ha de observar en la exacciõ de los referidos derechos de quatro medios por ciento, para que V. S. se sirva poner vno, y otro en execucion en la forma, y por la regla que previene vno, y otro Despacho: De cuyo recibo me darà V. S. aviso, como de todo lo que en su virtud se fuere executando para ponerlo en notiãcia del Consejo; y por lo que toca a lo enagenado de estos quatro derechos, ò qualquiera de ellos, darà a V. S. todas las ordenes convenientes, à fin de que luego, y sin dilacion se averigue los que fueren, y lo que cada vno rinde, ò paga a los dueños de ellos por encabezamiento, ò administracion, remitiendo testimonio, ò certificacion que inividualmente, y con toda distincion lo expresse para la cuenta, y razon que debe llevarse de este ramo.

Dios guarde à V. S. muchos años, como puede. Madrid à dos de Diciembre de mil seteciẽtos y quatro. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. D. Francisco de Alava. Señor Conde de Torrejon.

Y en execucion de la dicha Real orden, e instruccion, por lo que debe su Señoria adelantar las horas con la aplicacion que requiere este encargo, y que las Justicias de las Ciudades, Villa, y Lugares deste Reynado se hallen con notiãcia para el dicho dia primero de

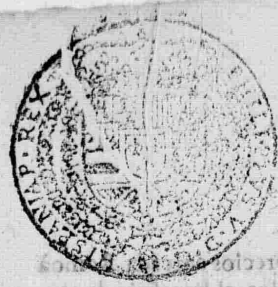


Para despachos de oficio de S. M. S.

SECCION CUARTA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.

Henero, de lo q está dispuesto, y cada vno, como propria obligació tenga a su cargo el poner cobro conveniente a la renovació de estos Derechos sin atraso especial, por lo que importa al mayor servicio de su Magestad, precediendo lo mismo en lo q se adeuda, y contribuye en esta Ciudad, y su termino, y en lo que diariamente se contribuye en los caxones de entrada del Altozano de Triana, Puerta de Carmona, Macarena, caxon de la calle del Azeyte, y Receptoría de las carnes. Mandó se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo segun, y como su Magestad lo ordena, y q en su cumplimiento se haga notoria al Ilustrísimo Cabildo, y Regimiento desta Ciudad en su Ayuntamiento, como lo previene la cita de instruccion, y que se pregone en los sitios publicos della, para q sus vezinos sean sabidores de lo que su Magestad manda, con los motivos de las presentes urgencias de la Guerra, y que desde el referido día primero de Enero en adelante, la renovació de los dichos Derechos de quatro medio por ciento, se administren, beneficien, y cobren por las mismas reglas con que se han precibido, y perciben hasta oy los citados Derechos, que recauda el dicho D. Gabriel de Campos, observando las leyes del quadero de Alcavalas, carta acordada, y instrucciones, y apuntamientos, dados para la administracion de estos Derechos, cuyo producto ha de entrar en las Arcas Reales desta Cabeza de Provincia, del cargo de D. Juan Antonio Rodriguez de Balcarcel, donde se ha de tener por quenta a parte, y separada con vnica destinacion a la causa publica, y urgencias presentes de la Guerra, sin que a este caudal tenga accion, ni derecho ningun interesado, y su distribucion, ha de correr arreglandose a las ordenes, y libranças, que por su Magestad se dieren expressamente en este efecto, y las que en su consequencia expidiere el Ilustrísimo señor Presidente, o Governador del Real Consejo de Hazienda, y contraviniendo a ello serà del cargo del dicho Depositario, y Cõtadores; y mediante, que el Real animo de su Magestad es, que la Renovacion de estos Derechos se encargue a los Recaudadores, que tienen los otros a su cargo, a fin de relevar a los Pueblos de las molestias en las cobranças por distintas manos, se suspende por aora el tratar con las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reynado, en lo que fuere en Cabezamientos de estos Derechos hasta tener nueva orden de su Magestad, excepto en aquellos que están enagenados los quatro
vnos

Dirección de los derechos de...



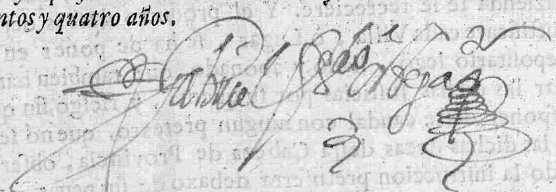
SECO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUATRO.

...vnos por ciento, ó qualquiera de ellos, à fin de que ya sean los dichos Derechos enteramente los enajenados, ó el primero, segundo, tercero, ó quarto, respecto de que por la orden del dicho día quatro de Febrero, y año de setecientos y ochenta y seis, quedaron reducidos a la mitad, y es lo que unicamente deben perceber los dueños, que tambien han de administrar las dichas Justicias por la renovación deste derecho, justificando en lo que están encabezados por cada vno de los referidos Derechos con los dueños de ellos, y en estos unicamente se les permite à los Concejos de cada Ciudad, Villa, ó Lugar la acción de celebrar encabezamiento de qualquiera de los quatro medios, que por esta renovación à su Magestad pertenecen a la misma correspondencia, que pagan a los dueños de lo enagenado, y así lo tendrán entendido para acudir a esta Administración General, con poder bastante de sus Capitulares, y testimonio de lo que al dueño pagan por razon de qualquiera de los dichos vnos por ciento, ó valor por entero de los años antecedentes, que se huvieren administrado, para que con la mayor claridad su Magestad perciba lo que por esta contribucion le toca. Mediante lo qual vnas, y otras Justicias tendrán obligacion de arreglarfe, como encargo especial del Real servicio al mayor cobro, y buena administración de los dichos Derechos de los quatro medios por ciento de esta renovación, sin dar lugar à que se menoscave tu valor, cuyo decaecimiento desde el citado día primero de Enero de setecientos y cinco, será de su cuenta y riesgo, y se cobrará de sus bienes el perjuizio, que à la Real Hazienda se le recreciere. Y el producto de estos derechos, que fructificare cada Villa, ó Lugar, se ha de poner en poder de Depositario lego, llano, y abonado, que tambien han de nombrar las dichas Justicias por su cuenta, y riesgo, sin que puedan disponer deste caudal con ningun pretexto, que no sea ponerle en las dichas Arcas desta Cabeza de Provincia, observando en todo la instruccion preinserta debaxo de sus penas, y apercebimientos. Y por quanto oy se están celebrando los hazimientos de los Ramos arrendables de los dichos Derechos del Casco desta Ciudad, y sus Arrabales, q̄ comprehende la recaudacion del dicho Don Gabriel de Campos, para el dicho año de setecientos y cinco, luego que se fenezca, se hará nuevamente otros por la renovación.

C

vacion deste Derecho , con igualdad de precios en cada Ramo à favor de la Real Hazienda sin incluir en ellos el beneficio de cartas de pago de juros conque capitula el dicho Recaudador en los arrendamientos por menor, por que todo ha de ser dinero efectivo , y sus plazos por tercios de quatro en quatro meses sin mes de demora, que solo le es permitido en los encabezamientos de Lugares, para que en esta diligencia que de afiançada la diaria contribucion de los Gremios traficantes, y Ramos de viento en las ventas, y cambios que ocurriere desde el dicho dia primero de Enero, sin que la retardacion pueda motivar atraso à la Real Hazienda, cuyos contratos se han de celebrar con intervencion del Fiscal de Rentas Reales. Y para que los dichos Fieles tengan presente lo mandado por su Magestad, y lo que desde dicho dia primero de Enero han de percibir de todo lo que entrare para el consumo, y distribucion de Sevilla se les passará copia de dichas ordenes, y à la Contaduria de la Razon General destos Derechos, para que en todo tiempo conste. Y aviendose de despachar Veredas a las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reynado, y que sus Justicias pongan en execucion la Real voluntad de su Magestad, se daràn à la Imprenta la dicha Real Cedula, è instruccion, carta de su remission, y este auto de su cumplimiento: y así lo proveyò con acuerdo, y parecer del señor D. Antonio Francisco Aguado Fernandez de Cordoba, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad, aessor en la Superintendencia General de Rentas Reales de ella. El Conde de Torrejon D. Antonio Francisco Aguado Fernandez de Cordoba. Ante mi. Gabriel Fernando Ortega.

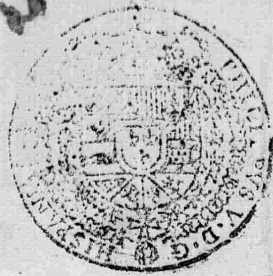
Concuerda con la Real Cedula de su Magestad, Instruccion, Carta, y Auto Original, à que me refiero que por aora queda entre los papeles de mi Escrivania Mayor de Cientos, de que doy el presente En Sevilla en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quatro años.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs.



Para despachos de oficios mfs.

SEDO AVARTO, AÑO DE MCX
SIECCIENTOS Y AVATRO.



M. J. J.

Para respectos de oficio vos m. fe.

Señal 72

SELO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARTO.

Quarta

Auto. **E**N la Ciudad de Sevilla, en ocho dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quatro años, el señor Conde de Torrejon, Señor de Moncejon, y Benacazon, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Afsistente, y Superintendente General de todas Rentas Reales, y servicio de Millones desta dicha Ciudad, y su Reynado. Dixo, que por quanto en el Correo Ordinario, de oy dia de la fecha ha recibido vna copia de Real Cedula de su Magestad, autorizada por el señor Don Thomàs Fernandez de la Barrera de su Consejo, y Secretario en el de Hazienda, en Sala de Millones, su fecha en Madrid à treita de Noviembre deste presente año, en que su Magestad, por su Real Decreto de veinte y seis del mismo mes, ha sido servido mandar se cobren los nuevos Impuestos de Carnes, y tres Millones, que el Reyno juntò en Cortes, concediò el año de mil seiscientos y cinquenta y seis, percibiendose como los demàs efectos de la Real Hazienda, y se apliquen al focorro de las vrgencias presentes, para desde el dia primero de Henero del año que viene de mil setecientos y cinco en adelante, siendo la primera paga en lo que no fuere contribuciò diaria el dia fin de Março del mismo año, para igualar despues las pagas de seis en seis meses, como se estila en los demàs servicios, que a su Magestad se contribuyen, segun, y en la forma que la dicha Real Cedula expresa à que acompaña instruccion formal, firmada del dicho Don Thomàs, para el modo en que se ha de observar el cobro, y administracion destos Impuestos, y tres Millones, que nuevamente se suzitan, que vno, y otro se ha participado à su Señoria, por carta del Señor Don

Pedro

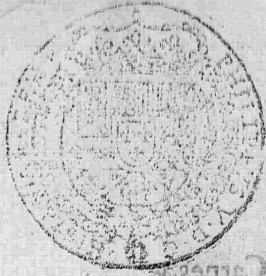
A

Pedro Cubero Tirado, Secretario de su Magestad , y
Escrivano mayor de los referidos servicios , en dicho
Consejo, y Sala, su fecha de dos deste dicho mes en car-
gando su execucion, y puntual observancia, por lo que
importa al Real servicio, segun parece de la dicha Real
Cedula, instruccion, y carta, que originales, à qui se in-
certan, y son como se figuen.

EL REX. Por quanto no alcançando con mucho
(como no alcançã) los medios extraordinarios, q̄ se han
practicado hasta aqui, para los precissos, è indispensa-
bles gastos de la defensa de la Monarquia, y de la Reli-
gion, à que tanto conviene atender, anteponiendo esta
importancia à quantas consideraciones puedan ocur-
rir, por lo que en esto interessa la vtilidad publica, por
orden mia de veinte y seis de Noviembre deste presen-
te año, he sido servido de resolver, que para poder acu-
dir en alguna parte à esta falta de caudal tan considera-
ble, se aumenten dos reales los derechos impuestos en
cada fanega de Sal, que tambien se huelvan à percibir à
favor de mi Real hazienda, y de la causa publica los de-
rechos de los quatro medios por ciento , y los nuevos
impuestos de Carnes, y tres millones que concedió el
Reyno junto en Cortes el año de mil seiscientos y cin-
quenta y seis , que se suspendieron por Real orden de
tres de Febrero del de mil seiscientos y ochenta y seis,
para que vnos , y otros se perciban, como los demás
efectos de mi Real Hazienda, y se apliquen al socorro
de las vrgencias presentes: Y por otro Decreto de vein-
te y siete del mismo mes, he venido en declarar (como
declaro) que la cobrança de los expressados quatro me-
dios por ciento , han de empezar a correr en todo el
Reyno para desde primero de Henero del año proxi-
mo venidero de mil setecientos y cinco, y el aumento
deel derecho de dos reales en fanega de Sal , desde el
dia de Navidad deste presente año, empezando tambié
la

la contribucion de los nuevos impuestos de Carnes, y tres millones para desde el mismo dia primero de Henero, y año proximo venidero en adelante, regulando te sus plazos por las pagas de Margo, y Septiembre de cada vno, como se practica actualmente en los servicios de veinte y quatro millones, y ocho mil Soldados; y para que mi resolucion tenga observancia, y efectivo cumplimiento, por lo que mira à la contribucion de estos nuevos impuestos, y forma de su administracion, y cobrança, respecto de que por lo perteneciète a los quatro medios por ciento del Reyno, y aumento de dos reales en cada fanega de Sal, se han expedido por mi Consejo de Hazienda (adonde toca su administracion, y cobrança) los despachos correspondientes: visto en la Sala de Millones del dicho mi Consejo de Hazienda, he tenido por bien de dar la presente: Por la qual mando a mis Superintendentes, y Administradores generales, y particulares de los servicios de Millones de las Ciudades, Villas, y Lugares que se comprehenden en las Provincias, y Partidos de estos mis Reynos, y Señorios, que al presente son, y adelante fueren, y demàs pertonas, à quien en qualquier manera tocare, cuyden y hagan cuydar de la administracion, beneficio, y cobrança de lo que tocare, y correspondiere à la contribucion de los dichos nuevos impuestos de Carnes, y tres millones, para desde primero de Henero del año proximo venidero de mil setecientos y cinco en adelante, haziendo se perciba, y cobie, segun lo que debiere corresponder, mediante los capitulos, y condiciones de Millones, sin que se defraude cosa alguna en su exaccion, como tanto importa, para que mi Real Hazienda logre la mayor vtilidad en su recaudacion, y la causa publica el beneficio de la seguridad de sus asistencias, haziendo, que lo que fuere produciendo de los dichos nuevos impuestos, desde el citado dia primero de

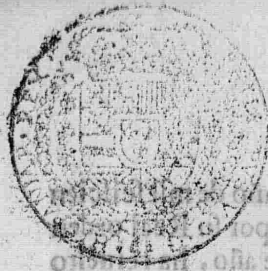




Para despachos de oficio vos mfe.

Sello Quarto, Año de MDCCLXXIV,
Setecientos y Quatro.

de Henero, se ponga con cuenta, razon, y separacion en las Arcas de la Cabeza de Provincia, ò Partido, à donde tocara, y correspondiere, à donde se ha de tener por cuenta aparte, para que se distribuya, segun las ordenes que se dieren para ello, haziendo que en esto, y en la forma de su administracion, y cobrança se observen, y guarden los capitulos comprehendidos en la Instruccion que se ha formado para ello, y se remitirà con esta mi Real Cedula, firmada de mi Secretario infrascripto a cada vno de los dichos mis Superintendentes, y Administradores generales, y particulares de las dichas Provincias, y Partidos, para que observen, y guarden su contenido, segun, y como en ella se expresa, dando cuenta de lo que en todo se fuere obrando, y ofreciendo en la dicha Sala de Millones de mi Consejo de Hazienda, por medio de mi Escrivano Mayor de Rentas de millones, para que se les ordene lo que huvieren de executar, que para todo ello les doy el poder, y facultad que el caso requiere, y sin limitacion alguna, con inhibicion a todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juzgados, y Tribunales, Juezes, y Justicias destos mis Reynos, y Señorios, à quienes inhibo, y he por inhibidos del conocimiento de todo lo aqui contenido, para que no se intrometan, impidan, ni embarazen cosa alguna, ò parte de ello, por tocar su conocimiento privativamente a la dicha Sala de millones, y se executarà asì por los dichos mis Superintendentes, y Administradores generales, y particulares, y demàs personas à quien tocara, como el contenido de los capitulos de citada Instruccion, en virtud de esta mi Real Cedula, ò de sus traslados, firmados del dicho mi Secretario



Salvo e Quarto, Año de mil
setecientos y quatro.

rio infrascripto, à que se ha de dar la misma fee, y credito que à esta original, aviendose primero tomado la razon de ella en los libros de mi Contaduria mayor de Quentas de lo tocante à Millones por los Contadores del Reyno, y mi Escrivano Mayor de Rentas de Millones. Fecha en Madrid à treinta de Noviembre de mil setecientos y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Tomàs Fernandez de la Barrera.

Concuerta con su original, que tomada la razon por la Contaduria Mayor de Quentas de lo tocante à Millones por los Contadores del Reyno, y el Escrivano Mayor de rentas dellos, se pasó al Archivo donde paran las demás cédulas originales de los servicios de Millones que el Reyno tiene concedidos, y la Instrucion, que para el mejor cobro deste impuesto han de observar, y guardar los Superintendentes, y Administradores generales de las veinte y vna Provincias, à cuya copia, como à este traslado de la cédula, se ha de dar en todas partes la misma fee, y credito, que si fueran sus originales; y para ello lo certifico yo Don Tomas Fernandez de la Barrera, del Consejo de su Magestad, y su infrascripto Secretario del Real de Hazienda en dicha Sala de Millones. Madrid primero de Diciembre de mil setecientos y quatro años. D. Tomas Fernandez de la Barrera.

Instrucion que han de observar los Superintentes generales, Administradores particulares, y Juezes meros Executores de los servicios de Millones de las veinte y vna Provincias del Reyno, en la administracion, y cobrança de los nuevos impuestos de carnes, y tres

B

Mi-

Millones, que concedió el Reyno el año de mil seiscientos y cinquenta y seis; y su Magestad por su Real orden de veinte y seis de Noviembre deste año, ha resuelto buelvan à cobrarse, aplicandose à la causa publica, y à las vrgencias de la guerra, los mismos de que se relevò al Reyno el año de mil seiscientos y ochenta y seis.

Aviendose de renovar la contribucion de estos impuestos, desde primero de Enero de mil setecientos y cinco, será la primera diligencia (luego que se reciba la cedula de su Magestad, expedida en consecuencia de la orden citada, y esta Instruccion) hazer notoria la cedula al Ayuntamiento de las cabezas de Partido, y al mismo tiempo à las demàs Justicias de las Villas, y Lugares que se comprehendieren en èl, para que desde el referido dia primero de Enero administren, beneficjen, y cobren estos impuestos por su cuenta, y riesgo, por las mismas reglas con que se administran, y cobran, han debido administrarse, y cobrar los servicios de veinte y quatro Millones, y ocho mil Soldados, observando las leyes del Quaderno, ordenes, y despachos generales de Millones, previniendoles, que si no se arreglaren à lo que dispone en vno, y otro en la buena, y regular administracion, será por su cuenta, y riesgo, y se cobrará de sus bienes qualquiera perjuyzio que por su omision resultare à la Real hacienda, poniendose el producto de estas rentas en poder de Depositario lego, llano, y abonado, que tambien han de nombrar por su cuenta, y riesgo, sin que puedan disponer de este caudal, ni librar en èl para ningun fin, que no sea ponerle en las Arcas de la cabeza de Partido; con apercibimiento, que se procerà contra los que en qualquiera manera intervinieren en el extravio por todo rigor de derecho, como contra los omisos en poner desde luego en observancia la contribucion de los referidos derechos.


Ref-

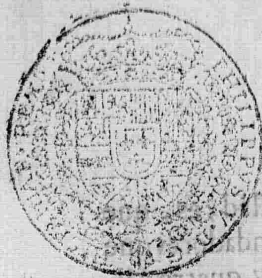
81

Respecto de que el animo de su Magestad, es, que estos impuestos se encarguen à los Arrendadores que rienen à su cargo los servicios de veinte y quatro Millones, y ocho mil Soldados, à fin de relevar à los Pueblos de que sean molestados en las cobranças por distintas manos, y diversos Executores, q̄ se abstendrán los Superintendentes generales, Administradores particulares, y Juezes meros Executores, de tratar de los encabezamientos en los Lugares cõprehendidos en los tales arrendamientos hasta nueva orden, entendiendo solo en encabezar los que corren en administracion de cuenta de la Real hazienda, los quales han de solicitar desde, luego ajustar en los precios que corresponden estos impuestos por la regla que se le participará por la Escrivania mayor de rentas de lo tocante à Millones; y no viniendo los Concejos en encabezarse, se les encargará la administracion en la forma que vá prevenida.

Por lo tocante à la administracion de las cabezas de Partidos (que ferà del cargo de los Superintendentes, y Juezes meros Executores, hasta tanto que se ajuste el arrendamiento) rendrán obligaciõ de administrar desde luego los referidos impuestos, en conformidad de lo que se dispone por el Quaderno de Millones, ordenes, y despachos generales, solicitando por todos los medios su mejor cobro, atendiendo con especial desvelo à evitar los fraudes, y ceñir los gastos, de fuerre, que solo se hagan los indispensables, consultando al Consejo los salarios que se debieren señalar, y Ministros que fuere necesario mantener para su aprobacion, sin que puedan librar ningunos, no precediendo expressamente esta circunstancia, sin la que no se harán buenos à los Tesoreros, ò Receptores que los pagaren.

La cobrança de los referidos impuestos (que como
vã





Para el despacho de oficio de este.

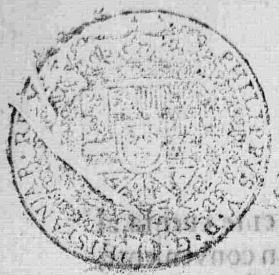
SECCION CUARTA, AÑO DE 1812
SECRETARIOS Y QUARTO.

và declarado ha de empezar en primero de Enero de mil setecientos y cinco) ha de correr por las pagas de Março, y Septiembre de cada año, que son los mismos plazos en que se contribuyen los servicios de veinte y quatro Millones, y ocho mil Soldados; pero lo que correspondiere à los tres meses primeros de Enero, Febrero, y Março del de mil setecientos y cinco, ha de ser pagadero en fin del, con el mes de hueco concedido à las Justicias para la cobrança por la orden de su Magestad de veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres.

La paga siguiente, que empezará en primero de Abril del, cumplirá en fin de Septiembre, y la siguiente en fin de Março de mil setecientos y seis, y por esta orden todas las demás pagas, guardandose en cada vna el mes de hueco, del qual no han de vsar los Arrendadores de los Ramos por menor, ni lo que produxeren los abastos publicos en administracion, cuyo producto se deberá poner en las Arcas como fuere produciendo, que vno, y otro ha de entrar en las dichas Arcas de tres llaves en la cabeza de Partido, donde se ha de tener por cuenta aparte, y separada con vnica destinacion à la causa publica, y urgencias presentes de la guerra, sin que à este caudal tenga accion, ni derecho ningun interesado, cuya distribucion ha de correr arreglandose los Superintendentes à las ordenes, y libranças que se dieren por su Magestad expressamente en este efecto, y à las que en su consecuencia diere el Presidente, ò Governador del Consejo de Hazienda; y lo que en otra forma pagaren los Tesoreros, Arqueros, Receptores, ò Depositarios, se les deberá excluir, como se excluirà de sus quētas, y cobrar se dellos, de los Superintenden-



Para despachos de officio de esta Real Audiencia



SEDO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUATRO.

no obedieren de dar cumplimiento a las resoluciones de esta Real Audiencia, y en consecuencia de que se han de observar invariablemente las ordenes que esta Real Audiencia ha dado, para que los

tendientes que lo libraren, y Contadores que interviniere en los libramientos, sin hazer las protestas necesarias, mancomunandose al Superintendente, y Contador en la restitucion.

En caso q̄ de qualquiera de los Partidos que está arrendados no se ajustaren los Arrendadores à encargarse de estos nuevos impuestos, se darà regla para los encabezamientos, en el qual ha de entrar asimismo lo que produxeren en las Arcas de la cabeza de Partido, con la propria destinacion, y separacion, observandose las limitaciones prevenidas en el capitulo antecedente.

Y mediante aver de servir el producto de los referidos impuestos à los fines de la guerra, dotacion de los asientos, y pagamentos de las Tropas, que no permite dilacion, con cuyo motivo en observancia de las ordenes de su Magestad se ha de solicitar con los Arrendadores la anticipacion de lo que importare, y que estos no podrian continuarla, no siendo las cobranças muy puntuales, ha de ser de la obligaciõ de los Superintendentes, y Juezes meros Executores, que asì la de estos impuestos, como de las demás contribuciones se hagan à sus plazos, guardando el mismo hueco concedido, procediendo contra las Justicias à cuyo cargo están por repetidas ordenes de su Magestad, y lo ha de estar la de estos impuestos en caso de qualquiera omision en la forma que lo dispone la orden citada de veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres, sin dispensacion alguna, reduciendo por la regla que prescribe, presos à la cabeza de Partido à los Alcaldes, ò Regidores de cuyo cargo deba ser la cobrança; y si à la primera intimacion

C
[Handwritten flourish]

no obedecieren , se darà inmediatamente cuenta al Consejo para que se tome la resolucion conveniente; pero con advertencia de que se han de observar inviolablemente las ordenes que estàn dadas , para que por todas las rentas Reales , y servicios de Millones , no se pueda despachar mas que vn Ministro à la cobrança por los Superintendentes de cada Partido , de forma , que ni los Juezes Conservadores puedan despacharlos , ni estender los Superintendentes generales esta facultad , à mas que lo que comprehende su Partido , aunque incluya otros distintos su Provincia , porque ha de ser esta jurisdiccion indispensablemente privativa de cada Superintendente , ò Juez mero Executor en su Partido , de forma que no se pueda despachar mas que vn Ministro , y por vna sola mano , para que por este medio , tantas vezes resuelto , se evite à los Pueblos , y contribuyentes la molestia de diversos Executors , que tanto ha atrassado las cobranças , ciñendose à lo que previene la expressada orden de veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres.


Porque puede luceder que algunos Lugares resistan el encabezamiento , pretendiendo q los Arrendadores pongan personas que administren estos impuestos , de que resultará vna gran declinacion en sus valores , no permitiendo la importancia de ellos los salarios de Administrador , y Ministros , en que se viniera à consumir su rendimiento , se advierte , que los Lugares que no se ajustaren al encabezamiento , han de tener obligacion las Justicias à administrarlos por su cuenta , y riesgo , no obstante pertenecer à los Arrendadores , subrogandolos expressamente en el mismo derecho que tiene la Real hazienda , quando las rentas se administran de su cuenta , sin que en esto se deba oír , ni admitir instancia , ni litigio.

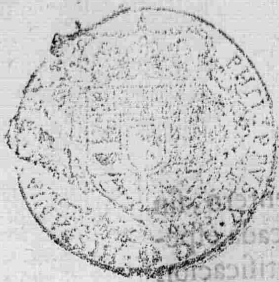
En los Lugares que se resistieren à los encabezamientos , se han de cobrar estos impuestos en los especies

21
cics de vino, vinagre, azcyte, y carnes por entero, sin ninguna disminucion, y conforme á lo que cada especie debe contribuir, de que se distribuyra certificacion à todos los Partidos por el Escrivano mayor de rentas de lo q̄ en cada vna se debe cobrar, segun, y en la forma que los concedió el Reyno junto en Cortes el año de mil seiscientos y cinquenta y seis, practicandose, no solo en los Lugares que se administraron de quenta de la Real hazienda, sino tambien en los que se administraren por los Arrendadores, debiendose contribuir conforme à la referida concession de todos los consumos destas especies, y lo que se vendiere por menor, assi por los Cosecheros, como en los puestos publicos, De todo lo que se ofreciere, tocante à la administracion de estos impuestos, se darà quenta al Consejo de Hazienda en Sala de Millones, por mano del Escrivano mayor de rentas dellos, como tambien de los encabezamientos que se ajustaren por los Superintendentes, para su aprobacion, y por lo que correspondiere à lo que se administrare de quenta de la Real hazienda, sin q̄ sea necessaria esta aprobaciõ en los que ajustaren los Arrendadores.

Aviendose visto esta Instruccion en el Consejo de Hazienda, Sala de Millones de su Magestad por los señores Governador, y demàs Ministros que la componen, acordaron, y mandaron se execute, y observe todo lo en ella expressado, y para su cumplimiento se remitan copias della à las veinte y vna Provincias del Reyno à poder de los Superintendentes, y Administradores generales, junto cõ la cedula de su Magestad de treinta de Noviembre proximo passado deste año, dandolas la misma fee, y credito que à su original. Madrid primero de Diziembre de mil setecientos y quatro años. Don Tomas Fernandez de la Barrera.

Su Magestad (que Dios guarde) por dos sus Reales orde-





Para despachos de oficio de los mros.

SECCION CUARTA, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CUATRO.

ordenes de veinte y seis, y veinte y siete de Noviembre proximo pasado, se ha servido mandar (entre otras cosas) se buelvan apercibir a favor de la Real hacienda los nuevos impuestos de carnes, y tres Millones, que concedió el Reyno junto en Cortes el año de mil seiscientos y cinquenta y seis, y se suspendieron por Real orden de tres de Febrero de mil seiscientos y ochenta y seis, y q se apliquen al socorro de las urgencias presentes, empezado a correr esta contribución en todo el Reyno, en primero de Enero del año proximo que viene de mil setecientos y cinco en adelante, regulandose sus plazos por las pagas de Março, y Septiembre de cada año, como actualmente se practica en los servicios de veinte y quatro Millones, y ocho mil Soldados, y que los Superintendentes, y Administradores generales, y particulares de los servicios de Millones de las veinte y una Provincias del Reyno, cuyden, y hagan cuydar de la administracion, beneficio, y cobrança de dichos nuevos impuestos, desde el referido dia, todo en la forma, y como está prevenido, y dispuesto por la Real cedula de su Magestad de treinta del mismo mes de Noviembre, de la qual, y de la Instruccion que se ha formado de los capitulos que se han de observar en la referida administracion, y cobrança, remito a V. S. las copias que parece se necesitan, por lo que mira a los partidos desse Reynado de Sevilla, para que V. S. lo execute por lo que le toca, y lo participe para el mismo efecto a los Superintendentes, y Administradores particulares de los partidos que comprehende esse Reynado, dando V. S. aviso del recibo de todo ello, y tambien de lo que se executare, y fuere ofreciendo en orden a lo

man-



Para despacho de este Real Cédula
SECCION QUINTA. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.

mandado por la referida cedula, y Instruccion, como en ella está prevenido, para que yo lo ponga en la noticia del Consejo. Guarde Dios à V. S. muchos años, como desseo. Madrid, y Diziembre dos de mil setecientos y quatro. B. L. M. de V. S. su mayor servidor, D. Pedro Cubero Tirado. Señor Conde de Torrejon.

Y deseando su Señoria atender con el desvelo de su propia obligacion à la execucion de lo que su Magestad ordena, adelantando las horas en la cortedad del tiempo, y que las Justicias de cada Villa, ò Lugar de las que comprehende por la contribucion destos servicios, nuevos impuestos de carnes, y tres Millones, la Tesoreria desta Ciudad se hallen con noticia de lo que está dispuesto, y cada vno con el cargo de poner el cobro conveniente à este nuevo derecho, sin atrasso especial para dar quenta de su precedido, como se dispone por su Magestad, y que proceda lo mismo en el casco desta Ciudad, en lo que diariamente se contribuye en los caxones de entrada de vino, vinagre, azeyte, y carnes; mandò se guarde, cumpla, y execute la dicha Real cedula, y que en su cumplimiento se haga notoria al Ilustrissimo Cabildo, y Regimiento desta Ciudad, como lo previene la dicha Instruccion, y que se pregone por voz de Pregonero en los sitios publicos dellas, para que sus vezinos sean sabidores, y no puedan alegar ignorancia, y que desde el referido dia primero de Enero, los dichos impuestos de carnes, y tres Millones en adelante se administren, beneficjen, y cobren por las mismas reglas conque se administran, y cobran los servicios de veinte y quatro Millones, y ocho mil Soldados, observando en su execucion las leyes del quaderno, ordenes, y despachos generales de Millones, cuyo producto del todo de dichos servicios de carnes, y tres Millones ha de entrar en las Arcas generales de ellos

D

ellos del cargo de Don Juan Antonio Rodriguez de Valcarcel, donde se ha de tener por cuenta à parte, y separada con vnica destinacion à la causa publica, y yrgercias presentes de la guerra à disposicion de su Magestad, y à las que en su consecuencia diere el Ilustrissimo señor Presidente, ò Governador del Real Consejo de Hazienda, y no en otra forma. Y mediante que el Real animo de su Magestad, es que estos impuestos se encarguen à los Arrendadores que tienen à su cargo los servicios de veinte y quatro Millones, y ocho mil Soldados à fin de relevar a los pueblos de las molestias en las cobranças por distintas manos se suspende por aora el tratar con las Villas, y Lugares de los encabezamientos de dichos impuestos, hasta tener nueva orden; mediante lo qual serà de la obligacion de cada Justicia el arreglarse como encargo especial del Real servicio al mayor cobro, y buena administracion de los dichos impuestos de carnes, y tres Millones, sin dar lugar à que se menoscabe su valor, cuyo descaecimiento desde el dicho dia primero de Enero del dicho año de setecientos y cinco, serà de su cuenta, y riesgo, y se cobrará de sus bienes el perjuizio que à la Real hacienda se le recreciere; y el producto destas rentas que fructificare cada Villa, ò Lugar se ha de poner en poder de Depositario, lego, llano, y abonado, que tambien han de nombrar las dichas Justicias por su cuenta, y riesgo, sin que puedan disponer de este caudal con ningun pretexto, que no sea ponerle en las Arcas generales de esta cabeza de Partido, observando en todo la Instrucion preinserta, debaxo de sus penas y apercibimientos. Y para que tengan presente las dichas Justicias, y los Fieles de los citados caxones lo que ha de contribuir cada vezino de los referidos servicios de carnes, y tres Millones se les remitirà, y a los dichos Fieles copia de la certificacion, que à este fin ha de remitir à esta cabeza de Provincia el Escrivano mayor de rentas de dicho Real Consejo, y Sala, segun se previene en

85

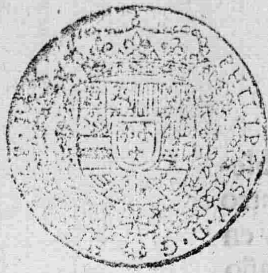
dicha Instruccion, y arreglandose à ella indispensable-
mente, haràn el cobro de lo que pertenece à las quatro
especies de vino, vinagre, azeyte, y carnes, segun, y en
la forma que los concediò el Reyno en el citado año
de seiscientos y cinquenta y seis, de todos los consumos
de dichas quatro especies, y en lo que se vendiere por
menor, asì por los Cosecheros, como en las panillas
publicas, passandose copia deste auto, y de la dicha cer-
tificacion, y demàs ordenes que à este fin se remitieren
à la Contaduria general desta administracion, para que
en ella se tengan presentes; y para que se puedan des-
pachar Veredas à los Lugares desta Tesoreria, y que
sus Justicias pongan en execucion lo dispuesto por su
Magestad, se daràn à la Imprenta la dicha Real cedula,
è Instruccion, carta de su remisiõ, este auto de su cum-
plimiento, y la citada certificacion; y asì lo proveyò,
con acuerdo, y parecer del señor Don Antonio Fran-
cisco Aguado Fernandez de Cordova, del Orden de
Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la
Real Audiencia desta Ciudad, Assessor en la Superin-
tendencia general de rētas Reales. El Marques de Tor-
rejon. Don Antonio Francisco Aguado Fernandez de
Cordova. Ante mi, Gabriel Fernando Ortega.

*Concuerda con la Real cedula de su Magestad, Instruccion, car-
ta, y auto original, à que me refiero, que por agora queda entre los
papeles de mi Escrivania mayor de Millones, de que doy el presente
en Sevilla en diez y obo dias del mes de Diziembre de mil setecien-
tos y quatro años.*

Gabriel Fernando Ortega



Para despachos de oficio vos mto.



SELLO REAL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO,

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some legible fragments include:]

... de la Real Audiencia de esta ciudad de Cordova. Ante mi, el Sr. Don Antonio de ...
... con la Real Audiencia de esta ciudad de Cordova. Ante mi, el Sr. Don Antonio de ...
... de la Real Audiencia de esta ciudad de Cordova. Ante mi, el Sr. Don Antonio de ...

[Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Para despachos de oficio de autos.

86

SEBATO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVATRO.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla, en quinze dias del
mes de Diciembre de mil setecientos y
cuatro años. El señor Don Manuel de
Torres, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde del
Crimen, en la Real Audiencia desta Ciudad, que por
subdelegacion del señor Conde de Torrejon, Asisten-
te, y Superintédete General de todas Rentas Reales, y
servicios de Millones desta Ciudad, y su Reynado, des-
pacha los negocios à dichos servicios pertenecientes,
dixo: que por quanto su Magestad (Dios le guarde) por
su Real Cedula de treinta de Noviembre de este pre-
sente año, ha sido servido de mandar, que desde pri-
mero de Enero del siguiente de mil setecientos y cin-
co en adelante, se cobren, y perciban para su Real
Hazienda, los nuevos impuestos de Carnes, y tres
millones, que concedió el Reyno junto en Cortes,
el año de mil seiscientos y cinquenta y seis, que se avian
suspendido por Real orden de tres de Febrero del año
de mil seiscientos y ochenta y seis, y aora se mandan
renovar por las presentes vrgencias de la Guerra, à que
está dado cumplimiento por dicho señor Conde de
Torrejon, y hecho notoria al Ilustrísimo Cabildo, y
Regimiento de esta Ciudad, remitiendose Copia de
la dicha Real Cedula, y de vna Instruccion que se
acompaña para este efecto à las cinco Tesorerias de Ezi-
ja, y sus agregadas, Carmona, Tesoreria de Ca-
diz, y Xerez, para que en vnas, y otras partes se
pusiese en execucion lo que su Magestad manda en el
cobro desta contribucion. Y siendo preciso despa-
char Veredas à los Lugares de esta Tesoreria, para que
sus justicias, desde el dicho dia primero de Enero
de

INSTRUCCION
Para los servicios de la nueva imposicion de las Car-

de setecientos y cinco, pongan el dicho cobro. Y para que esta diligencia se adelante quanto fuere posible, se han dado à la Imprenta las dichas ordenes; y siendo preciso, que à ellas acompañe la certificacion de lo que en las quatro especies de Vino, Vinagre, Azeite, y Carnes, se debe perceber por razon de los dichos Impuestos, que en la citada Instruccion se previene, ha de remitir à todos los Partidos el Escrivano Mayor de Rentas del Real Consejo de Hazienda, en Sala de estos servicios. Y no aviendo llegado este Correo, para que sirviessse en la remission de dichas Veredas; y no pudiendose diferir circunstancia tan precisa, como luz, y regla de lo que cada Justicia à de ir cobrando, para que no se confunda la observancia de lo que su Magestad dispone, por estar tan adelante el tiempo, que no sufre la dilacion de aguardar al Correo siguiente, en que tambien puede aver contingencia de su remission; mediante lo qual, y que en la Contaduria de la razon general de estos servicios del cargo de Don Pedro Ortiz, para las ordenes antiguas, en cuya virtud se percibieron, y cobraron los dichos nuevos impuestos de carnes, y tres Millones. Mando, que por ella, à continuacion de este auto se de certificacion de lo que toca contribuir à cada vna de dichas especies, segun, y en la forma que se cobró, y percibió antes de la suspencion de los dichos nuevos impuestos con toda claridad, y distincion, y executada con este auto se darà à la Imprenta, para que se agregue a las Veredas de cada Lugar desta Tesoreria, y que las dichas Justicias lo tengan presente para la mejor Administracion, quenta, y razon, remitiendose otra à las citadas Tesorerias, para el mismo efecto. Y así lo provoyò. Don Manuel de Torres. Ante mi. Gabriel Ferrnando Ortega.

INSTRUCCION.

Para los servicios de la nueva imposicion de las Carnes

87

nes, y tres Millones, en el Vino, vinagre, y Azeite, se
deberán cobrar para desde primero de Henero del año
que viene de mil setecientos y cinco, los maravedis que
aqui serán declarados en la forma siguiente.

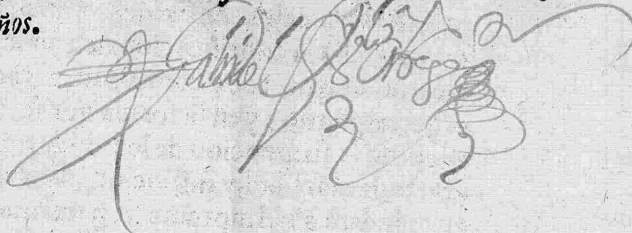
SERVICIO DE LA NUEVA IMPOSICION DE LAS CARNES.

Para el servicio de la nueva imposicion de las Car-
nes, se deben cobrar ocho maravedis en libra de Carne,
y Tozino de á treinta y dos onças, y quatro reales en
cada cabeza de ganado rastreado.

SERVICIO DE TRES MILLONES.

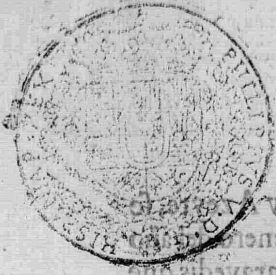
Para el servicio de tres Millones en el Vino, Uina-
gre, y Azeite, se deben cobrar treinta y dos maravedis
de cada arroba de dichos generos, y de aguas pies, así
de quartillado, apanillado, como de confumos, y al-
cances de Cosecheros. Y para que de ello conste en
cumplimiento del despacho antes de esto, doy la pre-
sente certificacion, que es fecha en Sevilla en diez y sie-
te de Diziembre de mil setecientos y quatro años.
Pedro Ortiz.

*Concuerta con el Auto, è instrucion original de adonde se sacò, que
queda en el oficio mayor de Millones de mi cargo, à que me refiero, de
que doy el presente en Sevilla en diez y ocho de Diziembre, de mil sete-
cientos y quatro años.*





Para despachos de oficio vos mto.



**SEDO AVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.**

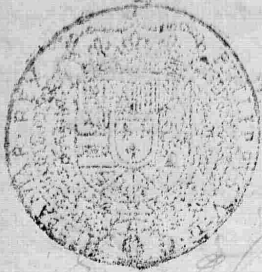
Para el servicio de tres Millones en el Vino, y Uva, y Aceyte, se deben copiar para de cada uno de los dichos generos, y de aguardientes, así de aguardiente de cañavilla, como de cominos, y alcañanes de Cochinos. Y para que de ello conste en cumplimiento del despacho antes de esto, hoy la presente certificación, que es fecha en Sevilla en diez y siete de Diciembre de mil setecientos y quatro años.

SERVICIO DE TRES MILLONES.
Para el servicio de tres Millones en el Vino, Uva, y Aceyte, se deben copiar treinta y dos maravedis de cada arropa de dichos generos, y de aguardientes, así de aguardiente de cañavilla, como de cominos, y alcañanes de Cochinos. Y para que de ello conste en cumplimiento del despacho antes de esto, hoy la presente certificación, que es fecha en Sevilla en diez y siete de Diciembre de mil setecientos y quatro años.

SERVICIO DE LA NUEVA IMPOSICION DE LAS CARNES.
Para el servicio de la nueva imposicion de las Carnes, se debe copiar ocho maravedis en libra de Carne, y Toxino de treinta y dos onzas, y quatro reales en cada cabeza de ganado vacuno.

Concuerda con el Auto de Instrucion original de donde se sacó, que se guarda en el oficio mayor de Millones de mi cargo, a que me refiero, de que hoy el presente en Sevilla en diez y ocho de Diciembre, de mil setecientos y quatro años.

[Faint handwritten signatures and text, likely the signature of Pedro Ortiz.]

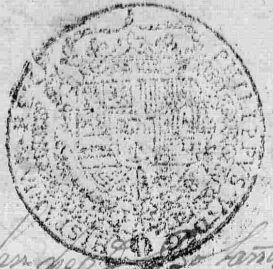


Para ser pagados en el mes de...

SELLO QVARTO. ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Handwritten text in Spanish, starting with 'Yo el Rey' and listing names and titles, including 'Don Pedro de Aranda' and 'Don Juan de Aranda'.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a royal decree or appointment, mentioning 'Don Juan de Aranda' and 'Don Pedro de Aranda'.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO.

Sancti Spiritus... [The main body of the handwritten text, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

Alcaldes... [Marginal note on the left side.]

Sobrescritos... [Marginal note on the left side.]

Sobre... [Marginal note on the left side.]

... [Marginal note on the right side.]

... [Marginal note on the right side.]

DEPT. OF THE INTERIOR
WASHINGTON, D.C.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text appears to be a letter or official communication.]

de mandos listos y por el teniente de justicia Diego de
 Combuera, su hijo y otros soldados de esta castilla
 a unidos pidiendo sus salarios y en caso necesario requiriendo
 sea premiado los soldados que continen esta lista. Luego
 si dicitacion se buelva con el competente y a los contentos se
 despache requisitoria que se hagan los de la justicia nece-
 rias hasta que se configure como asiray no se entienda
 con todos los que son justos y son con los otros y todo
 es just, y pidiendo al supra ffay y si no se viera y dare
 mos en su favor y cuando y de todo pidiendo testimonio =
 Con interese de esta ycriptura

Remite pidiendo
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

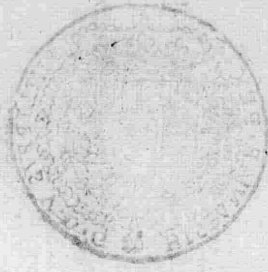
Auto

En el día de hoy en virtud de un mandado de
 Pedro de despacho y de dimento ante el Sr. Jefe de
 val ramos, chamorro Alcaide ordinario en esta
 de paces p. Mod. quinto p. Mod. = Dijo que p. Mod.
 mas ramos repuro en el punto de paces de tres ramos
 con el oficio que se viera de Juan Juan Candileja
 Ver de ramos que se viera de Pedro de la qual en su
 le constara a Mod. remota impedimento. Alguno p. Mod.
 uo de dicho oficio respecto de estarlo usando en virtud
 a tenencia no le impide de se en su que en todo es p. Mod.
 do como piden de sus capitulares de lo de oficio de
 paces y en lo de ramos que se viera esta p. Mod. a cum-
 plir con el contenido de lo p. Mod. de ramos

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

En el día de hoy en virtud de un mandado de
 ante el Sr. Jefe de ramos de Boland m. ramos
 Alcaide ordinario p. Mod. quinto no de oficio de ramos
 a la letra en presencia de los capitulares de ramos

SELO DE VARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

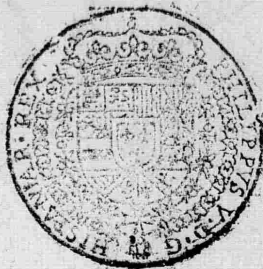


En la oficina de la imprenta de...

[Handwritten notes in the left margin]

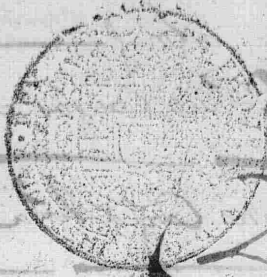
[Handwritten notes in the left margin]

[Handwritten notes in the left margin]



Para despachos de oficio de las Indias

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.**



En la Real Audiencia de esta Ciudad.

SELLO & VARTO, AÑO DE
DEL SETECIENTOS Y CINCO.

Fernando de Salazar y Ruiz, del Rey
nro. Sr. Por el Cavildo Juzgado de
Matriz, hoy fey qd. el Simbol de Verdad a los
que al presente viven que en los papeles
por demas contribuciones que tiene el dho. Cavildo
noble de Matriz de Merit de los Cavildos
una contribucion que al presente como se sigue
Contribucion de la forma que deuen ser los dueños
de la Provincia de Castayla la Vieja, Caballeria, y de
donde que fueren a los exados, Enellos, asside de Merit
Como de qualquier Esclaves y de

Infanteria

- ✓ A cada Mro de Campo o Coronel ynfanteria
con exercicio, Cinco Camas, una carga de una
Aldea; y quatro de Pasa de quinze @ almof.
- ✓ A cada Mro Coronel Cuatro Camas ynclusa la ropa
y cinco cargas de una y dos de pasa almof.
- ✓ A cada alarxento Mayor tres camaras ynclusa la ropa
y diez quin. cargas de una y dos de pasa almof.
- ✓ A cada ayudante con exercicio una Cama una carga
de Pasa y cinco de una almof.
- ✓ A cada Capellan Mro una Cama tres Cargas de una y una
de Pasa almof.
- ✓ A cada sennal Mro una Cama y tres Cargas de una Almof.
- ✓ A cada viviano Mro una Cama y tres Cargas de una almof.
- ✓ A cada Capp de Infanteria vivo, Dos Camas y tres

Cargas de una Quina y Pasa almof
A cada Alferiz de una Quina y Pasa almof
una almof

A cada arpendo de una Quina y Pasa almof
almof

Allos soldados Nativos de un fuertexia, Camas y sus car-
gas de una almof distribuir. En Casas y en mal
Dimensiones; que diendase a su modo. Encargos de
Partidos, Camas, Mandatos y otras merceden zios Com-
sol, Vinagre y Guisantes de Comensales que se sirven
y tribuna Reformados, en su tenidos. que en las pro-
piedades Regularan los Utensilios. que se sirven de sus
grados atendiendo a que se siguen ellos y a menos que
allos oficiales de uno y de otro grado

Cavalleria

A cada Coronel de Cavalleria Coronel, O Dragon, Camas
dizense cinco Camas y treinta Cargas de una y diez de
pasa almof

A cada Hon. Coronel quatro Camas y quince Cargas
y cinco Cargas de una y ocho Cargas de Pasa almof

A cada Mayor de una Camas y quince Cargas de una y
quince Cargas de una y cinco Cargas de Pasa almof

A cada Cap. con excoz de una Camas y cinco Cargas
de Pasa y cinco de una almof

A cada Alferiz de una Camas y cinco Cargas de Pasa y quatro
de una almof

A cada Alferiz de una Camas y quatro Cargas de una y
una de Pasa almof

A cada Cirujano de una Camas y quatro Cargas

Una Juna & Pasa al mes

A Cada Cap & Cavallo Coxaras & Dragones
Con exercicio de las Camas, sus Cargas & Pasa
quinca Una & Camas

A Cada Hun & Cavallo O dragones Dos Camas
sus Cargas & Pasa quita & Una & Camas

A Cada alferuz Con exercicio & Coxaras o dra
gonis Dos Camas Dos Cargas & Pasa quince
Una & Camas

A Cada escuadrero Con exercicio & Coxaras o dragones
Una Cama, Una Carga & Pasa y quatro Camas
& Una & Camas

Los soldados montados & Coxaras o dragones
Daban trompetas, timbales, g'tambores, encarias
guernas o misiones, Camas sus Cargas & Pasas
Una Carga & Pasa al mes y sustentados los
Cavallos en quemanturas; y pudiendo sacar
mas de. En Casas de Patrones, Cama Monte de
Villas, Monedimias, Camas, Vinagre y Guisaca
de & Comento que desupran

Los soldados desmontados Camas sus Cargas
& Una & Camas, estando encarias guernas o misiones
y de. entodo como alos montados

Y subvencion reformada, En brevedades gubernas
dades de Regularan las Ventas a proporcion
de sus Grados, Atendiendo a quicun ellos, sea
menos que los oficiales de un & qual
grados

Y cada uno de los de un grado de la
obligacion de los Patrones, sustentados oficiales
y soldados que les fueren a los dados oficiales



Para respectos de oficio vos mfo:


SELLO G. VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

En vista de como el quartel, y cada uno de los Marqueses
y otros ordinarios y regulares anexos a
pueden; lo qual cumplido enteramente
las Justicias de los pueblos de donde fueren de
nada; pues los dho. oficiales y soldado
no expediran Comedia mas que lo que
dho. es en virtud de mandado de Senal. Por
Combiner aff. ante el Servicio

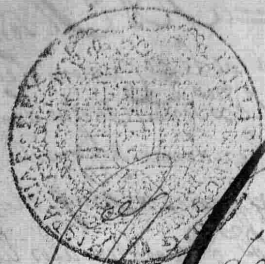
En copia de la Comandancia de San Mateo
Badajoz, de fecha de diez de millero de agosto
de noventa y tres = Juan Meneses Perez de Herrera

Conquenda con la mandancia que en su real quenda
en los papeles de Harin y por cosa a quien se
fiero en favor de los dho. y firmo en Harin de
dho. dho. a diez de millero de agosto de noventa y tres

Ante mi =  = 

 = 

 = 



Para los despachos de oficio de los
**DELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y CINCO.**

Yo **Manuel de Arce** de Consejo
 de Su Magestad Real Calde de El Cumen en la Real
 audiencia de la Ciudad de Sevilla su vez para hacer e executar
 e cumplir la quinta de soldados que su Magestad por sus Reales
 cédulas amandadas ha e ha de dar en las ciudades villas y
 lugares cercanas a la raya de Portugal y cinco leguas dentro
 adentro de los dichos despachos de fecha de marzo que se han
 en el dicho año de los lugares que comprehende en el dicho
 Subdelegacion del Senor Conde de Aragon y Senor Arzobispo
 de campo General de Navarra de Sevilla y de Capitanía
 General de las quatuor partes de España Senor Presidente
 de Castilla que a la letra es como se sigue

Nota

Entendiendo muchos Caes de Navarra que su Magestad amandado se haya
 por lo adelantado que es en el tiempo nombrado a don para que
 para los lugares que se han a don de Aragon e
 de executar las ordenes que a este fin se han. Como se fe en
 las Reales cédulas de las quero letas de dar a procurara don
 de todos los ex fuerzo Reales para que con la mayor brevedad
 se lo pre en el servicio por lo importante que es nro Senor de
 a don de Madrid y Bull de Aragon e mil seiscientos y
 cinco = El Duque de Montellano = **Man de Arce**
 de don Alvaro Carrasco Portogalero y Casanaval Conde de Borja
 Senor de las villas de Mozodon y Benacazon y de la casa de Mel
 entoledo Marques de Salencia Senor de los hombres de Camara
 de su Magestad Asistente de Aragon e Senor de campo General de Aragon

Qui. Surrora Capitan General de la Nueva España
Manuel de Surrora y el Consejo de su Magestad Real de Indias de la
Caudencia de Indias, hago saber que el Excmo. Señor Don Juan de
Cano General hombre de amara de su Magestad Presidente del Consejo de
premo de castilla en la Corte de presente me acuerdo
bendo tiene hecho nombrar en la persona de ^{Don} ~~Don~~ Juan de
Comprehendido dentro de las veinte leguas de tierra adentro de la Reyna
& Portugal a facilitar la obra de la quinta que se ordena por
Magestad (Dios le guarde) si amara dadas hazan las Justicias ordinarias de
dando expedimento a las dificultades que se encontraren que a este fin
den por mi las ordenes y despachos convenientes para lo que cubiere
& Practicar y q. sobre ello se segunte por la correspondencia
Conducente a tan q. importa de lo pro. Por que el Real despacho
que me fue dirigido para que en los dchos. lugares se formen listas de las per-
sonas que fueren a Niles para servir en la guerra executandolas con
Asistencia de los Curas y que de los Comprehendidos en las listas de
que por Suerte de Cinco Dno. Executan dolo. Improbablemente con tra
particularidades, fue de turbado por medio de Niles de Curiales de
dhas. Justicias para que en su obediencia condugan a esta que
que obren a modo de soldados y los supren de la dha. dha.
Uno del mes pasado de Mayo sin averlo cumplido y dando cu-
omision de tanto por dha. al servicio de las dhas. Magestades y Comu-
fensa de otros Reinos dando de la dha. dha. que congo y me esta que de
por Nexo despacho de su Magestad y Nro. de Campo General de esta que
nia y de tanto de ella y de la Particular del Real despacho de a quinsal
Ultimo Mandado sobre fue de en la citada parte de dho. Presidente
& Castilla las subdelego en Dn. Diego de Urbino en mi lugar p. q.
lleuando en su compania en su servicio con los ministros correspondientes
ala dha. dha. grado de q. que fueren de su eleccion y a tan favor por
las Ciudades Villas y Lugares que fueren nominados a este fin de
pacho y estando en ellas y en cada una de ellas para q. que las
cias ordinarias y Capitulares con Asistencia de los Jurados formen listas
de las personas que fueren a Niles para servir en la guerra y que de las
sa que de Cinco Dno. por dha. de lo que es el numero a que quedare
duido de servir a en dha. parte de dha. Por que en esta parte de

2 96

Las mismas Justicias que después del escudo de Parana Camueta
de ellos y manteniendo a Forta y a la Real hacienda y ponerlos en man-
cha a las partes a donde se ordenare y por que en el Correo y en el
orden de las pajas que la quinta fuese Conciliada de que quedasen en su qui-
das las mismas y no practicasen. En las dichas ciudades villas y lugares se han
duplicado las pajas y no practicasen, se prebiere que se formen despachos que meas de
diversos Caballos a declarar que subsistan las dichas Compañias de Milicias
y Exemplares de ellas y que sobre las que Obra existientes se cumpla el numero
de las mismas que deca executarse depladas que de memoria de poseer
a de bajarase el numero de los Soldados de Milicias como lo mandó todo
el del Sr. D. Conde otros Conduciendolos con esta d. sin que se aya de pagar
para que con la misma Reparación se con Camueta en las dichas milicias al exer-
cicio al Campo de S. Brabant donde se agreden a los Cuerpos de fusileros y de
los de la quinta a las partes donde se han de estar y agrediendo a cumplir al
Justicias por ellos y Judiciales con las Conminaciones y Penas que se impusieren
por no apremiendolos a ello encaso necesario que se atienda a lo que y incidiese a
dependiente vennero en las dichas subdelegación y ordeno y mando a las dichas Just-
icias y Capitulares que cada uno de Capitulares d. observe todo lo que que
de la Real Cédula de Convención de las d. en los plazos que les asignare d. a d. de
la posada d. a d. Superior y Ministros de su compañía y d. de las
los Bajadores que necesitaren para ponerse en camino y Contrahito a d.
y se fuesen de a d. de las d. sobre la fermación de las listas y Cortes de los quintos
se entregaren por el d. de p. a d. el numero ordenado que se cumplido con exactitud
y con la proporción correspondiente a su importancia para a d. de los d. a d.
y a d. de los d. en la d. de Sevilla en veinte y siete dias del mes
de que se a a d. a d. = El Conde de Torres = D. Pedro

Portanto y p. quitenza Cumplidos y Puntual efectos las ordenes de su Mage. despachos
de presente y las Justicias y Capitulares de la Villa de S. J. de S. J. como d. de las
Comprehensivas y expresadas en el referido despacho de d. de d. de d. de d. de d.
Por lo qual se mandó que luego se cumplieren los dichos despachos sin dilación alguna en
consideración de lo que importa a los servicios de su Mage. y a lo adelantado que se ha
en el tiempo de las d. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
con brevedad las omisiones que aya aora se aya de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
y cumplimiento de las ordenes de su Mage. que no se guarde que un d. de d.



Para el pacho ve cinco de mayo

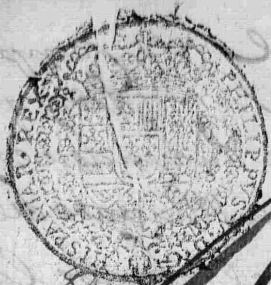


SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

como se declara en la Real Cedula quinta segun el Com
 por su Magestades de república en el mes de mayo del dicho año de noventa y tres
 remitiendo al mismo en el dicho mes de mayo de noventa y tres
 Conglancia y distinción de Arroyos y forma en que Obren hecho y certificaz
 nes en dho. Sucesos auien q fueren quitados a regladas a los Párrafos segun
 el Com. se republie por justas. Como y a lo que en demobliacion de noventa y tres
 per razon de mueras para que constando lo que los en veniente con glancia lo que e dho.
 se cumplaz y remita con la distinción Prebida al qual de ser para que se
 ala orden del dho. Com. de noventa y tres de queren den dho. de noventa y tres
 Proceda y traigan con el m. In. humienos autentico de auer cumplid
 con a p. ex. en m. en q. se guardados los dho. terminos asignados para se por m. p.
 sona. y con los m. en dho. m. autentica acada de dha. a q. se traiga dho. m. p.
 y Capitulaz a hazer se ex. con la orden de su Magestades de noventa y tres
 da uno de mayo de noventa y tres q. se aplique a tanto de quera y man. f. u. l. ex. p.
 con del dho. dho. quinta se proceda a lo de m. q. Obren lugar
 de derecho. segun la mas o menos prauedas de lo q. fueren causa o mo. dho.
 en la dho. e impedim. de noventa y tres de m. q. Dado en la Villa
 de Araxona en cinco de Mayo de mil setecientos y cinco
 años

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 De Araxona



Para del despacho de oficio vos mfo.

EL O. VARTO, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y CINCO

Yo el Sr. D. Juan de Torres y A. Consejo de Sumas y
Qualcaide de la Comenda de la Real de Valencia de la ciudad
de Sevilla Ines y hacer executar y facultar la quinta
de soldados que por Sumas esta mandada a haz en todas las
Ciudades Villas y lugares Cercanas al array a de Portugal y
Veinte y quatro de Francia adentro; en V. de la ciudad de Sevilla
Tenor Presidente de Castilla y de despacho de Sr. D. Juan de Torres y
Asistente de Madrid de campo General de la agui de Sevilla y
Sustituto, En V. de las querrubas de Sr. D. Juan de Torres y de
Castilla de quebruzo su delegacion en Sr. de quebruzo

Yo el Sr. D. Juan de Torres y A. Consejo de Sumas y
Qualcaide de la Comenda de la Real de Valencia de la ciudad
de Sevilla Ines y hacer executar y facultar la quinta
de soldados que por Sumas esta mandada a haz en todas las
Ciudades Villas y lugares Cercanas al array a de Portugal y
Veinte y quatro de Francia adentro; en V. de la ciudad de Sevilla
Tenor Presidente de Castilla y de despacho de Sr. D. Juan de Torres y
Asistente de Madrid de campo General de la agui de Sevilla y
Sustituto, En V. de las querrubas de Sr. D. Juan de Torres y de
Castilla de quebruzo su delegacion en Sr. de quebruzo

Com
recon
ch
f
te
ue
que
ino
npl
com
d
car
ul
lug
no
La
y

Alzado la compañía a que esta en el campo de
libra Mayor. Me honro de sus señas que po
drá salvar de ella. Porque pudiendo ser
de plaza por la noticia que se da en el dicho
cordilla. No ay presueto que embaxa la de
de la quinta mayor en auendo y en mediado
tantos días. Parientes a unino heia estaya
en ella muchos soldados de la compañía
con quien se sepuede aver sus señas. Dado
en la villa de Arayena el nonse de Mayo
de mill setecientos y noventa y tres

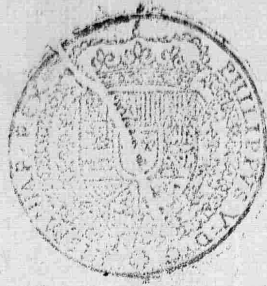
[Signature]

[Signature]
de Arayena

MILITARY RECEIPTS
FOR QUARTERS AND RATIONS



Handwritten notes in the left margin, including the word 'al' and other illegible characters.



Para despachos de office dos mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y CINCO.

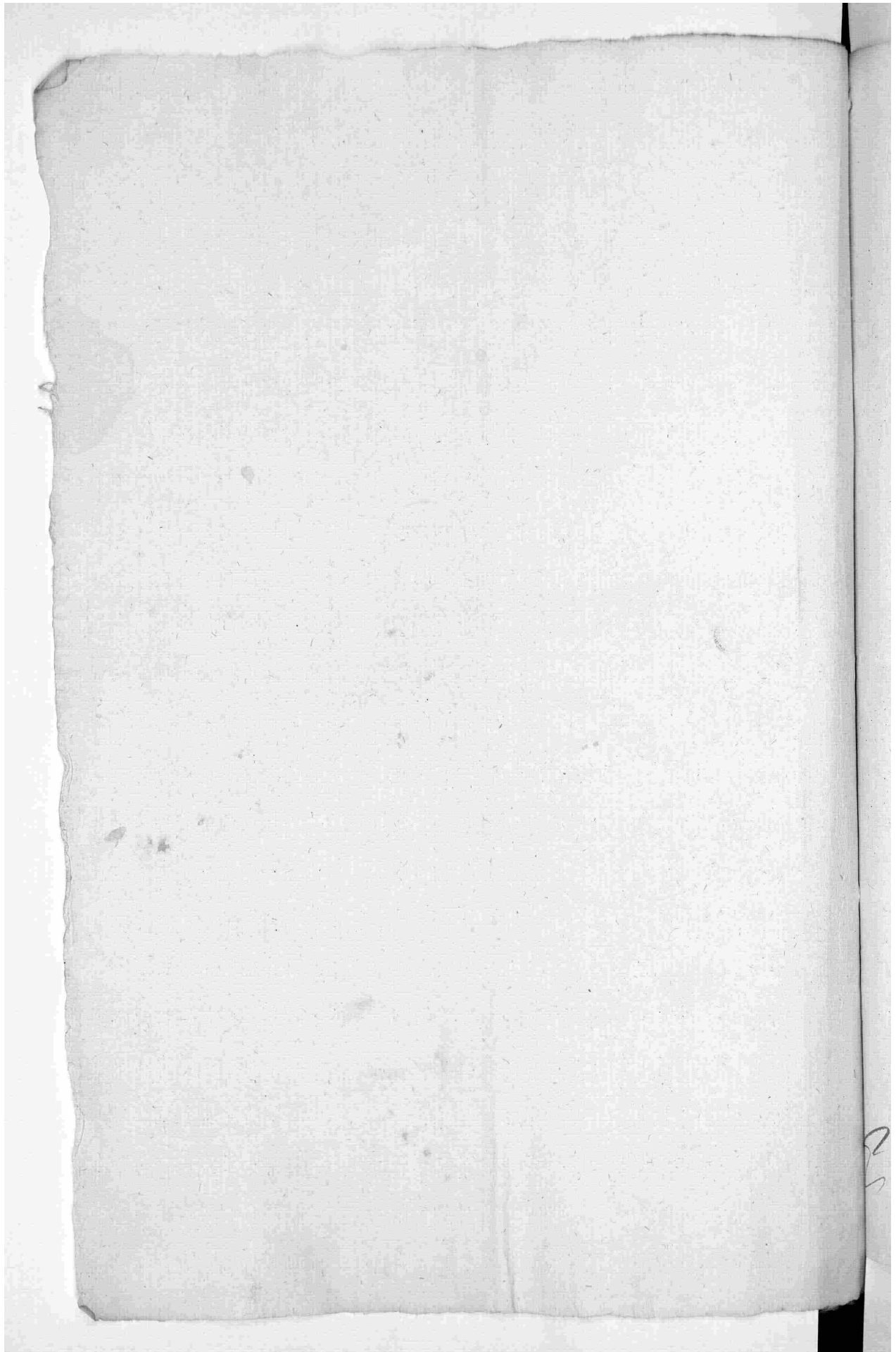
Joda d'uda Gen fucion aare Suelto fony d' hie d'io f' Juan de los
Cos. Sebeem glazen d'harom l'iazin Sin d'ual f' lu barazem lo
Landa queda mandada hazer. p'ier d'haromero q' f'ava d'ha
Landa d'orax a Cadaz. Villa d'egar Sea d'entor d'os d'ombos

Zibiendo l'ngarise de lu t'ungl'ant. ll'aromero q' Cadaz d'ha
d'egar d'ubiere dado p' los d'hos d'os d'entor d'iazin f'az
t'unglan d'esse d'eben d'har f'ur d'iazin Gen se f'or l'ona f'erze
de f'no lo t'ungl'ant d'ha d'eran d'ingado d'oul d'igo de f'erze
ant'itar q' d'ha d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
Cadavna delas d'har d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
quedara f'el d'ha d'el d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
al d'har d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os

Con Landa Con d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
P'ola y para q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
Juan d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os

[Faint, illegible handwriting in the lower portion of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Handwritten text from the adjacent page, including words like "Lob", "a. d.", "30", "de", "Za", "20", "per h", "Luz", "del", "mat", "Zeh", "gine", "Co", "n. e", "not", and "or".



P. Dijo Respondo ala Sr. Dn. Y se
 lebro mucho que Sr. Dn. sealle con ten
 ples de sus honras de esta Villa p
 que me de muchos de su m^{or} seau
 Aca camuda de los V. Ciceros & de
 Mito de los que aca se allaban se en
 quanto yo pudiere los mirare como
 se en Villa y Sr. Dn. tubiere q
 Mandarme le seauire con todo que
 Sr. Dn. y Sr. Dn. los años quedara
 No dar y se biera 8 de Nov.
 Sr. Dn. de Sr. Dn. su m^{or}

Manuel Diez
 de lo front

Ceptrao Sanchez chamorro

20
The first object of the
this is to be a general
the other is to be a
the third is to be a
the fourth is to be a
the fifth is to be a
the sixth is to be a
the seventh is to be a
the eighth is to be a
the ninth is to be a
the tenth is to be a

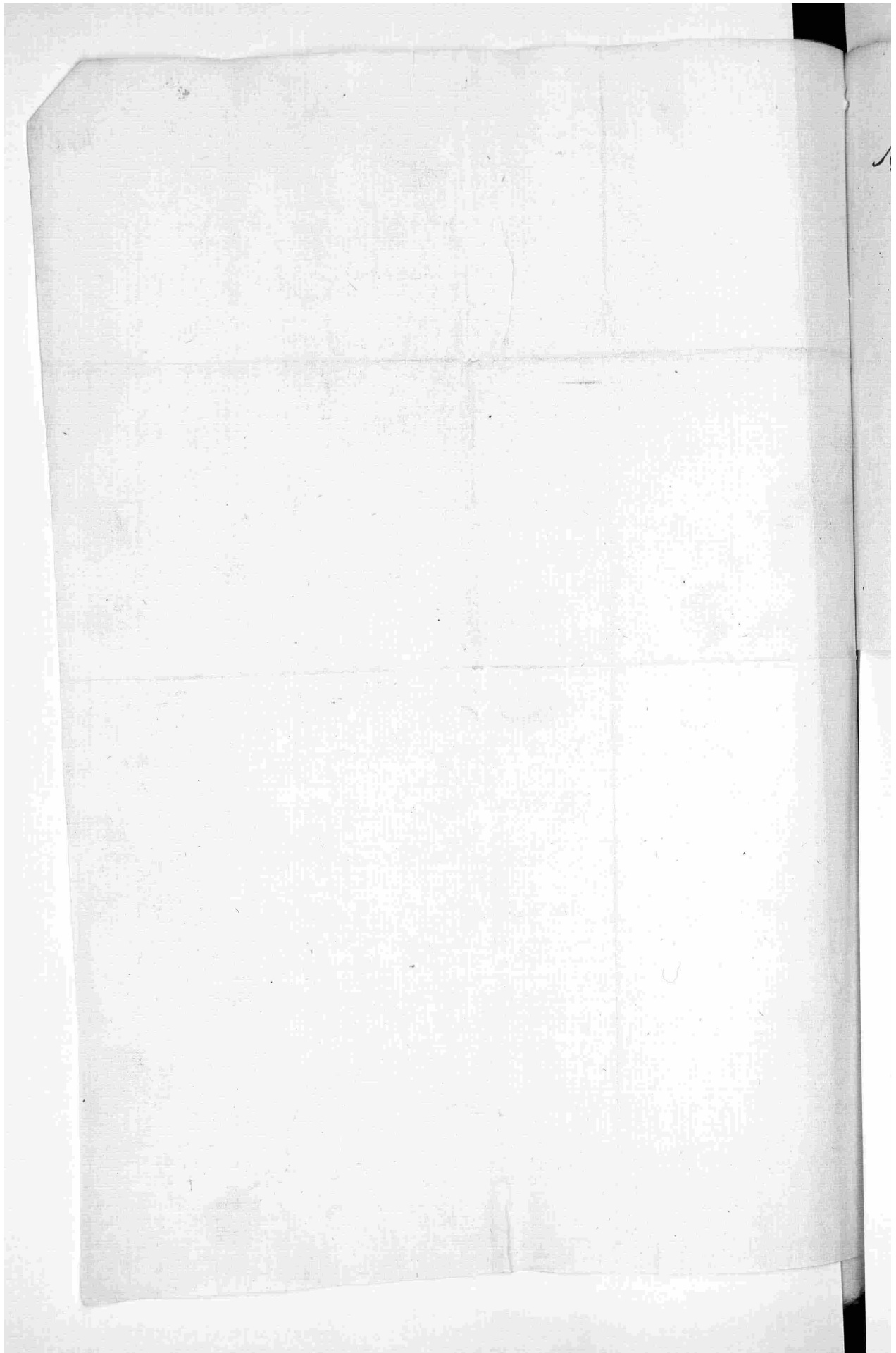
John
1810

John
1810

201

5

10



que dan en esta fortaleza de San Marcos a S. M.
Dios Rey quince vecinos de la Villa de Pessano
en conformidad de la orden que la dha Villa
tiene por dar 7 febrero 8 del 1505 =

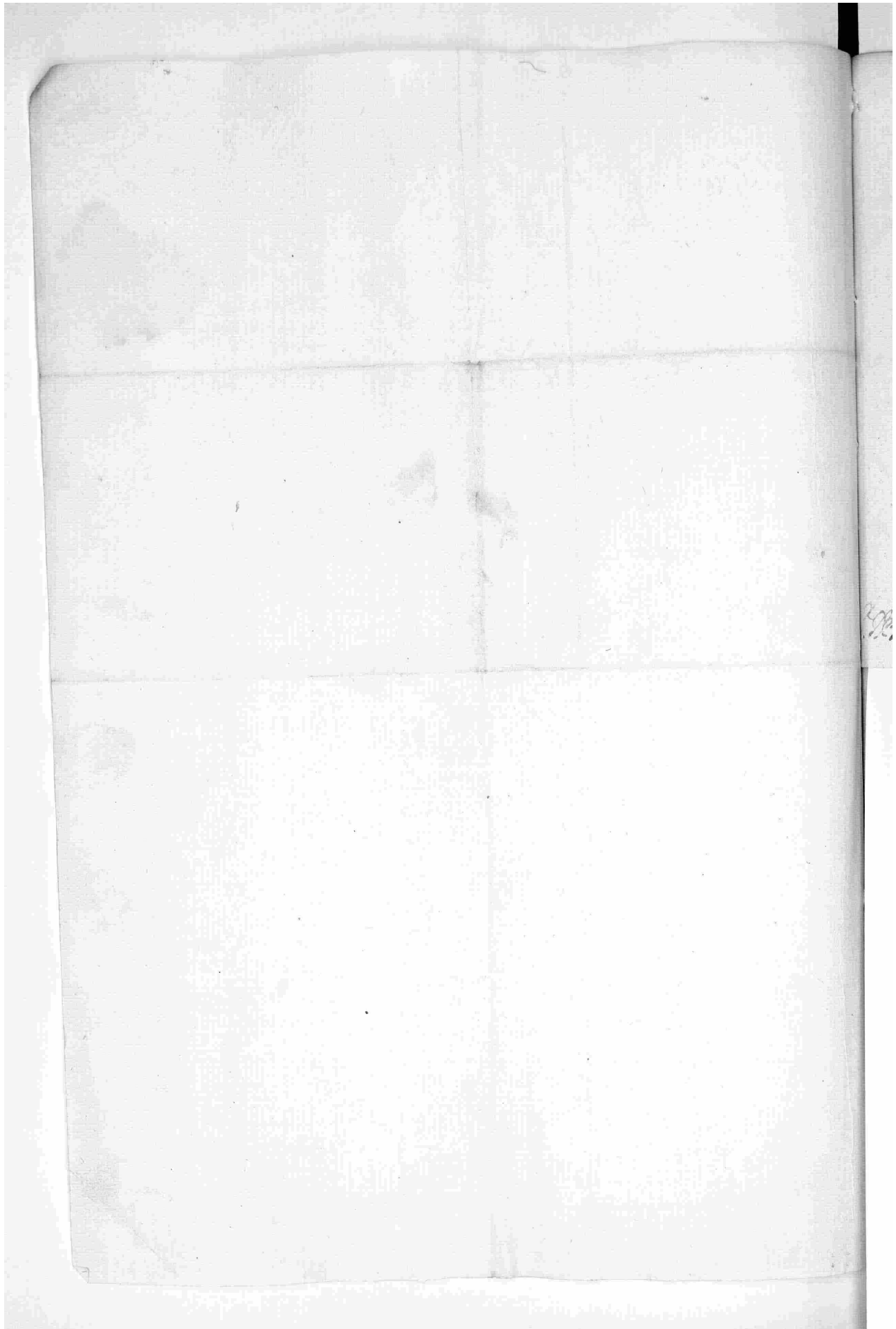
Manuel Diaz
de Pessano

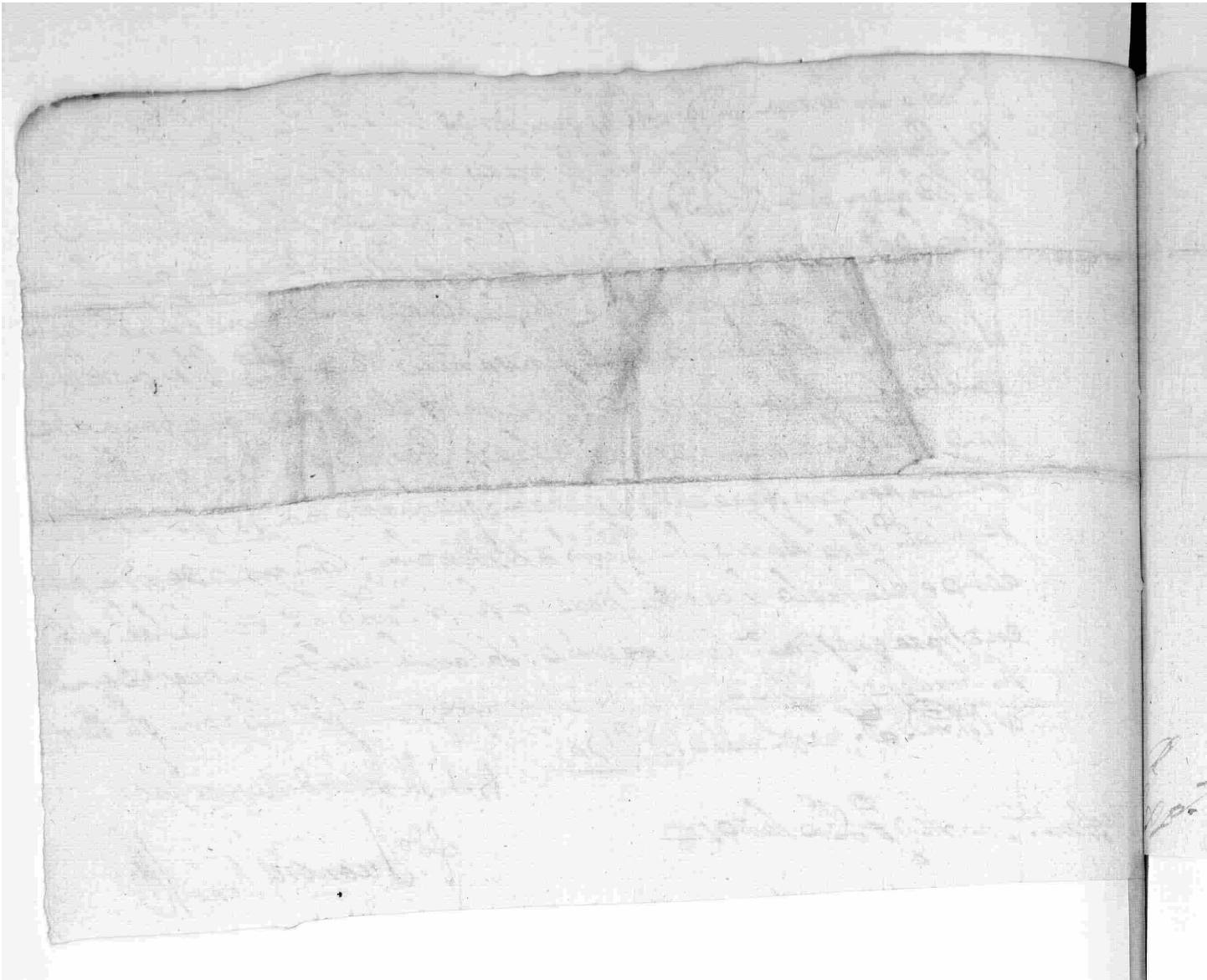
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

Si en mi despacho ad Junto Venido con
 o ^{on}caz. de acorropio al Sr. Comendador D.
 Juan S. Pinola y esperando de sus. favor
 todo lo que pueda ser a proprio aelmas puntual cum
 plim. de las ordenes de S. M. que Dios q. lo
 quedo con entera satisf. ^{on} de que en la
 Cruz. de las que contiene el referido desp. del
 Sempañaron Dm. Susels al Sr. Scaul.
 Sinda lugar con nuevas recomendaciones alas
 causas de ^{as} que aque abue de aplicarme como
 yn excusable Dios q. de a S. M. m. la como
 deves Hazena y Mayo 5 de 1705

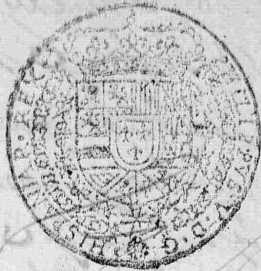
Dm. de los sumos
 M. de los sumos

Conve. Sus. y Venim. de la aud. de Fresenat =





[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



+

6

Para del pacho de officio de sala...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

M. Cañ. de Sa. p. endy, Donab. d. g. d. l. m. y. d. m. a.
Semil. Seruente, L. unido d. l. o. r. p. d. r. s. d. p. Sanchy
E. B. l. o. r. s. d. r. h. u. i. t. o. b. a. l. Sanchy chamoras, A. d. y. h. o. d. i.
clonario p. suma g. Ciudad de l. o. r. l. t. a. d. e. y. D. n. Sanchy
de l. o. y. a. b. o. g. a. d. o. d. l. o. r. A. l. c. o. n. s. u. e. l. t. a. l. c. d. m. d. l. a. l. u.
t. o. d. e. l. l. o. D. n. A. l. o. r. s. u. a. r. e. z. d. F. i. g. u. e. r. a. s. S. a. n. c. h. y.
m. o. r. a. l. y. A. l. l. i. d. e. y. p. e. n. y. r. e. l. a. u. d. o. u. r. a. n. d. o. l. u. r. t. y. e. n.
Cau. do. Como l. o. a. n. d. e. l. l. o. p. l. o. r. f. u. e. b. u. l. a. C. a. n. p. a. r. a. l. u.
t. i. d. o. a. c. o. r. d. a. r. o. n. q. u. e. a. n. t. e. A. l. l. o. f. r. a. n. c. i. s. C. a. n. d. i. l. i. o.
d. e. l. C. a. n. d. o. S. e. n. o. b. i. e. a. l. S. e. n. t. e. n. c. i. a. p. e. r. t. a. a. t. o. d. e.
l. o. n. e. p. o. r. i. y. s. l. o. f. a. r. i. a. n. a. y. r. e. l. a. u. d. o. P. r. i. n. c. i. p. a. l. e. n. t.
a. l. C. a. n. d. o. d. e. l. a. d. i. l. i. o. d. e. l. q. u. i. e. n. d. o. q. u. e. p. a. r. t. e.
c. a. s. e. l. a. s. i. t. o. a. l. e. s. a. d. a. r. o. n. S. i. m. o. n. s. e. n. t. e. m. a. n. d. o.
D. n. S. a. n. c. h. y. S. a. n. c. h. y. S. a. n. c. h. y. S. a. n. c. h. y.
S. a. n. c. h. y. S. a. n. c. h. y. S. a. n. c. h. y. S. a. n. c. h. y.

Manuel Cañ. de Sa. p. endy
Demorcher Sanchy
Sanchy Sanchy

M. Cañ. de Sa. p. endy, Donab. d. g. d. l. m. y. d. m. a.
De Amil. Seruente, L. unido d. l. o. r. p. d. r. s. d. p. Ant.
Sanchy E. B. l. o. r. s. d. r. h. u. i. t. o. b. a. l. Sanchy chamoras
A. l. l. o. r. h. o. r. a. l. n. a. r. i. y. p. o. r. l. u. m. a. g. m. a. n. t. e. l. o. r. t. a. d. e. y. D. n.
Sanchy de l. o. y. a. b. o. g. a. d. o. d. l. o. r. A. l. c. o. n. s. u. e. l. t. a. l. c. d. m. d. l. a. l. u.

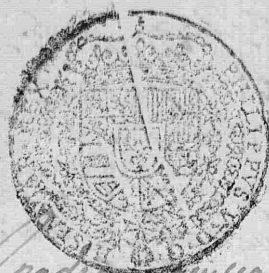
D. Fray ... de ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Quinto
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

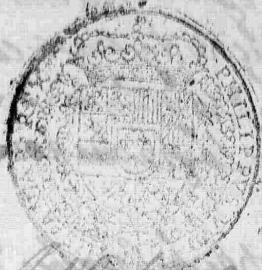


Dere de spach es de oficio de los nros.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Apadise de guerra formada de la 2da de 700. q. q. que
pret. de dho. No cury. shacalo solo con lo que cada uno
forma q. de cumplim. de higiene y de una parte de
no se sin omitido alouno q. de la de un dho. con
q. de. Dami. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Curay. shallo lras. conforme a lo que el nro. de dho. de
personas prudentes con p. de dho. de dho. de dho. de
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
Sorteo de la fumada que dho. de dho. de dho. de dho. de
Quinta

- 1. Roque Saliente hijo de Juan Saliente de la lra. de guerra
- 2. Pedro Saliente hijo de Juan Saliente de la lra. de guerra
- 3. Juan Saliente hijo de Juan Saliente de la lra. de guerra
- 4. Manuel Saliente hijo de Juan Saliente de la lra. de guerra
- 5. Juan Saliente hijo de Juan Saliente de la lra. de guerra
- 6. Juan Saliente hijo de Juan Saliente de la lra. de guerra
- 7. Juan Saliente hijo de Juan Saliente de la lra. de guerra
- 8. Juan Saliente hijo de Juan Saliente de la lra. de guerra
- 9. Juan Saliente hijo de Juan Saliente de la lra. de guerra



Dies martes.

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

- 10 Ant. diaz Coronado hijo de Juan diaz Coronado soldado
 - 11 Joseph delgado hijo de Pedro delgado soldado
 - 12 Juan barquez hijo de Juan barquez soldado
 - 13 Andres Barquez hijo de Blas Cruz Barquez soldado
 - 14 Benito luna hijo de Juan luna soldado
 - 15 Benito Gomez curpuela hijo de Benito Gomez curpuela soldado
 - 16 Ant. pinto hijo de Ant. pinto soldado
 - 17 Domingo moreno hijo de Juan moreno soldado
 - 18 Diego Sanchez hijo de Juan Baro soldado
 - 19 Felipe moreno hijo de Benito moreno soldado
 - 20 Diego Moreno hijo de Diego Gomez Moreno soldado
 - 21 Luis Sanjuanito hijo de Luis Sanjuan soldado
 - 22 Martin Toranzo hijo de Sebastian Toranzo soldado
 - 23 Juan de la Cruz hijo de Juan de la Cruz soldado
 - 24 Pablo perez hijo de Juan perez soldado
 - 25 Joseph de la Cruz hijo de Juan de la Cruz soldado
 - 26 Juan de la Cruz hijo de Juan de la Cruz soldado
 - 27 Juan de la Cruz soldado
 - 28 Juan de la Cruz hijo de Alonso moreno soldado
 - 29 Juan de la Cruz soldado
 - 30 Juan de la Cruz hijo de Juan de la Cruz soldado
 - 31 Juan de la Cruz hijo de Mathias gigante soldado
 - 32 Juan de la Cruz hijo de Juan de la Cruz soldado
 - 33 Ant. perez hijo de Juan perez carlos soldado
 - 34 Juan de la Cruz hijo de Juan de la Cruz soldado
 - 35 Juan de la Cruz hijo de Juan de la Cruz soldado
- con la que se debe a la guerra de España que se ha de hacer y para que los dichos soldados deley qual se acuerde cumplir la compania

Americas y por ende a la guerra y en las
suspensores y los ordenamientos de la ley de las Indias
lo mas que se debe entender es que no se debe dar licencia
de que se vendan las Indias a los extranjeros

Don ... *de* ... *de* ... *de* ...
Don ... *de* ... *de* ...
Don ... *de* ... *de* ...
Don ... *de* ... *de* ...
Don ... *de* ... *de* ...

Aguado

En San ... de ... de ... de ...
lo ... de ... de ... de ...
San ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...

Entre la quinta

Joseph Cantaluiso & Joseph Cantal
Bastian de Laparra hijo de Pedro Viana & Juana
Alonsofanco hijo de Mathias Amore
Juan dominguez hijo de Juan dominguez Ramon
Diego de la Cruz hijo de Juan de la Cruz
Man. de la Cruz hijo de Diego de la Cruz
Ante. pinto hijo de Ante. pinto
Juan Gonzalez Bente hijo de Juan Gonzalez Bente
Pablo Paz hijo de Manuel Paz
Man. de Negaña hijo de Juan de Negaña
Juan de Beato hijo de Juan de Beato
Andrés hijo de Juan de Paz
Diego magas hijo de Diego dominguez magas
Domingo morales hijo de Juan morales
Roguel Balcante hijo de Man. Balcante
Alonso morales hijo de Alonso hermandez morales
Juan hijo de Pedro de la Cruz
Juan de la Cruz hijo de Manuel de la Cruz
Alonso Ramirez hijo de Manuel Ramirez
Benito Luna hijo de Juan Luna
Benito nabarro hijo de Benito nabarro
Sebastian Lobato hijo de Benito Lobato
Joseph nabarro hijo de Benito nabarro
Juan Lion hijo de Mathias de la Cruz
Juan fernandez hijo de Juan fernandez pablo
Luis Lanzetta hijo de Luis Lanzetta
Benito dominguez hijo de Benito dominguez
Juan cid hijo de Juan cid
Juan cid hijo de Juan cid
Juan Lopez hijo de Juan Lopez
Juan cid hijo de Juan cid
Man. de la Cruz hijo de Juan de la Cruz
Juan Aldano hijo de Benito Aldano
Bastian de la Cruz hijo de Alonso

Diego nabarro hijo de Sebastian Nabarro 15

Joseph Barata hijo de Baltazar Hernandez

Juan^{co}. M^o. Marta hijo de Juan^{co}. M^o. M^o. M^o.

Juan^{co}. Moreno hijo de Juan^{co}. Moreno

Bar^{on}. Santa^o hijo de Sr. Santa^o

Marcos Barroso hijo de Marcos Coarzo

Juan^{co}. Hernandez hijo de Juan^{co}. Hernandez deliba

Mari. Lorenzo hijo de Sebastian Lorenzo

Christobal Chamorro hijo de Juan^{co}. Chamorro

59

Ju. Pique y Riquy. Carado

Benito Benitez

Joseph Salbar

Ju. Diaz Ono Carano

Sebastian Quijano

Diego Billa

Pedro Lopez Cardona

Benito Bente

Andreu M^o. Fabian

Juan^{co}. M^o. de la p^o. tora

Juan^{co}. M^o. Lopez

Diego Billa

Ju. Gomez Roncero

Ju. M^o. Espia

Alonso Albar

Salvador Martin

Ju. de Chau

Joseph Nabarro

Lacaro Lobo

Man. Azarola

Juan^{co}. Marquez

Ju. de Mantilla

Juan^{co}. M^o. de la Borallot

Ju. M^o. Masas

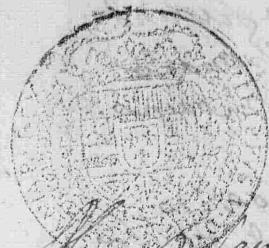
Juan^{co}. M^o. M^o.

Man. Nabarro

Joseph Mendez

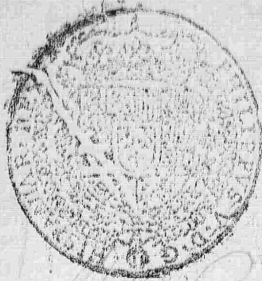


Para despachos de officio de los mrs.



SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Alonso de Lanchas
 Micael de Lanchas
 chrisobal Boruop
 fran. de Bass
 Pedro Gonzalez Parra
 fran. de Biciro quatro hijos
 Alonzo martin
 Ju. Gomez Carranza & Cinquntad
 Lucio de
 fran. de Jomy chamorro
 Martin Jomy
 fran. de Rodriguy coronado
 Ju. de Sily
 fran. de Boruop
 Ju. Ant. de Sily
 Ju. Ant. de Aranda
 Ju. Alonzo de Nojola
 Joseph Carballas
 Ju. Gonzalez
 Benito no Saly
 Joseph Lopez
 Alonzo Lerales
 Lorenzo de Obiseras
 Benito Rebollo
 chrisobal de Lobo
 Alonzo Jomy magro
 Micael max Jomy
 Alonzo de
 fran. de de bar
 chrisobal Mathes
 Man. Jomy & Nagesi lo
 Diego de Lomas gur
 Diego de Lomas



16

112

Derechos de pecho de oficio de los nros.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Mateo C. Muro
 Andres Santay
 Tho. moy. mels
 Man! omendes
 Ju. martin Sanchez
 Pedro Mory
 Fran. P. Siguente
 Ju. Bontaga
 Juan. Romero
 Juan. Gomez Carranco
 Juan. Co. Brito
 Juan. Somy
 Juan. Linares
 Ju. Garcia Carabó
 Diego. de Berabó
 D. oueno. Salg
 Ant. de Fabian
 Jo. de Diego
 Ju. Antonio de Espan. Suñer
 Ju. Pascano
 Fran. Perez de la Cruz
 Pablo y Juan Carbalo hi. do. Sr. adame Carbalo y Juan
 Grego. de Gil
 Thomas. Simal
 Juan. de Cery
 Ju. de Raso
 Remita Quintana
 Alonso Chanoy
 Sr. Somy. Pa. do

Joseph de mala
Blasco mado
Ma con padigera
Francisco
Donlo & dno
Juan. Noomas
Jui. Pedro dano
Altho Alfonso
Francisco Cordero
Diego Corado
Domingo Soza
90 Jui. Niz. Gil
Jui. Billa
Bar. Lopez vory
Jui. Barabanco
Juan. Luna
Man. Saliente
Man. nogaly
Joseph Cordero
Juan. Calabaz

109 De Martin Lambaco
Colon loqua Sacabo de haca la la in de de de de
hallado de auity p. en haca de de de de de de
Mag. de amando Ponare de de de de de de
de para de ofi con te de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de

J. Sanchez
Cano



Data del pacho de oficio deo mis.

SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

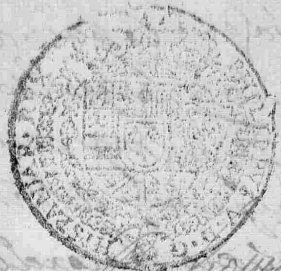
Los señores de quartel y a los señores
 de non blanco de purdad de los señores de
 sobal rancy ahamorro La Sr Benito Anaco
 de coytillo de Jiminimo de alordos de bendan la
 de no lizo de Asturias de los señores de la Trada
 Glade los de gage Jimini meta cordo se y alba
 de los señores de la fe de Bacon del Consejo de fumo
 de me de de coytillo de bulo con teni de en y racy
 de = de tenien de que hoy ra de otros de abul y su bo y
 quando y de cab. Poder los muy su cinco de doce de de
 de reparros de mo de de auca en rades de los lug any
 jing an digo en la con la bu en rades de con rades
 de arden del brigadier de los co y rades de los señores
 de los señores de los señores de los señores

[Faded signatures and stamps]

[Faded signatures]

[Faded signature]

En auto de los señores en quatro dias de mayo de
 conde de alcantara de los señores de los señores de los señores
 de los señores de los señores de los señores de los señores
 de los señores de los señores de los señores de los señores
 de los señores de los señores de los señores de los señores



19

115

SELLO Q. VARTO, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y CINCO.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading.]

[Faded signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Chamorro...']

[Handwritten text in the lower section of the page, possibly a continuation of the document or a separate note.]

[Faded handwritten text, possibly bleed-through or a separate note.]



Para el p[re]sente ejercicio vos m[er]ce:

SELLO 6. VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Dada en pacchos de officio de m...

DELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Para que se publique... Juan de la Cruz... D. Juan de la Cruz... D. Juan de la Cruz...

D. Juan de la Cruz... D. Juan de la Cruz... D. Juan de la Cruz...

No fue como se dice... D. Juan de la Cruz... D. Juan de la Cruz...

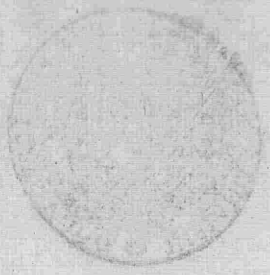
Ca. q. n. s. r. o. n. d. t. p. y. l. l. a. b. y. v. l. o. g. s. o. b. a. a. n. a.
M. l. i. b. a. r. o. n. a. p. y. c. a. p. t. e. d. l. a. y. d. o. H. e. n. r. i. c. o.
a. n. o. n. e. n. i. c. a. r. c. h. i. s. o. d. e. p. y. l. l. a. b. y. c. o. n. t. e. n. t. e.
f. i. a. m. e. n. t. e. d. h. e. d. i. a. r. i. u. m. l. a. n. o. =

J. C. Sanchez
J. C. Sanchez

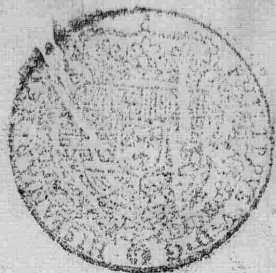
[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Handwritten notes on the left margin, including the number '20' and some illegible scribbles.

TO THE HONORABLE SECRETARY OF THE
NAVY, WASHINGTON, D.C.



118



1575 del pedimento de cédulas...

DEL LOG. VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

Vos
 S. M. I. S. hago requesta ala cava que fué
 anoche con el propio que despache a esta
 villa, y aunque por el testimonio que la
 acompañaba se me haze sensible que solamte
 aia producido el sorteo de las personas ha
 vites lo preciso para el remplazo de la comp.
 sin que aian sobrado algunas que conduciere
 a Sevilla por razon de quinta, debto con
 formarme con esta providencia persuadielo
 a que ese Cavildo con asistencia de los D. e
 ayran cumplido muy puntualmente con el servid
 de S. M. (que Dios g.) qno oyendose por aser
 cosa particular que deya a M. sobre esta depen
 dencia, y precisandome el tpo agoraxime en cas
 mio. esta tarde atriago escribir esta cava porq
 siendo muy posible no llegue a tpo de hallarme
 en esta villa el Sr. D. Alonso Suarez de fig
 me ha parecido cumplir con esta atencion sin sien
 do le ayar precisado M. ael Ni. Dios g. a M.
 sus años como dize. Baxena, Mayo 29 de 1605

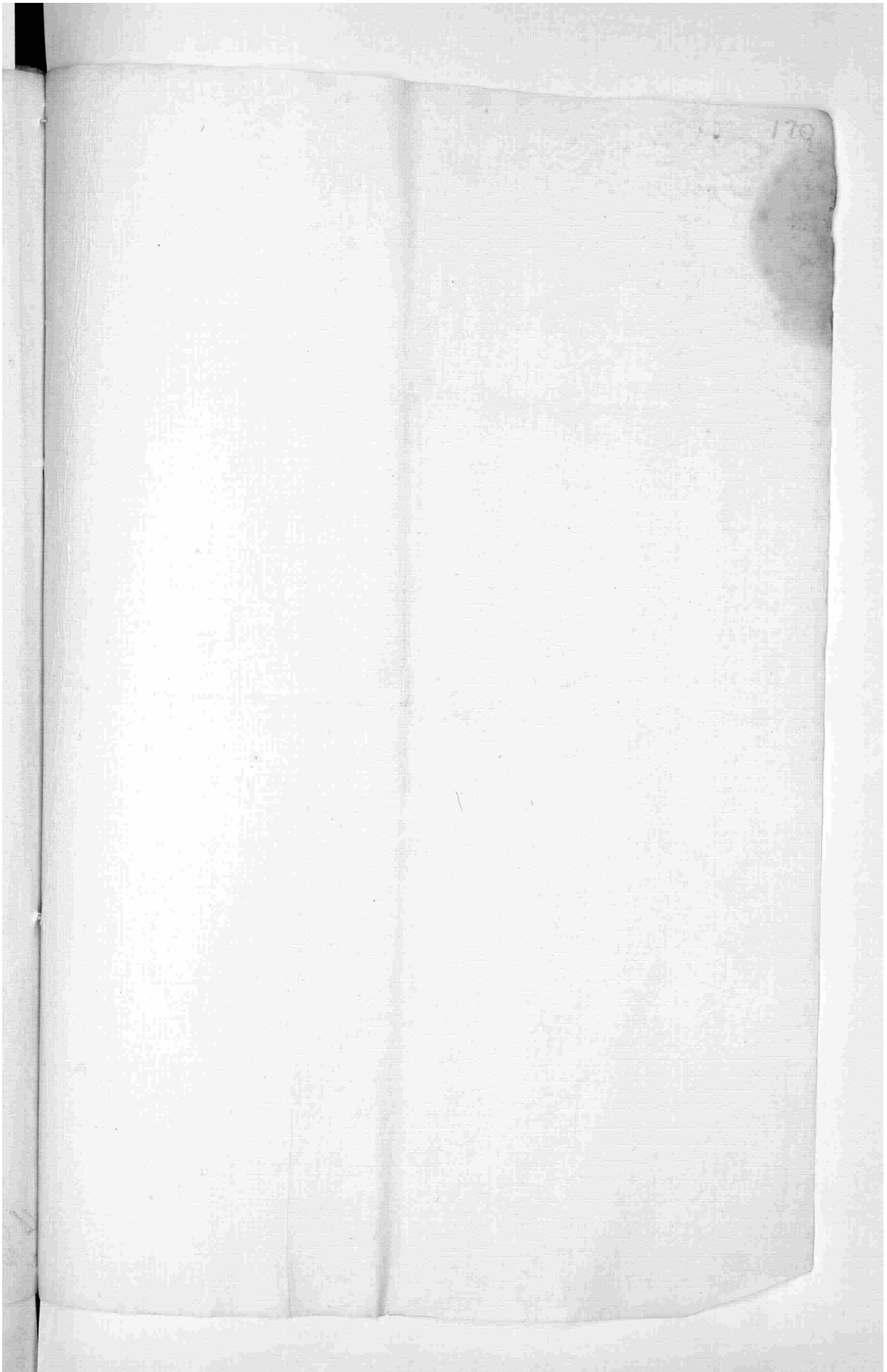
Es de 29 de Mayo de 1605
 Juan y legim de la villa de Jerez.

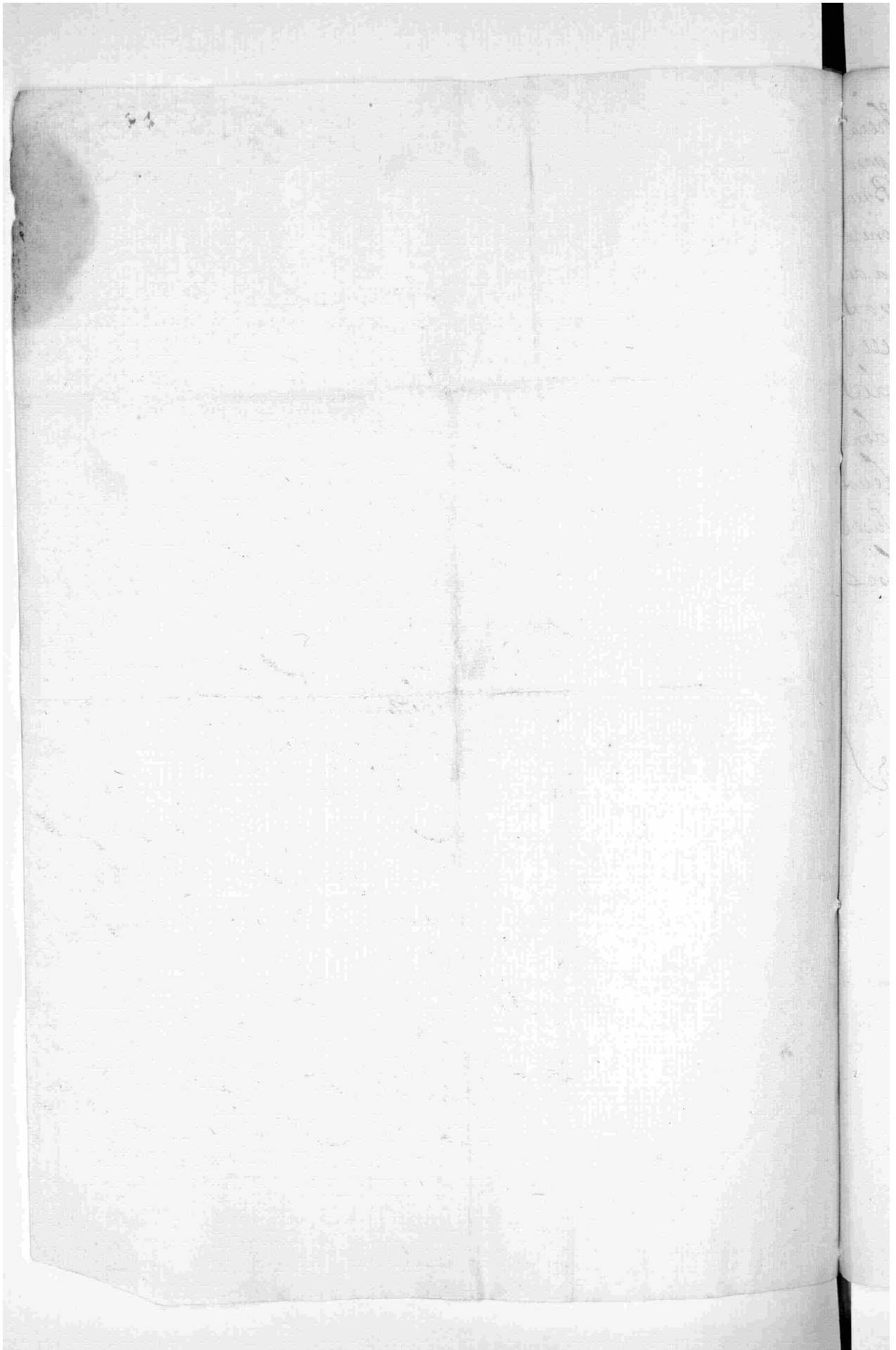
D. M. de M. su M. de
 M. de M.

This page contains a handwritten letter or document, written in a cursive script. The text is oriented vertically on the page. The handwriting is dense and somewhat faded, making it difficult to read accurately. The document appears to be a formal communication, possibly a letter or a report, given the structured nature of the lines and the presence of what might be a signature or title at the bottom.

This block contains a signature or a set of initials written in the same cursive hand as the main text. It is located at the bottom left of the page.

This block contains a date and possibly a reference number, written in the same cursive hand. It is located at the bottom right of the page.





+
 En el día veintiocho de Agosto de ayaer Yo Juan de
 me. Con este testimonio que la acompaña y reconociendo la con-
 fusión de este de por que de tantas dilaciones me es preciso de-
 cir que para que venga arreglado al mayor claridad de
 deue tener toda la expucion del diezindario en Comunal
 de esta Villa el numero de los exemptos y de las Causas
 y de los que quedan auiles para la quinta y admitien-
 dose en questa la dotacion de milicias de esta
 Villa del mismo numero de los auiles, si sobre Puxare
 el numero de los que quedan diez y cinco al de la
 dotacion se de executar y no se barra el
 cumplimiento de esta quinta y al que quito care sean
 de remision a su villa en conformidad de las ordenes
 despachadas arribando que esta dotacion excediere
 al que segun el numero de los auiles puede re-
 sultar de quinto no abra necesidad de otros
 pero no es necesario que es necesario poner el ma-
 gno cuidado en la formalidad y puntualidad de
 esta materia tan importante al servicio
 de Dios y en que el testimonio venga con todo el
 claridad referida y con la debida explicacion de la
 misma dotacion de milicias y nombres de los
 sujetos con quienes esta completa para que
 desta fuente no tenga necesidad de
 para esta Villa ni se le ponga a

Como le va de quere a a su ota como lo dize
Si no me biera sido Andu pensable le parara
esta Villa en donde espero con lamazon Breue
dar la respuesta de Andes y por la contingencia
deser muy posible buelua antes a Araxena de
Prebeni que es proprio que la Oraya se report
aquella Villa para que estando en ella
vez una el pliego y no errando tomenora de
gouernador para que llegue a Araxena donde
yo me allare que es quanto me ofrezco de
a Andes deseando muchas ocasiones de su ser
uicio y que lo y Dios mudo como deso
Galameal a 24 de Mayo de 1605

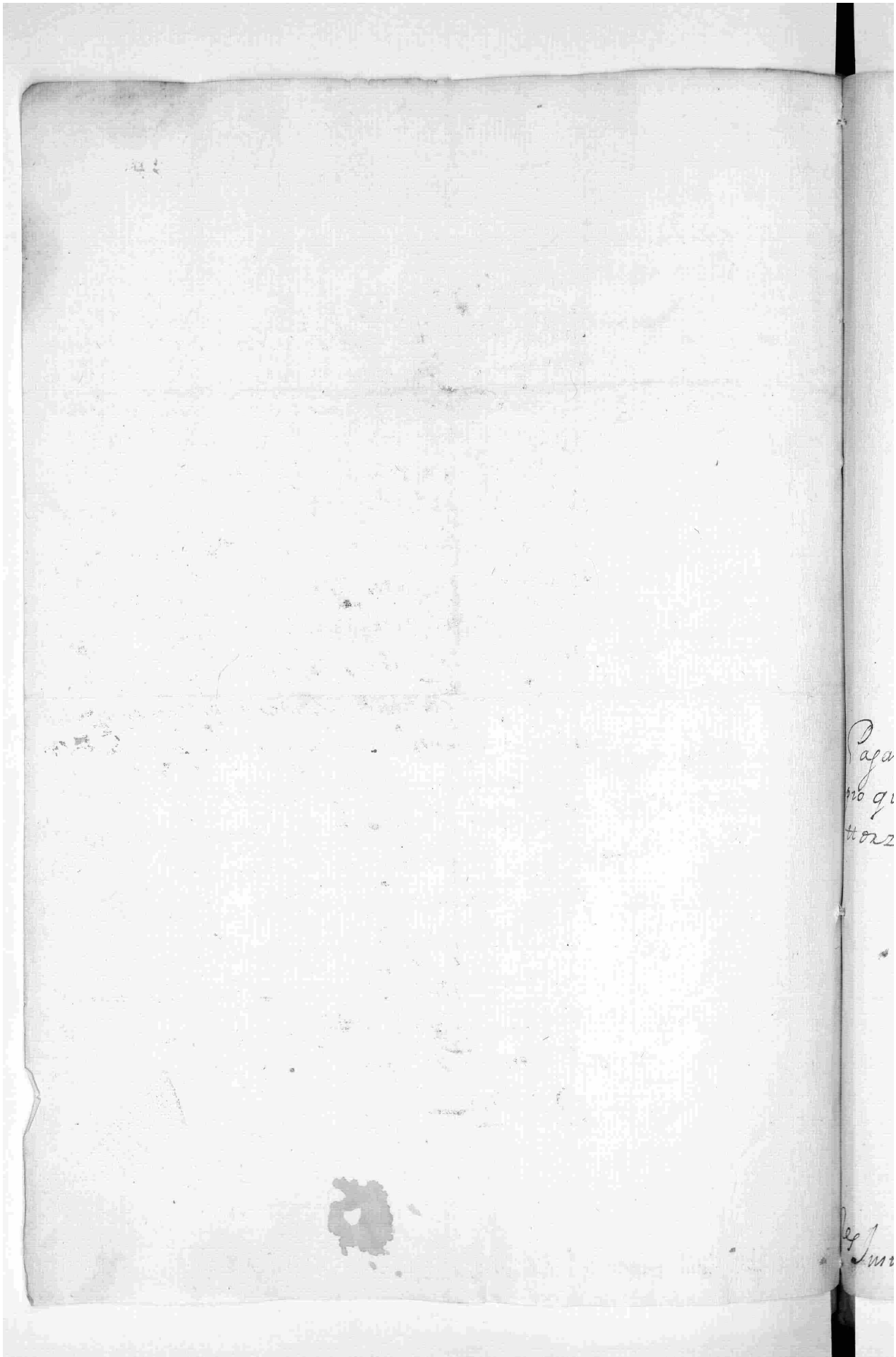
Blm de los señores



Juan de la Villa de Araxena

para
Buen
mud
a dnu
on
lla
des
londa
eur
iser
e





Paga
no q
tionz

Reg
Im

+

173

29

Reg
 S. D. mos. A esta ora querian las ocho de la noche
 a Caño de Itagará esta Villa únicamente e morada
 de no avar. Sembró. Caño a la Respuesta de la que dió al
 S. D. mos de la parte de los vientos En que az jurando me
 que danan en el edificio En el templo de la Virgen
 ma de Milicias esperaban Veionosa. Siobraban por
 Vazon de guerra a algunos hombres de sembró
 a fewilla. Si avarnos acompañados de Itagará. Elte
 timonio que el Ombes merecieron. Si que
 disminutos del modo de apedua la laudada que es
 presentando meco presionado a despaicharesse
 propio manifestando a S. D. mos que el Ombes se en
 esa Villa e experimentase las dilaciones que
 permiten la brevedad de mi dependencia. Camiendo
 la conclusión en todo de las desuoparases esper
 en respuesta desta conclusión que se dice
 por que dino sex, an pasare y instantaneamente
 a esa Villa que es lo que procurado es usar por
 ocasionar molestias y apartos que pareze quinen
 Ombes sejan Por sus. Verandaciones. Dios
 al Ombes mud. Como dijo. Arayena. S. D. mos
 W. D. S.

Paganan Ombes accio
 no que esta lleua Ca
 tiorze D. D. Nelson

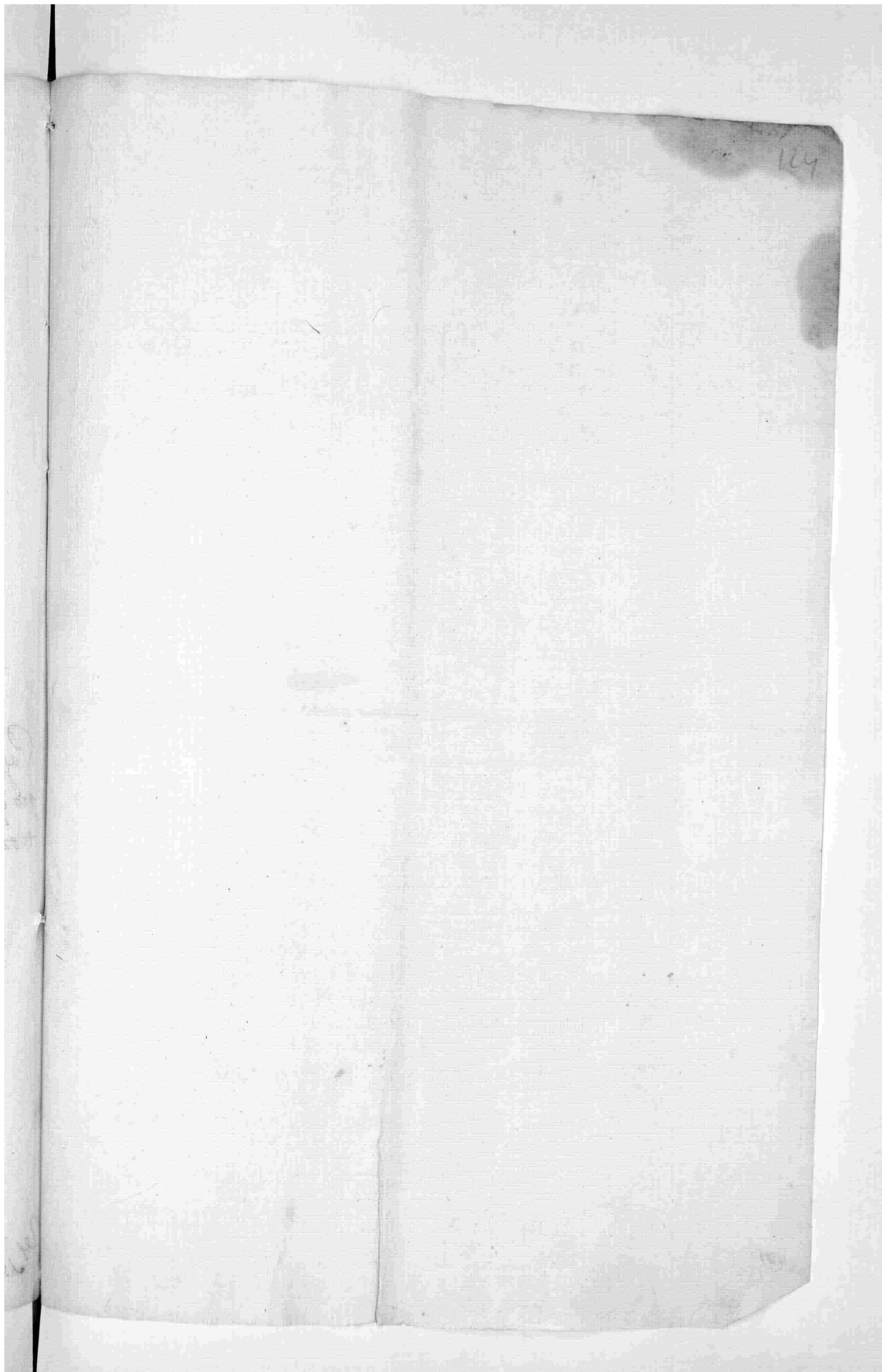
Blm de los Sr. D. S.

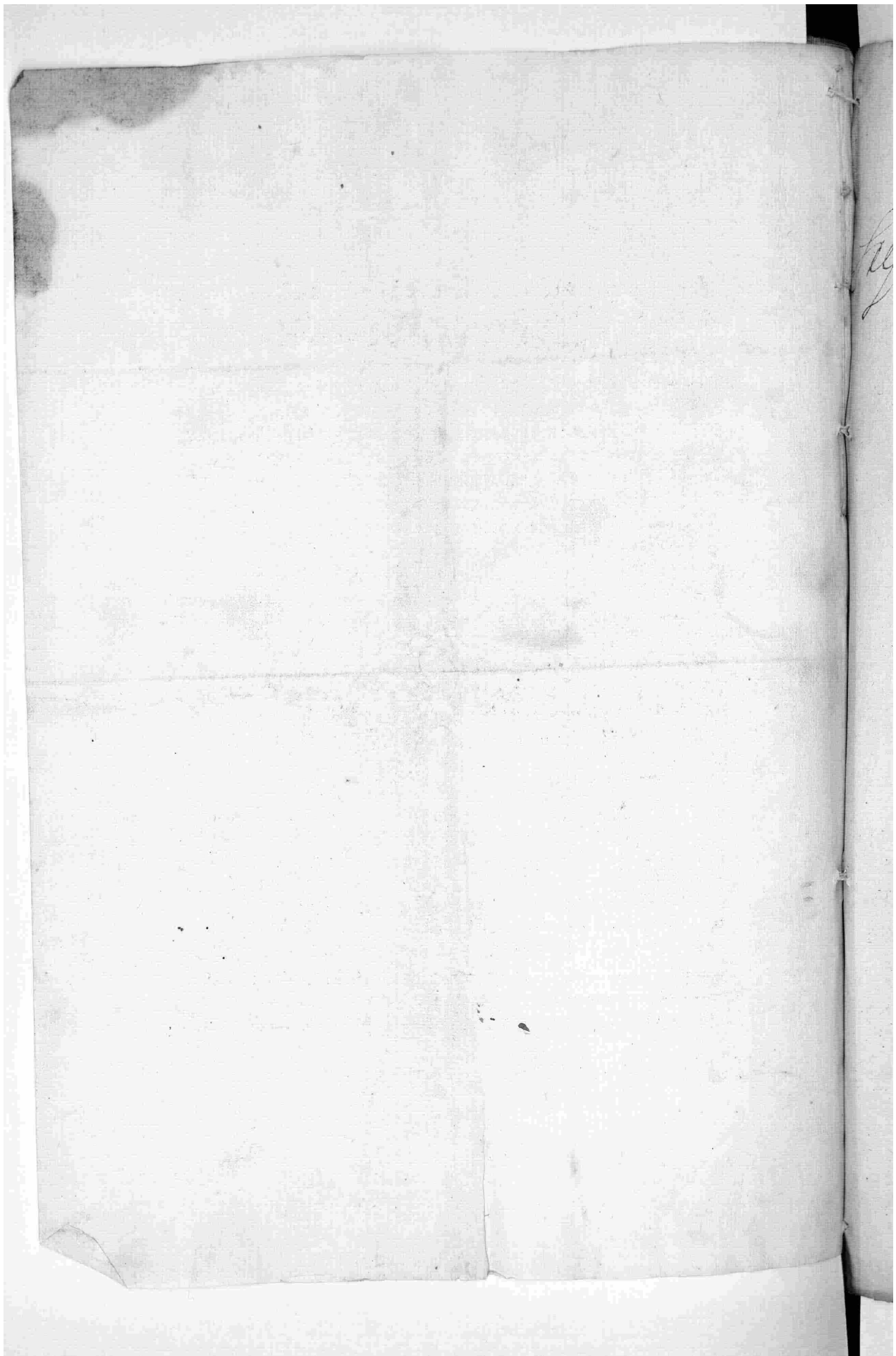
[Signature]

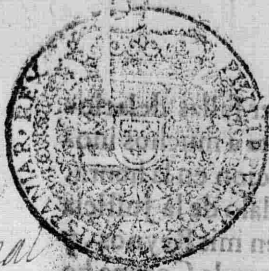
Reg. Justa. V. D. mos de la Villa de Itagará.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date. Includes a large, dark ink smudge or stamp.







SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO

Refonal

EL Licenciado Don Damian de Santa Cruz, Teniente Mayor de Afsistente, de esta Ciudad de Sevilla, y su tierra, por el Rey nuestro Señor: hago saber à los Señores Consejo, Justicia, y Regimiento, de *Ciudad de Gerena* que en el correo ordinario del dia tres de este mes de Agosto, y año de la fecha, el señor D. Pedro de Virsua y Arismendi, Conde de Gerena, del Consejo de su Magestad, en el Real de Hazienda, Regente de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Afsistente interino, que fue en ella, le entregò à el señor Teniente Mayor Don Joseph Gomez de Herrera, mi antecesor, vna Real Provicion de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, incerto en dicha Real Provicion, vn Real Decreto de su Magestad (Dios le guarde) en que por su Real resolucion manda se executen las Leyes de estos Reynos, que ay contra testigos falsos, y falsos delatores, en todo genero de causas, asì Civiles, como Criminales, sin ninguna dispensacion, ni moderacion, y visto por dicho señor Teniète mi antecessor, lo obedeciò, y mandò se publicasse en esta Ciudad, y se despachasse à todas las Ciudades, y Lugares de este Reynado, para que se publique, y confte, y ninguno alegue ignorancia, que dicha Real Provicion, y auto de su obedecimiento, es de el tenor siguiente.

DOn Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistète, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdiccion, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se remitiò al nuestro Consejo el Decreto del tenor siguiente: Experimentandose con reparable frecuencia la facilidad



dad de incurrir en la exacrable maldad de hazer fallas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta à muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida, y hazienda, en ofensa, descredito, y escandalo de la Justicia que debo, y desseo se distribuya, y administre en mis Reynos, y Dominios, como principal obligacion, que con la Corona ha puesto Dios à mi cargo, y reconociendo que estos enormes, y perniciosos abusos proceden de no practicar se con el vigor, y puntualidad que conviene las penas prescriptas, y establecidas en las leyes, alentando la rara, ò templada experiencia del castigo à la osadía, y à la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuydada en su propria seguridad: He resuelto, que con la mas rigorosa exactitud, y observancia, se executen las leyes que ay contra testigos falsos, y falsos delatores en todo genero de causas, assi Civiles, como Criminales, sin ninguna dispensacion, ni moderacion; tendràse entendido en el Consejo, y Camara, para su exacta, y puntual observancia, la qual encargo à su cuidado, con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad, y consequencias, y que à las partes que conviniere haga se participe esta mi Real orden, para su indispensable, y entero cumplimiento. En Madrid à veinte y seis de Julio de mil setecientos y cinco. Al Governador del Consejo. Y para que en todo se observe, y guarde lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, expedido por nuestra Real Persona, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, à cuyo fin le participareis à todas las Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y distrito, dando quenta à los del nuestro Consejo de averlo executado, que assi es nuestra voluntad, y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de los que en el residen, se le dè tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos

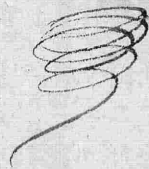
bsb

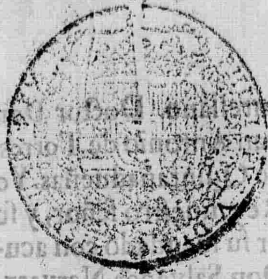
cientos

170
cientos y cinco años. El Duque de Montellano. Doctor Don
Agustin Garcia Ibañes. Licenciado D. Juan Antonio de Torres.
Don Juan Manuel de Isla. Don Gaspar de Quintanadueñas. Yo
Don Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro señor, y su
Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado con acu-
erdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez,
Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez. Don
Bernardo de Solis.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla, en tres dias del mes de Agosto
de mil setecientos y cinco años, el señor Licenciado
Don Joseph Gomez de Herrera, Teniente Mayor
de Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y su tierra, por su Mage-
stad; dijo, que oy dia de la fecha, el señor Don Pedro de Vriua
y Arismendi, Conde de Gerena, del Consejo de su Magestad, en el
Real de Hazienda, Regente en la Real Audiencia de esta Ciudad
y Asistente en ella, el entregò à su merced vn Real despacho
de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de
Castilla, inserto en el vn Real decreto de su Magestad (que Dios
guarde) para que se observe las Leyes destos Reynos, contra los
testigos que juran falso, y falsos delatores, en todo genero de
causas, assi Civiles, como Criminales, sin ninguna dispensacion,
ni moderacion, y en obedeciendo de dicho Real despacho,
Mando se publique en esta Ciudad, en partes publicas de ella, y
sus Arrabales, y que se despache à todos los Lugares deste Rey-
nado, inserto el dicho Real despacho, para que las Justicias lo
cumplan, y hagan publicar, y ninguno alegue ignorancia, y
assilo proveyò, y firmò. Lic. D. Joseph Gomez de Herrera.
Joseph Tamariz, Escrivano.

Y aviendo dado seme quenta por el presente Escrivano, en
obedecimiento, y cumplimiento, mandè despachar la presente
para V. mdes à quienes de parte de su Magestad les exorto, y
requiero, que en vista de dicha Real Provision, y Decreto de
su Magestad (Dios le guarde) hagan se publique por voz de
Pregonero, y no lo aviendo se figen Edictos en las partes publi-
cas de dicha *Villa* para que à todos les conste de la Real
resolucion de su Magestad, y assimismo haràn V. mdes. se le dè
à el Veredero *almsa vialde* no deteniendole mas que el
dia que llegare, y deteniendole se le daràn *guarros reales,* y
assi-





... de Mil Setecientos y cinco.
AGOSTO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

afsimifmo se le entregaran a el dicho Veredero reales de esta Comifion , papel sellado, e Imprenta , y se le dara testimonio de averlo publicado , y de su recibo, para que lo traiga ante mi, que en lo afsi obedezzer , y executar se administrara afsi por Vmdes, y su Mageftad fera fervido en fu Real animo. Fecho en Sevilla, en *cuatro* dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años.

[Handwritten flourish or signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten scribble or signature]

afsi
reales, y
no detenien
el Veredero
olucion de la
Magestad, y
afsimifmo hara
para que a todos
les confie de la
Real
Preconero, y no
lo averiendo se
figen Edictos en
las partes publi-
su Mageftad (Dios
le guarde) hagan
se publique por voz
de dicho Real Provision,
y Decreto de
para Vmdes a
quienes de parte
de su Mageftad les
exorto, y cumplimiento,
mande despachar la
presente
ordenada dada
me para el presente
Escrivano, en

Para respaldar este Real Decreto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO

Auto. **E**N la Ciudad de Sevilla en siete dias del mes de
Diziembre de mil setecientos y cinco años, el
señor Don Juan de Torres y la Vega Ponce de
Leon, Conde de Miraflores de los Angeles, Asistente, y
Maestre de Campo general desta Ciudad, y su Capitania,
Superintendente, y Administrador general de todas ren-
tas Reales, y servicios de Millones della, y su Reynado. Di-
xo, q̄ en el correo ordinario de oy dia de la fecha à recebi-
do copia de Real cedula de su Magestad, autorizada por el
señor Don Francisco de Alava, su Secretario, y Escrivano
mayor de rentas en el Real Consejo de Hazienda, su data
en Madrid à veinte y cinco deste presente mes, y año, expe-
dida en consequencia de su Real decreto de veinte del mis-
mo mes, en que se sirve de mandar se renove la contribu-
cion de los quatro medios por ciento, que fueron suspen-
didos por decreto de quatro de Febrero del año de mil seis-
cientos y ochenta y seis, percibiendose como los demas
efectos de la Real hazienda, desde el dia primero de Enero
del año que viene de mil setecientos y seis en adelante, cõ
aplicacion para las presentes vrgencias de la guerra, segun
y como se han contribuido, y deben contribuir los mismos
derechos, que oy corren à cargo por arrendamiento de D.
Gabriel de Campos, à cuya Real cedula acompaña Instruc-
cion formal para la observancia desta renovacion, que
vno, y otro se ha participado à su Señoria, por carta de di-
cho señor Don Francisco, su fecha en Madrid en primero
deste presente mes, y año, y aqui se inserta, y es como se
sigue.
Passe à manos de V. S. la copia adjunta de cedula de su
Magestad, expedida en consequencia de Real orden de
veinte de Noviembre proximo passado, en que se sirve
mandar renovar, para desde primero de Enero de mil sete-
cientos y seis, la contribucion de los quatro medios por
A
ciento

ciento que se suspendieron por decreto de quatro de Febrero de seiscientos y ochenta y seis, aplicando su producto à las precisas urgencias de la guerra. Y asimismo de la Instruccion que se ha de observar en la exaccion de los referidos derechos de los quatro medios por ciento, para que V.S. se sirva ponerlo en execucion, en la forma, y por la regla que previene vno, y otro despacho: de cuyo recibo me dará V. S. aviso, como de todo lo que en su virtud se fuere executando para ponerlo en noticia del Consejo. Y por lo que toca à lo enagenado destos quatro derechos, ò qualquiera de ellos, dará V.S. todas las ordenes convenientes, à fin de que luego, y sin dilacion se averigüe los que fueren, y lo que cada vno rinde, ò paga à los dueños dellos, por encabezamiento, ò administracion; remitiendo testimonio, ò certificacion que individualmente, y con toda distincion lo expresse, para la quenta, y razon que debe llevarse deste ramo. Dios guarde à U.S. muchos años como puede. Madrid à primero de Diziembre de mil setecientos y cinco. B.L.M. de V.S. su mayor servidor, Don Francisco de Alava. Sr. Conde Miraflores de los Angeles.

EL REY. Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della: Ya sabeis, que continuando los enemigos el empeño de invadir mis dominios, aviendo ocupado à Barcelona, y la mayor parte del Principado de Cataluña, por la disposicion que hallaron en aquellos Naturales rebeldes, intentando inquietar los Reynos de Aragon, y Valencia, hostilizandolos los sediciosos Catalanes, deliberè mi jornada à Aragõ para ponerme à la testa de mis tropas, y las del Rey mi abuelo, y passar à ponerme sobre Barcelona, distado esta resoluciõ (de q os previne) el paternal amor de mis vasallos, y deseò de su mayor quietud. Y no alcãgãdo las rentas ordinarias, medios extraordinarios, el valimiento del prorateo, ni otros que ha propuesto la necesidad de conservar la Religion, y defender mis dominios à dotar las asistencias de los exercitos, y gastos inevitables de la guerra, sin cuya fixa dotaciõ se hazẽ inutiles todas las demàs providẽcias. Atẽdidas estas forçosas cõsidera
cio-

128

ciones, y por quan gravoso han recibido mis vassallos el Donativo general que por este año mande se cobrasse de las casas, tierras, y ganados; y siendo mi Real animo, no se continue este gravamen, ni buelva à introducirse semejante contribucion. Por orden mia de veinte deste mes, he resuelto, que para desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos y seis, se buelvan à cobrar, y contribuir en todo el Reyno los quatro medios por ciento, que por orden de tres de Febrero de mil seiscientos y ochenta y seis se mandaron suspender, quedando todo su producto integro à beneficio de mi Real hacienda con la precisa destinacion à la guerra. Y afsimismo, y para desde el proprio dia, se cobren, y contribuyan los servicios de carnes, y tres Millones que por la citada orden de tres de Febrero de ochenta y seis quedaron suspendidos, que han de tener tambien precisa destinacion à la guerra; esto en quanto subsistan las urgencias presentes, y pueda yo manifestar el desseo de aliviar à mis vassallos destes, y otros gravamenes: con advertencia, que el Donativo general (cobrandose lo que se resta del producto deste año) ha de quedar suprimido, y cessar para de primero de Enero del que viene, como mando cessar. Y à vos el Governador cuydeis, y tomeis à vuestro cargo ajustar con los Recaudadores que tienen arrendadas las rentas de veinte y quatro Millones, ocho mil Soldados, y los otros quatro medios por ciento que oy se contribuyen, se encarguen de los impuestos de carnes, tres Millones, y quatro medios por ciento que se renuevan para desde primero de Enero del año que viene, en las cantidades q̄ correspondieren à estas contribuciones, segun las otras, por messadas, que empiecen à correr en el referido dia primero de Enero, para que puedan servir à los precisos fines à que se destinan, y sean efectivas en el tiempo que se necesitan, estando vos el Governador, y los del referido mi Consejo advertidos, que à los Recaudadores que se encargaren de estas contribuciones en la forma prescripta, y me hizieren este servicio, se les ha de atender, y ayudar al mas puntual cumplimiento de su obligacion en vnas, y otras rentas. Y para

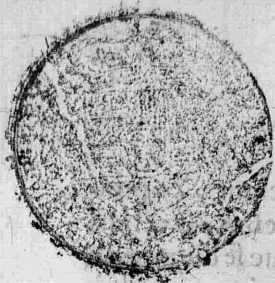


Para despachos de oficio vos nra.



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.**

para que mi resolucion tenga efecto, por lo que mira al restablecimiento, y percepcion á beneficio de mi Real hacienda de los quatro medios por ciento (respecto de que por lo perteneciente á los nuevos impuestos se expedirán por la Sala de Millones á donde toca, los despachos correspondientes á estos servicios) Visto en esse Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando deis las ordenes, despachos, y instrucciones que convengan para el mejor vfo de estos medios, y su mas prompta exaccion, como tanto importa; de manera, que experimente mi Real hacienda la forma mas puntual, y vtil en recaudarse, y la causa Publica el beneficio de la seguridad de sus asistencias; lo qual executareis solo en virtud desta mi cedula, aviéndose tomado la razon della en los Libros de mi Contaduría Mayor de Cuéttas, por los Contadores de la razon de mi Real Hazienda, el Escrivano Mayor de mis Rentas Reales, los Contadores dellas, y los de relaciones, y por el Contador de la intervencion de la Tesoreria Mayor de la Guerra. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cinco años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph de Egizabal. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes desta, Don Juan de Rogibal. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes desta, Don Nicolàs Joseph de Herrera Baeá. Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes desta, su Escrivano mayor de Rentas, los Contadores dellas, y los de relaciones, como por ella se manda. En Madrid á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y cinco años. Don Juan de Sesma. Don Geronimo de Magan y Morales. Don Pedro de Echavarría. Rentas. Escrivanía Mayor de Rentas. Tomose la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes desta, en los libros
de



Para de los papeles de oficio de 500 años

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

de su Contaduria Mayor de Cuentas. Madrid veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y cinco. Don Francisco de Fuentes. Don Juan de Moguer Morales. Tomose la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes desta, en los libros de la Contaduria de la intervencion de la Tesoreria mayor de la Guerra. Madrid veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y cinco. Don Juan de Baldès y Nasao.

Es copia de la Cedula de su Magestad, que original queda sentada en los libros de su Escrivania Mayor de Rentas Reales; y asi lo certifico. Madrid à primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos y cinco años. D. Francisco de Alava.

Instruccion, que han de observar los Superintendentes Generales, Administradores particulares, y Iuezes Meros Executores de las Rentas de las veinte y vna Provincias del Reyno, en la Administracion, y cobrança de los quatro medios por ciento, que su Magestad (q̄ Dios guarde) por su Real orden de veinte de Noviembre deste año, ha sido servido de mandar buelvan à cobrarse, aplicandose su producto integro à las urgencias de la Guerra, los mismos de que se relevò al Reyno el año de mil seiscientos y ochenta y seis.

Aviendose de renovar la contribucion destos derechos, desde el dia primero de Enero de mil y setecientos y seis, fera la primera diligencia (luego que se reciba la Cedula de su Magestad expedida en consequencia de la orden citada, y esta instruccion) hazer notoria la Cedula al Ayuntamiento de la Cabeza de Partido; y al mismo tiempo à las demàs Justicias de las Villas, y Lugares que se comprehendieren en el, para que desde el referido dia primero de Enero administraren, beneficien, y cobren estos derechos por su cuenta, y riesgo, y por las mismas reglas, que se administran, y cobran han debido administrar, y cobrar los quatro medios por ciento, que oy se contribuyen, observando las leyes del Quaternario

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE GOBIERNO
BOGOTÁ, COLOMBIA
AÑO DE 1954

derno de Alcavalas, carta acordada, instrucciones, y apuntamientos dados para la administracion de estos derechos, previniendoles, que fino se arreglaren à lo que se dispone en vno, y otro, en la buena, y regular administracion, serà por su cuenta, y riesgo; y se cobrará de sus bienes qualquiera perjuizio, que por su omision resultare à la Real Hazienda, poniendose el producto de estas Rentas en poder de Depositario, lego, llano, y abonado, que han de nombrar tambien por su cuenta, y riesgo, sin que deste caudal puedan disponer las Justicias, ni librar en el para ningun fin, que no sea ponerle en las Arcas de la Cabeza de Partido; con apercibimiento, que se procederà contra los que en qualquier manera intervinieren en el extravio por todo rigor de derecho, como contra los omisos, en poner desde luego en obervancia la contribucion de los referidos derechos.

Averiguaràse luego, y sin dilacion alguna, en què Villas, y Lugares de su Partido estàn enagenados los quatro vnos por ciento, ò qualquiera de ellos, à los quales tambien se les ha de intimar la resolucion de su Magestad à fin de que ya sean los quatro vnos por ciento lo que estè enagenado, ò el primero, segundo, tercero, ò quarto, respecto de que por la orden de quatro de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis, quedaron reducidos à la mitad, y es lo que deben percibir los dueños, se administre en fuerza desta renovacion lo que corresponde à la otra mitad de cada vno de ellos por las Justicias, y las mismas reglas, que en el capitulo antecedente vàn prevenidas, justificandose en lo que estàn encabezados, por cada vno de estos derechos con los dueños de ellos; y ajustandose los Concejos al encabezamiento de qualquiera de los quatro medios, que oy pertenecen à su Magestad por esta renovacion, à la misma correspondencia que pagan à los dueños de lo enagenado, se les admitirà desde luego.

Respecto de que el animo de su Magestad, es, que estos quatro medios por ciento se encarguen a los Arrendadores que tienen a su cargo las Alcavalas, y quatro medios por ciento, que oy subsisten, a fin de relevar los Pueblos de que sean

170
sean molestados por distintas manos en las cobranças, se
hara saber por los Superintendentes Generales, Adminis-
tradores particulares, y Juezes Meros Executores, de las
Villas, y Lugares de sus Partidos, que allanandose a encabe-
zarse por los quatro medios por ciento, que subsitan para
desde primero del referido mes de Henero, y año proximo
que viene, seran admitidos a los encabezamientos, en las can-
tidades correspondientes a las en que estuvieren encabeza-
dos por los otros quatro medios por ciento, que hasta aqui
se contribuyen. Entendiendose lo referido, asi en los Parti-
dos que corren en administracion por la Real Hazienda,
como en los arrendados, y en los Lugares donde estuvieren
enagenados todos los quatro medios por ciento, ò qual-
quiera de ellos, segun va dicho en el capitulo antecedente;
y no viniendo los Concejos en encabezarse, encargaran la
administracion a las Justicias en la forma que va prevenido,
sin que por razon de los nuevos encabezamientos, que por
estos quatro medios por ciento se hizieren, y escripturas
que de ellos se otorgaren, puedan los Escrivanos ante quien
passaren llevar mas derechos q quatro reales de vellon, sea el
encabezamiento por vn año, ò por mas, y encantidad confi-
derable, ò corta, sobre cuyo cumplimiento tendran particu-
lar cuydado los Superintendentes, y Meros Executores; y
por lo que toca al tomar la razon en la Contaduria de las
Cabezas de partido, tampoco se excedera de vn real por af-
sentar en los Libros cada escriptura de encabezamiento.

Por lo que tocara a la administracion destos derechos en
las Cabezas de Partido (que sera de el cargo de los Superin-
tendentes, y Juezes Meros Executores, hasta tanto que se
ajuste el arrendamiento de ellos) tendran obligacion de ad-
ministrarlos desde luego en conformidad de lo que disponen
las leyes del Qnaderno, ordenes, instrucciones, y apunta-
mientos, y solicitaran con los Gremios, tratos, y Arrenda-
dores de Rentas de por menor, que tuvieren (ò por enca-
bezamientos, ò por arrendamientos, ò por conciertos) ajus-
ta la contribuoion de los quatro medios por ciento que
oy subsisten, crezcan por nuevo encabezamiento, arrendamien-



Para despachos de oficio de esta



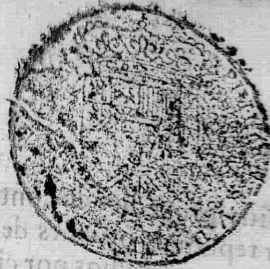
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

miento, ó concierto, otra tanta cantidad como en las que están convenidos por los dichos derechos; y en caso, que algunas rétas de por menor estuvieren, ó se quedaré en administracion, ora sea en las Cabezas de Partido donde se administra por la Real Hazienda, ó en las que corren por arrendamiento, atenderán los Superintendentes, y Meros Ejecutores, con particular providencia (y en especial en los generos de abastos, y en los demás comestibles) a que se proporcionen con igualdad los derechos que oy se subsitan a los quatro medios por ciento, que hasta aqui se cobran, por evitar con la diferencia la confusion, y la molestia a los Cormerciantes, cuyo punto se dexa a la provideucia de los Superintendentes, solicitando por todos los medios su mejor cobro, atendiendo con especial desvelo a evitar los fraudes, y ceñir los gastos; de suerte, que solo se hagan los indispensables, y consultando al Consejo los salarios que se debieren señalar, y Ministros que fuere necesario mantener para su aprobacion, sin que se puedan librar ningunos, no precediendo esta circunstancia, sin la qual no se harán buenos a los Tesoreros.

La cobrança de los referidos derechos por lo correspondiente a lo encabezado, Ramos, y Rentas de por menor que se arrendaren, ha de correr por los tercios del año, sin de Abril, Agosto, y Diciembre de cada vno, guardandose a los Lugares encabezados el mes de hueco en cada tercio, que les está concedido por orde de su Magestad de 26. de Abril de 1703. sin que esto se entienda con los Ramos de Rentas arrendados, que deberán pagar los precios por los referidos tercios sin hueco alguno: y los q̄ estuvieren en fieltad, ó administracion, como se fueren causando, y produciendo los derechos.

Lo que correspondiere a ellos de los partidos no arrendados, y q̄ corren en administracion de cuenta de la Real

Ha-



para el despacho de oficio de esta...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

Hazienda, como lo que importaren en los Lugares donde esten enagenados por la regla que va prefinida, se ha de poner a sus plazos en las Arcas de tres llaves de la Cabeza de Partido, donde se ha de tener por cuenta a parte, y separada, con vnica destinacion a la causa publica, y urgencias presentes de la Guerra, sin que a este caudal tenga accion, ni derecho ningun interesado, cuya distribucion ha de correr, arreglandose los Superintendentes a las ordenes, y libranças que se dieren por su Magestad, exprestamente en este efecto, y las que en su consecuencia diere el Presidente, o Governador del Consejo de Hazienda, y lo que en otra forma pagaren los Teforeros, Arqueros, Receptores, o Depositarios, se les debera excluir, como se excluirá de sus quantas, y cobrarfe de ellos de los Superintendentes que lo libraren, y Contadores que intervinieren los libramientos, sin hazer las protestas necesarias, mancomunandose al Contador, y al Superintendente en la restitution.

En caso que de qualquiera de los Partidos, que estan arrendados, no se ajuttaren los Arrendadores a encargarse de estos quatro medios por ciento (en el qual se dará regla para los encabezamientos) ha de entrar lo que produxeren en las Arcas, con la misma destinacion, y separacion, observandose las limitaciones apuntadas en el capitulo antecedente.

Y mediante aver de servir el producto de estos quatro medios por ciento a los fines de la Guerra, dotacion de los asientos, y pagamentos de las Tropas, que no permite dilacion; con cuyo motivo, en observancia de las ordenes de su Magestad, se ha de solicitar con los Arrendadores la anticipacion de lo que importare; y que estos no podrian continuarla, no siendo las cobranças muy puntuales, ha de ser de la obligacion de los Superintendentes, y Juezes Meros Executores, que assi de los quatro medios por ciento, como de las demas contribuciones, se hagan a sus plazos,

guar-

guardando el mes de hueco concedido, procediendo contra las Justicias, à cuyo cargo están por repetidas ordenes de su Magestad (y lo ha de estar la de estos quatro medios por cierto) en caso de qualquiera omision, en la forma que lo dispone la orden citada de veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres, sin dispensacion alguna; y reduciendo por la regla que prescribe presos à la Cabeza de Partido, a los Alcaldes, ò Regidores, de cuyo cargo deba ser la cobrança; y si à la primera intimacion no obedecieren, se darà inmediatamente cuenta al Consejo para que se tome la resolucion conveniente; pero con advertencia de que se han de observar inviolablemente las ordenes que están dadas, para que por todas las Rentas Reales, y servicios de Millones, no se pueda despachar mas que vn Ministro à la cobrança por los Superintendentes de cada Partido; de forma, que ni los Juezes Conservadores puedan despacharlo, ni estender los Superintendentes Generales esta facultad a mas que lo que comprehenda su Partido, aunque incluya otros distintos la Provincia, porque ha de ser esta jurisdiccion indispensablemente privativa de cada Superintendente, ò Juez Mero Executor en su Partido; de forma, que no se pueda despachar mas que vn Ministro, y por vna sola mano, para q̄ por este medio, tantas vezes resuelto, se evite a los Pueblos, y contribuyentes, la molestia de diversos Executores, que tanto a atrassado las cobranças, ciñendose a lo que previene la expressada orden de veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres.

Porque puede suceder, que algunos Lugares resistan el encabezamiento, pretendiendo que los Arrendadores pongan personas que administren estos derechos, de que resultará vna gran declinacion en sus valores, no permitiendo la importancia de ellos los salarios de Administrador, y Ministros, en que se viniera a consumir su rendimiento: se advierte, que los Lugares, que no se ajustaren al encabezamiento, han de tener obligacion las Justicias à administrarlos por su cuenta, y riesgo, no obstante pertenecer a los Arrendadores, subrogandoles expressamente en el mismo derecho que

tigne

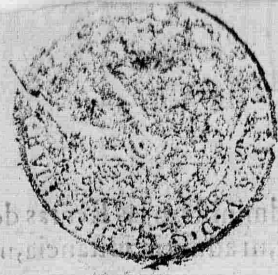
137
tine la Real Hacienda, quando se administran las Rentas de su cuenta, sin que en esto se deba oír, ni admitir instancia, ni litigio.

En los Lugares que se resistieren à los encabezamientos, se han de cobrar estos derechos por entero de todo lo que se vendiere, y cambiare, sin ninguna disminucion.

De lo que se ofreciere tocante a esta administracion, se dará cuenta al Consejo de Hacienda por mano del Escribano Mayor de Rentas de él, como tambien de los encabezamientos, que se ajustaren por los Superintendentes para su aprobacion, y por lo que correspondiere a lo que se administrare de cuenta de la Real Hacienda, sin que sea necesaria esta aprobacion en los que ajustaren los Arrendadores. Madrid treinta de Noviembre de mil setecientos y cinco. Don Joseph de Eguizaval.

Concuerda con la Instruccion original, que por mandado de su Magestad se hizo, que queda en los Libros de su Escribania Mayor de Rentas Reales, y así lo certifico. En Madrid a primero dia del mes de Diciembre de mil y setecientos y cinco años. Don Francisco de Alava.

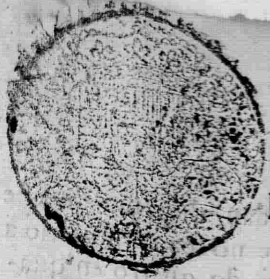
Y en execucion de la dicha Real orden, y citada Instruccion, por lo que debe su Señoria adelantar las horas à la mas puntual observancia de lo que requiere este encargo, y que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Alcavalatorio, se hallen con noticia para el referido dia primero de Enero de lo que está dispuesto a cada vno, y que como propia obligacion tenga a su cargo el cobro, y Administracion mas conveniente de la renovacion de sus derechos, sin el menor atraso, como importancia tan del Real Servicio, y defensa comun destos dominios, precediendo lo mismo en lo que se adeuda, y contribuye en esta Ciudad, y su termino, y en lo que diariamente en ella se introduze para su consumo por los caxones de entrada del Altosano de Triana, Puerta de Carmona, Macarena, Caxon de la Calle del Azeyte, y Receptoría de las carnes, aviendolo hecho notorio, oy en este dia, al Ilustrissimo Cabildo, y Regimiento desta Ciudad en su Ayuntamiento, à que concurrió su Se-



Para del pablos de cinco de los mros.

**SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO**

...noria , con los motivos que dicha Real Cedula expresa.
Mando se guarde, cumpla, y execute, segun, y como su Magestad lo manda, y que en su cumplimiento desde el fitado dia primero de Henero del año que viene de mil setecientos y seis en adelante se adminitren, beneficien , y cobren los dichos derechos de quatro medios por ciento desta Renovacion, por las mismas reglas conq se han percebido , y perciben hasta oy los fitados derechos, que recauda el dicho Don Gabriel de Campos, con la observacion de las leyes del quaderno de Alcavalas, carta acordada, Instrucciones, y apuntamientos, dados para la Administracion destos derechos, cuyo producto ha de estar en las Arcas Reales de esta Cabeza de Provincia, del cargo de D. Juan Antonio Rodriguez de Valcarzel, donde se ha de tener por cuenta à parte, y separada con vnica destinacion a la causa publica, y vrgencias presentes de la Guerra , sin que a este caudal tenga accion, ni derecho ningun interesado, y su distribuciõ ha de correr, arreglandose a las ordenes, que por su Magestad se dieren expresamente en este efecto , y las que en su consecuencia expidiere el Ilustrissimo señor Presidente , ò Governador del Real Consejo de Hazienda , y contravieniendo a ello serà del cargo de las dichas Arcas , y Contadores, que intervinieren los libramientos. Y mediante, que el Real animo de su Magestad, es, que esta Renovacion se en cargue a los Recaudadores , que tienen los mismos derechos a su cargo à fin de relevar a sus pueblos de las molestias de las cobranças por distintas manos, se previene a las dichas Justicias , que estuvieren encabezados por los primeros derechos, q allanandose a encabezarse por los segundos desta Renovacion, para desde el dicho dia primero de Henero en los mismos precios, y forma de paga , en que estan constituidos por su primera obligacion, se les admitirà a favor de la Real Hazienda, entendiendose lo mismo en los



Para el pago de los derechos de los dichos

133

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO**

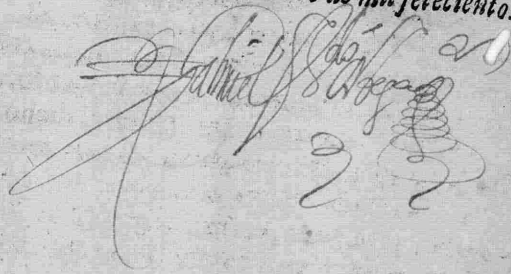
los Partidos que oy se administran, ò están arrendados, y en los Lugares donde estavieren enagenados todos los dichos quatro medios por ciento, ò qualquiera dellos, y no viniendo los Concejos en vfar del beneficio de estos encabezamientos, se ha de entender al cargo de las dichas Justicias, la Administracion, y cobro de los dichos derechos renovados por su cuenta, y riesgo, sin dar lugar à que se menoscave su valor, cuyo decaecimiento, desde el dicho dia primero de Henero, se cobrará de sus bienes, y el perjuizio, que a la Real Hazienda se le recreciere, executando lo mismo en los Lugares, q los dichos derechos enteramente están enagenados, quier sea el primero, segundo, tercero, ò quarto vno por ciento, respecto de que por la orden del dicho dia quatro de Febrero, y año de seiscientos y ochenta y seis quedaron reduzidos a la mitad, y es lo que vnicamente deben perceber los dueños, justificando la porcion en que están encabezados por cada vno de los referidos derechos por las personas a quien toca, para que sea respectivo el encabezamiento de los de esta renovacion, ò qualquiera de los quatro medios, que por ellos a su Magestad pertenezcan a la misma correspondencia, que pagan a los dueños de lo enagenado, acudiendo con poder bastante a esta Administracion General, y testimonio de lo que al dueño pagan por qualquiera de los dichos vnos por ciento, para la mayor claridad, y que su Magestad perciba lo que le toca por esta contribucion, y no sugetándose a el dicho encabezamiento seguiràn las dichas Justicias la misma regla en su Administracion, y cobro, y el producto destos derechos, que fructificare cada Ciudad, Villa, ò Lugar deste Alcavalatorio, se ha de poner en poder de Depositario, lego, llano, y abonado, que tambien han de nombrar las dichas Justicias por su

D
quen-

quenta, y riesgo, sin que puedan disponer de este caudal con ningun pretexto, que no sea conduzielo a las Arcas desta Cabeza de Provincia, de quatro en quatro meses por los tercios del año con la cuenta formal de su Administracion para que se vea, y reconozca en la Contaduria de la razon general de este derecho, y se hagan las prevenciones convenientes, con cuya intervencion se haràn las entradas en dichas Arcas, para el cargo que les ha de formar, observando en todo la instruccion preinserta debaxo de sus penas, y apercebimientos. Y por quanto oy se están celebrando los asientos de los Ramos arrendables de los primeros derechos del Casco, y Arrabales de esta Ciudad, para el mismo año de setecientos y seis, se principiaràn nuevamente otros por los desta renovacion, con igualdad de precios en cada vno de los Ramos, que estuvieren puestos a favor de la Real Hazienda, sin incluir en ellos el beneficio de cartas de pago de Juros con que se ha capitulado por el dicho Don Gabriel de Campos en los arrendamientos por menor que durante su Recaudacion ha celebrado, por que todo ha de ser a dinero efectivo, y sus plazos por tercios de quatro en quatro meses, sin mes de demora; porque este solo se le permite al Lugar encabezado, para que en esta diligencia quede afiançada la diaria contribucion de los Gremios traficantes, Ramos de viento, y en las ventas, y cambios, que ocurrierẽ desde el dicho dia primero de Henero, sin que la retardacion pueda motivar atraso a la Real Hazienda, cuyos contratos, y sus fianças se han de celebrar con intervencion del Fiscal de Rentas Reales. Y si despues de celebrados los dichos Estrados, quedare alguno de los dichos Ramos, sin postor proporcionado en los que no fueren de entrada, que puedan perceber los fieles lo que por razon della se adeudan; su Señoria passará a nombrar Fieles Administradores, que lo recauden, y perciban con la cuenta, y razon, que se necessita. Y para q̄ los Fieles de los sitados Caxones tengan presente lo mandado por su Magestad, y lo que desde dicho dia primero

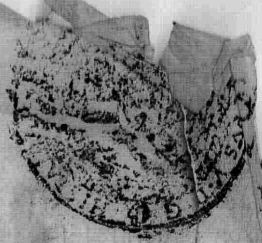
de Henero, han de perceber de todo lo que entrare para el
consumo, y abasto de Sevilla, se les parazon general des-
ordenes, y a la citada Contaduria de las, para que en todo
los derechos con las demàs que ocunar Veredas a las di-
tiempo confte, y aviendose de deserte Alcavalatorio, pa-
chas Ciudades, Villas, y Lugares, execution lo referido, se
ra que sus Iusticias pongan dicha Real Cedula, è Instruccion
daràn a la Imprenta, y este auto de su cumplimiento
carta de su insercion, y a la persona que la conduxere no
teniendo entendido, que a la persona que la conduxere no
le deben pagar costas algunas, y solo le han de dar recibo
deste despacho, porque todo ello se executa por aora acof
ta de la Real Hazienda; y asì lo proveyò. El Conde de
Miraflores de los Angeles. Ante mi. Gabriel Fernando
de Ortega.

Concuerta este traslado con la Real Cedula de su Magestad, carta
de Don Francisco de Alava su Secretario, è instruccion original, que
todo ello vè inserto en el auto, que tambien vè copiado, proveido
en consequencia de los dichos instrumentos, y para su observancia,
por el señor Conde Asistente de esta Ciudad, que queda en la Es-
crivania mayor de cientos de mi cargo, à que me refiero, de que doy
el presente en Sevilla en doze de Diziembre de mil setecientos y cinco
años.



Para despachos de este año 1770

ELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA



Comuniqué este traslado con la Real Cédula de la Magestad, en la
de San Francisco de Asís de Veracruz, y instrucción original, que
todo esto se inserta en el auto, que también es copiado, proveído
en consecuencia de los dichos instrumentos, y para su observancia,
por el Señor Conde Asistente de esta Ciudad, que queda en la E-
xcmo. mayor de cédulas, en cargo de mi secretario, de que doy
el presente en Sevilla en diez de Diciembre de mil setecientos y cinco
años.